



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

VICIOS DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL IMPUESTO A
LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO QUE ENTRA EN VIGOR
EL PRÓXIMO 1 DE JULIO DE 2008.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA:

YERANIA DEL ROCÍO ANAYA ITURRIAGA.

ASESOR DE TESIS:

MTRO. HUGO CARRASCO IRIARTE

MÉXICO, D.F. 2010.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Agradecimientos:

A mi pequeño Matías,

a mis padres,

al amor de mi vida,

a mi querida facultad,

***Porque lo que cada uno aporta a mi vida ha sido fundamental
para la realización de este trabajo...GRACIAS.***

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE RIGEN LA MATERIA TRIBUTARIA

1.1 Noción constitucional de contribución.....	2
1.2 Principios constitucionales de las Contribuciones.....	4
1.2.1 Principio de legalidad.....	4
1.2.1.1 Destino de la Contribuciones.....	12
1.2.2 Principio de Proporcionalidad.....	12
1.2.3 Principio de Equidad	15
1.2.4. Principio de Generalidad.....	17
1.2.5. Principio de Igualdad.....	19
1.2.6 Principio de Seguridad Jurídica.....	20
1.2.7 Principio de la Capacidad Contributiva.....	21
1.2.8. Principio de no confiscatoriedad.....	21
1.2.9. Prohibición de costas judiciales.....	23
1.2.9.1. Delitos Fiscales.....	24
Conclusión.....	26

CAPÍTULO II

ELEMENTOS DE LOS IMPUESTOS

2.1 El Impuesto.....	29
2.2 Elementos de los Impuestos.....	30
2.2.1 Sujeto Activo de la relación jurídico tributaria.....	30
2.2.2 Sujeto Pasivo de la relación jurídico tributaria.....	33

2.3 Elementos Objetivos.....	37
2.3.1 El hecho imponible.....	39
2.3.2 Base gravable.....	42
2.3.3 Clasificación de las bases gravables.....	43
2.3.4 Tasa.....	44
2.3.5 El Pago.....	45
2.3.6 Las exenciones.....	50
Conclusión.....	55

CAPÍTULO III

ANTECEDENTES DEL IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO

3.1 Impuesto contra la Informalidad.....	60
3.2 Texto de la Iniciativa de Ley del Impuesto contra la Informalidad.....	62
3.3 Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados, con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo.....	68
3.4 Texto propuesto en la iniciativa de Ley del Impuesto contra la Informalidad.....	73
3.5 Proceso de consulta y análisis de la Ley del Impuesto contra la Informalidad.....	77
3.6 Consideraciones de la Comisión.....	79
3.6.1 Características.....	79
3.6.2 Sujetos y Objeto.....	80
3.6.3 Supuestos en los que no se pagará el impuesto.....	82
3.6.4 Base y Tasa.....	84
3.6.5 Obligaciones.....	85
3.6.6 Acreditamiento, compensación y devolución.....	86

3.6.7 Cotitularidad de cuentas.....	88
3.6.8 Entrada en vigor.....	88
3.6.9 Denominación del Impuesto y de la Ley.....	89
3.6.10 Impacto Presupuestario.....	89
3.7 Análisis jurídico y comparativo de la Ley del Impuesto contra la Informalidad.....	90
Conclusión.....	95

CAPÍTULO IV

IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO

4.1 Características del Impuesto a los Depósitos en Efectivo.....	97
4.2 Elementos del Impuesto a los Depósitos en Efectivo.....	98
a) SUJETO ACTIVO DEL IDE.....	98
b) SUJETO PASIVO DEL IDE.....	98
c) OBJETO DEL IDE.....	100
d) BASE GRAVABLE DEL IDE.....	105
e) Tasa del Impuesto a los Depósitos en Efectivo.....	107
f) Época de Pago.....	108
Reglas para recaudar y cobrar el Impuesto a los Depósitos en Efectivo...	108
Responsabilidad solidaria de las instituciones del sistema financiero respecto al Impuesto a los Depósitos en Efectivo.....	111
- Enterar el impuesto en el plazo y en los términos mediante reglas de carácter general	111
Insuficiencia de fondos en las cuentas.....	117
Informar al Servicio de Administración Tributaria el importe del Impuesto a los Depósitos en Efectivo recaudado y el pendiente de recaudar	118
Información mensual.....	119

Información anual.....	119
Entregar al contribuyente de forma mensual y anual, las constancias que acrediten el entero del Impuesto a los Depósitos en Efectivo o, en su caso, el importe no recaudado	120
g) Sujetos exentos en la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo.....	120
h) Finalidades fiscales y extrafiscales del Impuesto a los Depósitos en Efectivo.....	129
Recuperación del Impuesto a los Depósitos en Efectivo pagado.....	132
Acreditamiento o compensación del Impuesto a los Depósitos en Efectivo..	133.
Opción de acreditar el Impuesto a los Depósitos en Efectivo estimado en pagos provisionales.....	134
Pérdida del derecho de acreditamiento	135

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

ANEXOS

INTRODUCCIÓN

El 20 de junio de 2007, el Ejecutivo Federal presentó ante el Congreso de la Unión la iniciativa de ley del Impuesto contra la Informalidad, la cual proponía gravar mediante una tasa del 2% los depósitos en efectivo, en moneda nacional o extranjera, que efectúen las personas físicas o morales cuyo monto acumulado exceda de \$20,000.00 mensuales en una o varias cuentas abiertas en instituciones financieras.

El principal objetivo sustentado por el Ejecutivo en su iniciativa, fue ampliar la base de contribuyentes y evitar la evasión fiscal, buscando una distribución más equitativa de las cargas fiscales e incrementar la recaudación del Estado.

De esta manera se pretendía incrementar la recaudación tributaria al combatir una de las vías de evasión fiscal más importantes en nuestro país, como lo constituye el denominado comercio informal, es decir, la prestación de servicios y la venta de bienes sin la debida expedición de documentación comprobatoria que reúna requisitos fiscales, o bien, al amparo de actividades realizadas sin haber sido declaradas ante el fisco federal.

Con posterioridad, el Congreso de la Unión aprobó dicha Ley, modificando diversos aspectos, entre ellos, el nombre de la misma, para quedar en Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, Este ordenamiento se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el 1º de Octubre de 2007 y entró en vigor el 1º de julio de 2008.

El presente trabajo tiene por objeto exponer las probables inconstitucionalidades del Impuesto a los Depósitos en Efectivo haciendo un análisis exhaustivo de la Ley que lo regula y demostrando su incompatibilidad con lo establecido por algunas de las disposiciones de nuestra Carta Magna, así como también se pretende demostrar la posible violación a principios constitucionales en materia tributaria, todo lo anterior a reserva de lo que resuelvan los Tribunales competentes.

Así como también dar a conocer a las personas físicas y morales inscritas o no ante el Registro Federal de Contribuyentes, los efectos que tendrá el Impuesto a los Depósitos en

Efectivo, con la entrada en vigor de la reforma a la Ley que lo regula, el pasado 1º de Enero de 2010, la cual dispone una modificación en el monto exento del IDE, reduciéndolo a \$15,000.00 mismo que será gravado con una tasa del 3%.

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE RIGEN LA MATERIA TRIBUTARIA

1.1 Noción constitucional de contribución

Los ingresos que el Estado obtiene para la satisfacción del interés general representan una parte muy importante de su patrimonio. En este sentido, resulta oportuno señalar que el patrimonio del Estado se encuentra constituido por el conjunto de bienes y derechos, recursos e inversiones que, como elementos constitutivos de su estructura social o como resultado de su actividad normal, ha acumulado y posee a título de dueño o propietario, para destinarlos o afectarlos de forma permanente a la prestación directa o indirecta de los servicios públicos a su cargo, o a la realización de sus objetivos de política social y económica.¹

Los bienes pertenecientes al Estado le corresponden en virtud de un derecho original de dominio² que, conforme a nuestro orden jurídico y en virtud de la división bipartita de los bienes del Estado, éstos son del dominio público o del dominio privado, según el destino al que sean afectados.³

Las erogaciones a cargo del Estado son atendidas con recursos de diversa naturaleza: de derecho público unos, y algunos otros, con recursos de derecho privado. En este sentido, es conveniente concebir a los impuestos en sentido lato; esto es, como las entradas que obtiene el Estado, preferentemente en dinero, para la realización de las erogaciones determinadas por exigencias administrativas o de índole económico-social.

Las contribuciones constituyen la más importante clase de ingresos del Estado moderno para conseguir los medios necesarios para el desempeño de sus actividades.

En el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual constituye el fundamento jurídico de la justicia en materia tributaria en nuestro país se dispone:

¹ De la Garza, Sergio Francisco. Derecho Financiero Mexicano. Ed. Porrúa. 25ª ed. 2003. P.319.

² Artículo 27 párrafo I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

³ Artículos 3 y 4 de la Ley General de Bienes Nacionales

Art. 31. Son obligaciones de los mexicanos...

... IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

De lo anterior se desprende que el texto constitucional se refiere a la obligación de los mexicanos de contribuir al gasto público, pero no se indica qué se entiende por el término contribución.

El artículo 2º del Código Fiscal de la Federación dispone que las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos. Posteriormente nos da el concepto en primer lugar de los denominados impuestos señalando que son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las contribuciones de mejoras, aportaciones de seguridad social y los derechos. Cabe señalar que el Código Fiscal de la Federación no hace ninguna clasificación de los impuestos y que éstos sólo aparecen enumerados en la Ley de Ingresos de la Federación que anualmente expide el Congreso de la Unión.

Una característica fundamental de los impuestos radica en la unilateralidad de su imposición; es decir no se requiere un acuerdo de voluntades entre los sujetos de la relación jurídico-tributaria para su creación y que su obligatoriedad radica en la potestad imperiosa del Estado y que además ante el cumplimiento de esta obligación no se recibe una prestación inmediata por el sujeto pasivo de la relación, pues los ingresos que

obtiene el fisco por esa contribución se revertirán a la población por medio de obras o servicios públicos para la comunidad.⁴

Así las cosas, adoptamos el concepto de impuesto propuesto por el tratadista Hugo Carrasco Iriarte quien señala lo siguiente:

*“El impuesto es el que está a cargo de personas físicas y morales que se ubican en el hecho imponible sin recibir prestación inmediata”.*⁵

1.2 Principios constitucionales de las Contribuciones

El Poder Tributario que ejerce en México tanto la Federación, los Estados y el Distrito Federal, a través del Congreso de la Unión y de las legislaturas locales, no es absoluto, sino que se encuentra sujeto a limitaciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Algunas de las limitaciones establecidas en la Constitución tienen el carácter de garantías individuales y constituyen una parte de las limitaciones al poder del Estado, en sus aspectos legislativo y ejecutivo, que lo caracterizan como estado de derecho.⁶

1.2.1. Principio de legalidad

⁴ Carrasco Iriarte, Hugo. Derecho Fiscal I. Ed. Iure. 5ª Edición 2006. P. 177.

⁵ *Ibidem*

⁶ De la Garza, Sergio Francisco. Derecho Financiero Mexicano. Ed. Porrúa. 25ª ed. 2003. P.265

El principio de legalidad se encuentra consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que todas las contribuciones que se tiene la obligación de pagar para los gastos públicos de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y de los municipios deben estar establecidas por las leyes; esta misma disposición se complementa con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, el cual ordena que nadie puede ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos si no es conforme a las leyes expedidas por el Congreso y con anterioridad al hecho, así como también con el primer párrafo del artículo 16 constitucional el cual dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

El principio de legalidad en materia tributaria significa en primer lugar que debe elaborarse una ley que establezca la obligación de pagar un nuevo impuesto, dicha ley debe definir cuál es el hecho generador, los sujetos vinculados a la obligación que va a nacer, así como el objeto, base gravable, tasa, la cantidad a pagar y sujetos exentos de dicha prestación ya que de ninguna manera éstos elementos deben quedar al arbitrio o a la discrecionalidad de la autoridad administrativa.

El principio de legalidad en materia tributaria puede enunciarse mediante el aforismo, adoptado por analogía del derecho penal, "*nullum tributum sine lege*".⁷

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido la siguiente jurisprudencia para explicar el principio de legalidad tributaria:

⁷ Sánchez León, Gregorio. Derecho Fiscal Mexicano (Derecho Fiscal Sustantivo). Tomo I. Ed. Cárdenas Editor Distribuidor. 13ª ed. México 2003. P. 475.

IMPUESTOS, ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS. DEBEN ESTAR CONSIGNADOS EXPRESAMENTE EN LA LEY. Al disponer el artículo 31 constitucional, en su fracción IV, que son obligaciones de los mexicanos "contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes", no sólo establece que para la validez constitucional de un tributo es necesario que, primero, que esté establecido por ley; sea proporcional y equitativo y, tercero, sea destinado al pago de los gastos públicos, sino que también exige que los elementos esenciales del mismo, como pueden ser el sujeto, objeto, base, tasa y época de pago, estén consignados de manera expresa en la ley, para que así no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras, ni para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, sino que a la autoridad no quede otra cosa que aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante y el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda en todo momento conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Estado o Municipio en que resida.⁸

Lo anterior tiene por objeto que el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda en cualquier momento, conocer con toda certeza la forma de contribuir para los gastos públicos del Estado, y sujeta a la autoridad a la observancia de una serie de normas jurídicas en su proceder para el respeto de las garantías de cada contribuyente.

Es importante mencionar que nunca puede ser por medio de los reglamentos, que se dé la observancia y cumplimiento del principio o garantía de legalidad que nos ocupa, y que se debe observar permanentemente en el derecho tributario, en lo relativo a la creación de los hechos imposables o presupuestos de hecho de la relación jurídico tributaria, y a todos los elementos y características del crédito fiscal, donde la única fuente de esos elementos es la ley.⁹

Respecto a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido la siguiente jurisprudencia:

REGLAMENTOS EN MATERIA FISCAL. CARACTERÍSTICAS DE LOS MISMOS. En relación con la facultad reglamentaria conferida por el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al Presidente de la República, se debe tomar en cuenta que los artículos 28 y 31, fracción IV, constitucionales, reservan a las leyes entendidas desde los puntos de vista formal y material, la exclusiva determinación de los elementos esenciales de las contribuciones. Por ello, la expedición de una norma reglamentaria, además de que no debe contrariar o alterar la ley que reglamenta, por ser tal ordenamiento su medida y justificación, tampoco debe establecer alguno o algunos de los mencionados elementos esenciales de las

⁸ Séptima Época. Pleno. Semanario Judicial de la Federación. 91-96 Primera Parte. P. 172. Jurisprudencia

⁹ *Ídem*

contribuciones, dado que éstos, por mandato constitucional, deben estar en un acto formal y materialmente legislativo y no en una norma reglamentaria.¹⁰

En acatamiento a la garantía de legalidad en el establecimiento de las contribuciones, el Poder Legislativo depositado en un Congreso General como lo establece el artículo 50 de nuestra Carta Magna, tiene la facultad de creación de las nuevas contribuciones, como lo dispone el artículo 73, en sus fracciones VII y XXIX que a continuación se transcriben:

“Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

...VII. Para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el Presupuesto.

...XXIX. Para establecer contribuciones:

- 1o. Sobre el comercio exterior;

- 2o. Sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos 4º y 5º del artículo 27;

- 3o. Sobre instituciones de crédito y sociedades de seguros;

- 4o. Sobre servicios públicos concesionados o explotados directamente por la Federación; y

- 5o. Especiales sobre:
 - a) Energía eléctrica;

 - b) Producción y consumo de tabacos labrados;

 - c) Gasolina y otros productos derivados del petróleo;

¹⁰ Octava Época. Pleno. Semanario Judicial de la Federación VII, Junio de 1991. P. 62. Tesis: P./J. 29/91. Jurisprudencia

- d) Cerillos y fósforos;
- e) Aguamiel y productos de su fermentación; y
- f) Explotación forestal.
- g) Producción y consumo de cerveza.

Las entidades federativas participarán en el rendimiento de estas contribuciones especiales, en la proporción que la ley secundaria federal determine. Las legislaturas locales fijarán el porcentaje correspondiente a los Municipios, en sus ingresos por concepto del impuesto sobre energía eléctrica.

Ahora bien, en cuanto a las contribuciones, las leyes que las establezcan deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados, en atención a lo dispuesto por los artículos 72 inciso H y 74 fracción IV respectivamente.

Por virtud de que tanto el Congreso General, como las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tienen potestad impositiva, es por ello, que con base en las disposiciones constitucionales anteriormente señaladas conjuntamente con el artículo 122, base primera, fracción V, inciso b constitucional, en el territorio mexicano, queda dividida la potestad impositiva entre la Federación por una parte y los Estados y el Distrito Federal por otra, ya que por lo que respecta a los Municipios, éstos no tienen capacidad impositiva, puesto que no pueden imponer nuevas contribuciones, en virtud de que así lo establece el artículo 115, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dispone:

“Artículo 115....

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor...”

De lo anterior se concluye que, los elementos principales y básicos de los impuestos como son los sujetos activo, pasivo y responsables solidarios involucrados en la relación jurídico tributaria, objeto, tarifas, tasas, cuotas, factores, los procedimientos de determinación del impuesto y las exenciones, todos deben estar previstos exactamente en la ley fiscal y no en ningún otro instrumento o acto administrativo, bancario o estadístico.¹¹

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha expuesto lo siguiente respecto de la garantía de legalidad:

“El principio de legalidad se encuentra claramente establecido por el artículo 31 Constitucional, al expresar, en su fracción IV, que los mexicanos deben contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes y está, además, minuciosamente reglamentado en su aspecto formal, por diversos preceptos que se refieren a la expedición de la Ley General de Ingresos, en la que se determinan los impuestos que se causarán y se recaudarán durante el período que la misma abarca. Por otra parte, examinando atentamente este principio de legalidad, a la luz del sistema general que informa nuestras disposiciones constitucionales en materia impositiva y su evolución racional e histórica, se encuentra la necesidad de que la carga tributaria de los gobernados esté establecida en una ley, no significa tan solo que el acto creador del impuesto deba emanar de aquel poder que, conforme a la Constitución del Estado está encargado de la función legislativa, ya que así se satisface la exigencia de que sean los propios gobernados, a través de sus representantes, los que determinen las cargas fiscales que deben soportar, sino fundamentalmente que los caracteres esenciales del impuesto y la forma, contenido y alcance de la obligación tributaria, estén consignados de manera expresa en la ley de tal modo que no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras ni para el

¹¹ Sánchez León, Gregorio. Derecho Fiscal Mexicano (Derecho Fiscal Sustantivo). Tomo I. Ed. Cárdenas Editor Distribuidor. 13ª ed. México 2003. P. 609.

cobro de impuestos imprevisible o a título particular, sino que el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda en todo momento, conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos del Estado, y a la autoridad no queda otra cosa sino aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria, dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante.

Esto, por lo demás, es consecuencia del principio general de legalidad, conforme al cual, ningún órgano del Estado puede realizar actos individuales que no estén previstos y autorizados por disposición general anterior, y está reconocido por el artículo 14 de nuestra Ley Fundamental. Lo contrario, es decir, la arbitrariedad en la imposición, la imprevisibilidad en las cargas tributarias y los impuestos que tengan un claro apoyo legal, deben considerarse absolutamente proscriptos en el régimen constitucional mexicano, sea cual fuere el pretexto con que pretenda justificárseles.”¹²

El segundo aforismo, de origen angloestadounidense al que hace referencia el principio de legalidad, inspirado en la representación del pueblo en las tareas legislativas, es “*no taxation without representation*”.

El Principio de legalidad comprende los siguientes aspectos:

a) Es el Congreso General el titular del poder tributario en la esfera de la creación del impuesto o de las exenciones.

Una vez dictada la ley que introduce o modifica un determinado tributo, éste rige por todo el tiempo que resta al Congreso que la emitió, y también más allá de ese término, pudiendo tener una prórroga tácita, mientras el Congreso no resuelva derogarla.

¹² De la Garza, Sergio Francisco. Derecho Financiero Mexicano. Ed. Porrúa. 25ª ed. 2003. P.266.

b) El principio de legalidad implica la necesidad de que el Congreso establezca en el texto legal todas las normas que definen el hecho imponible en sus diferentes aspectos: objetivo, subjetivo, cuantitativo, temporal y espacial.

c) Otra derivación del principio de legalidad es la inconstitucionalidad de la retroactividad del impuesto y de las exenciones. Esto es, un impuesto debe recaudarse con base en los diversos lineamientos y características que se encuentren establecidas en una ley vigente.

d) El último aspecto relativo al principio de legalidad se refiere a la interpretación de las normas tributarias materiales. Se dijo que, siendo el derecho tributario materia de ley, sus normas deben ser interpretadas literalmente. En nuestro país, el artículo 14 Constitucional establece la prohibición de la analogía para la imposición de penas en juicios del orden criminal y en materia de derecho tributario, el Código Fiscal de la Federación establece lo siguiente:

“Artículo 5o.- Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.

Las otras disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.”

Lo anterior significa que cuando una ley establece un impuesto por verificarse un determinado hecho imponible, la existencia de otros hechos similares no gravados especialmente no pueden dar lugar a análogas obligaciones impositivas, porque no se puede presumir que de haber previsto la ley estos casos similares los hubiera sometido a idéntico impuesto. Por el contrario, la presunción que debe presidir la interpretación es que el legislador lo que no ha gravado lo previó y lo excluyó, a sabiendas, de la imposición.

e) El principio de legalidad implica la obligación para el legislador de no reconocer o conceder a la autoridad administrativa facultades discrecionales en materia del impuesto. Toda violación de ese precepto debe considerarse como inconstitucional.

f) Las obligaciones impositivas nacidas por ley no pueden ser derogadas por acuerdo de partes, tanto entre el Fisco y el contribuyente, como entre particulares, uno de los cuales se haga cargo del impuesto del otro. Este supuesto se traduce en que frente al Fisco no son válidos los acuerdos particulares.

1.2.1.1 Destino de la Contribuciones

El artículo 31 fracción IV de la Constitución Federal dispone que es obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio, en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

1.2.2 Principio de Proporcionalidad

Uno de los principios de mayor importancia en materia tributaria, consagrado en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Federal, el cual establece que es obligación de todos los mexicanos contribuir al gasto público de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Por proporción debe entenderse la disposición, conformidad o correspondencia debida de las partes de una cosa con el todo o entre cosas relacionadas entre si.

Así, podemos decir que la proporcionalidad es la correcta distribución entre las cuotas, tasas o tarifas previstas en las leyes tributarias y la capacidad económica de los sujetos pasivos por ella gravados. Significa que los sujetos pasivos deben contribuir al gasto público en función de sus respectivas capacidades económicas,

aportando a la Hacienda Pública una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos, pero nunca una cantidad tal que su contribución represente prácticamente el total de ingresos netos que hayan percibido, pues en este caso se estaría utilizando a los tributos como medio para que el estado confisque bienes a los ciudadanos. Los gravámenes deben estar de acuerdo con la capacidad económica, las personas que tengan ingresos elevados tributen en forma cualitativa superior a los medianos, y reducidos recursos; Este principio aparece estrechamente vinculado con la capacidad económica de los contribuyentes, la que debe ser gravada diferencialmente conforme a tarifas progresivas, en cada caso el impacto patrimonial sea distinto no sólo en cantidad, sino en lo tocante al mayor o menor sacrificio, reflejado cualitativamente en la disminución patrimonial que proceda, que debe corresponder en función de los ingresos obtenidos.

En conclusión el principio de proporcionalidad se estructura dentro de nuestro derecho fiscal atendiendo a los siguientes tres elementos primordiales:

- a) La capacidad económica de los ciudadanos a fin de que cada uno de ellos contribuya cualitativamente en función de dicha capacidad.
- b) Una parte justa y adecuada de los ingresos, utilidades o rendimientos percibidos por cada causante como factor determinante para fijar la base gravable.
- c) Las cargas tributarias deben ser distribuidas en forma equilibrada entre las fuentes de riqueza disponibles y existentes en el país.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el principio de proporcionalidad constituye una garantía individual , aún cuando dicho precepto se ubique fuera del capítulo respectivo dentro de la Carta Magna.

Los antecedentes de esta garantía se han hecho remontar hasta la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de la República Francesa, que en

su numeral 13, dispone que para el mandamiento de la fuerza pública y para los gastos de la administración, es indispensable una contribución común, que debe ser igualmente repartida entre todos los ciudadanos en razón de sus facultades.

Por otro lado, la Constitución de Cádiz en su artículo 339, estableció que las contribuciones se repartirían entre todos los españoles en proporción a sus facultades, sin excepción ni privilegio alguno.

En el México independiente, aparece por primera vez en el Reglamento Constitucional Político del Imperio Mexicano, del 10 de enero de 1822, en el que se establece que todos los habitantes del Imperio deben contribuir, a cubrir las exigencias del Estado, en razón de sus proporciones.

La Constitución de 1857 establecía, al igual que la actual, que la obligación de contribuir debía realizarse de la manera proporcional y equitativa que dispusieran las leyes.¹³

En la ejecutoria dictada en el amparo promovido por Aurelio Maldonado, el Máximo Tribunal dijo:

IMPUESTOS. Aunque la jurisprudencia sentada por la Corte, en ejecutorias anteriores, fue que la proporcionalidad y equidad del impuesto, no puede remediarse por medio del juicio de amparo, es conveniente modificar esa jurisprudencia, estableciendo que sí está capacitado el Poder Judicial Federal, para revisar los decretos o actos del Poder Legislativo, en cada caso especial, cuando a los ojos del Poder Judicial aparezca que el impuesto es exorbitante y ruinoso o que el Poder Legislativo se ha excedido en sus facultades constitucionales. Esa facultad de la Suprema Corte proviene de la obligación que tiene de examinar la queja, cuando se ha reclamado una violación de garantías la falta de proporción o de equidad en un impuesto; y si bien el artículo 31 de la Constitución que establece esos requisitos de proporcionalidad y equidad en el impuesto, como derecho de todo contribuyente, no está en el capítulo relativo a las garantías individuales, la lesión de aquel derecho, es una violación de esas garantías; de suerte que si la Suprema Corte ante una demanda de amparo contra una ley, que establezca un impuesto notoriamente exorbitante y ruinoso, negara la protección federal, diciendo que el

¹³ Quintana Valtierra, Jesús y Rojas Yáñez, Jorge. Derecho Tributario Mexicano. Ed. Trillas. 3ª ed. México 1997. P. 56.

poder judicial no es el capacitado para remediar tal violación, y dijera que ese remedio se encuentra en el sufragio popular, haría nugatoria la prescripción de la fracción I del artículo 103 constitucional, que establece el amparo contra las leyes que violen las garantías individuales, y la misma razón podría invocarse para negar los amparos en todos los casos en que se reclamara contra las leyes.¹⁴

Así mismo la Suprema Corte ha sostenido que el principio de proporcionalidad significa que las contribuciones deben estar en proporción con la capacidad contributiva de los sujetos pasivos y veremos que la capacidad contributiva se deriva de una capacidad económica por parte de los contribuyentes para soportar la carga impositiva.

La proporcionalidad consiste en esencia, en que los sujetos pasivos de la relación jurídico-tributaria deben contribuir a los gastos públicos en función de su capacidad económica, debiendo fijarse los impuestos de tal manera que los contribuyentes que obtengan ingresos elevados tributen en cantidad superior a los de medianos y reducidos recursos, lo cual se logra a través de las tarifas progresivas.

Según el maestro Hugo Carrasco Iriarte la capacidad contributiva está compuesta de dos elementos que son el objetivo el cual se presenta a través de la riqueza ostensible de los gobernados, por el patrimonio, la renta o el consumo; y el segundo elemento el cual denomina subjetivo que se refiere a la aptitud para contribuir, si no hay esa posibilidad, deberá disponerse la no causación impositiva.¹⁵

Respecto de este principio, Margáin Manautou considera que:

“Son dos conceptos y no uno solo que contienen las palabras proporcional y equitativa. Que un tributo sea proporcional, significa que comprenda por igual, de la misma manera, a todos aquellos individuos que se encuentran colocados en la

¹⁴ Quinta Época. Pleno. Semanario Judicial de la Federación XVII. P: 1014. Tesis Aislada

¹⁵ Carrasco Iriarte, Hugo. Derecho Fiscal I. Ed. Iure. 5ª Edición 2006. P.99.

misma situación o circunstancia; que sea equitativo, significa que el impacto del tributo sea el mismo para todos los comprendidos en la misma situación.”¹⁶

1.2.3 Principio de Equidad

De acuerdo a su acepción aristotélica, la equidad significa la aplicación de la justicia a casos concretos, se obtiene tratando igual a los iguales y en forma desigual a los que no se encuentran en igualdad de circunstancia.¹⁷

Este va a significar la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo; lo que en tales condiciones, deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación , acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pagos etc., debiendo únicamente variar las tarifas tributarias aplicables de acuerdo con la capacidad económica , la equidad atiende a la igualdad en la regulación de todos los elementos integrantes del tributo o contribución, con excepción de las tasas, cuotas o tarifas, es decir las normas jurídico-tributaria no deben establecer distinciones.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de equidad consiste en que los contribuyentes deben recibir un trato igual, lo que se traduce en que las leyes tributarias deben tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, esto es, en la igualdad ante la ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo.

Al respecto la Corte ha emitido la siguiente jurisprudencia:

IMPUESTOS, PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD DE LOS. El artículo 31, fracción IV, de la Constitución, establece los principios de proporcionalidad y **equidad** en los tributos. La proporcionalidad radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir a los

¹⁶ Sánchez Piña, José de Jesús. Nociones de Derecho Fiscal, Ed. Pac. 8ª Edición. México 2004. P. 82.

¹⁷ ARRIJOJA, Vizcaíno Adolfo, "DERECHO FISCAL", 1ª Edición, México, Themis, 1989.

gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos. Conforme a este principio los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativamente superior a los de medianos y reducidos recursos. El cumplimiento de este principio se realiza a través de tarifas progresivas, pues mediante ellas se consigue que cubran un impuesto en monto superior los contribuyentes de más elevados recursos y uno inferior los de menores ingresos, estableciéndose, además, una diferencia congruente entre los diversos niveles de ingresos. Expresado en otros términos, la proporcionalidad se encuentra vinculada con la capacidad económica de los contribuyentes que debe ser gravada diferencialmente conforme a tarifas progresivas, para que en cada caso el impacto sea distinto no sólo en cantidad sino en lo tocante al mayor o menor sacrificio, reflejado cualitativamente en la disminución patrimonial que proceda, y que debe encontrarse en proporción a los ingresos obtenidos. El principio de **equidad** radica medularmente en la igualdad ante la misma ley **tributaria** de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, los que en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, etcétera, debiendo únicamente variar las tarifas tributarias aplicables de acuerdo con la capacidad económica de cada contribuyente, para respetar el principio de proporcionalidad antes mencionado. La **equidad tributaria** significa, en consecuencia, que los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica que lo establece y regula.¹⁸

En la distribución de las cargas, la justicia exige tratar a los iguales como iguales y a los desiguales como desiguales. Tal principio no puede cumplirse si las distintas capacidades contributivas de los ciudadanos no son tenidas en cuenta.

Por lo tanto la equidad exige que se respete el principio de igualdad, determinando que es norma de equidad la de que se encuentren obligados a determinada situación los que se hallen dentro de lo establecido por la ley y que no se encuentren en esa misma obligación los que están en situación jurídica diferente; o sea, tratar a los iguales de manera igual.

También se ha dicho que por equidad debemos entender una igualdad de ánimo, un sentimiento que nos obliga a actuar de acuerdo con el deber de la conciencia, más que por los mandatos de la justicia o de la ley.

¹⁸ Séptima Época. Pleno. Semanario Judicial de la Federación 199-204 Primera Parte P. 144 Jurisprudencia

1.2.4. Principio de Generalidad

Todo tributo para resultar válido y eficaz debe encontrarse previsto en una ley, se dice que una ley es general cuando se aplica sin excepción, a todas las personas que se coloquen en las diversas hipótesis normativas que la misma establezca, por eso y con toda razón se afirma que la leyes van dirigidas a una pluralidad innominada de sujetos, todos aquellos que realicen en algún momento un supuesto normativo. Una disposición es uniforme cuando debe aplicarse a todos por igual y sin distinciones de ninguna especie a todas las personas colocadas bajo la potestad o jurisdicción de quien la emita.

Este principio significa que el impuesto debe comprender y sea aplicable a todas las personas ya sean físicas, morales, sin personalidad jurídica propia, mexicanas o extranjeras, cuya situación particular se ubique exactamente dentro de la hipótesis normativa contenida en la ley como el acto o hecho que genera el crédito fiscal.¹⁹

La ley debe ser aplicable a todas aquellas personas que se encuentran bajo una misma hipótesis normativa, es decir, debe aplicarse a todos los contribuyentes que se ubiquen en el mismo hecho imponible, el cual al actualizarse, provoca el surgimiento de la obligación fiscal.²⁰

No significa que todos deben pagar impuesto, sino los que tienen capacidad contributiva.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido jurisprudencia respecto de que es carácter constante de las leyes, que sean de aplicación general y abstracta; es decir, que deben contener una disposición que no desaparezca después de aplicarse a un caso previsto y determinado de antemano, sino que

¹⁹ Sánchez León, Gregorio. Derecho Fiscal Mexicano (Derecho Fiscal Sustantivo). Tomo I. Ed. Cárdenas Editor Distribuidor. 13ª ed. México 2003. P.475.

²⁰ Carrasco Iriarte, Hugo. Derecho Fiscal I. Ed. Iure. 5ª Edición 2006. P.29.

sobreviva a esta aplicación y se aplique sin consideración de especie o de persona, a todos los casos idénticos al que previenen, en tanto que no sean abrogadas.

Este principio tiene como excepción, por razón de justicia tributaria, una cantidad mínima exenta, considerando siempre que, por debajo del mínimo exento no hay capacidad contributiva, pero ese mínimo exento también debe ser general.

Un impuesto debe estar contenido en una ley general que observe los requisitos de abstracción e impersonalidad y por tanto, que no sea privativa, personal o concreta.

Respecto al principio de generalidad la Suprema Corte de Justicia ha pronunciado la tesis aislada que a continuación se transcribe:

GENERALIDAD TRIBUTARIA. NATURALEZA JURÍDICA Y ALCANCES DE ESE PRINCIPIO. Entre otros aspectos inherentes a la responsabilidad social a que se refiere el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está la obligación de contribuir establecida en el artículo 31, fracción IV, constitucional, resultando trascendente que cuando el legislador define la forma y términos en que ha de concurrirse al gasto público, considere a todas las personas -físicas o morales- que demuestren capacidad susceptible de gravamen, sin atender a criterios como la nacionalidad, estado civil, clase social, religión, raza, etcétera; y, en su caso, que las excepciones aplicables obedezcan a objetivos de política general, sociales o culturales considerados de ineludible cumplimiento. Así, el principio de generalidad tributaria se configura como la condición necesaria para lograr la igualdad en la imposición y como un mandato dirigido al legislador tributario para que al tipificar los hechos imposables de los distintos tributos agote, en lo posible, todas las manifestaciones de capacidad económica, buscando la riqueza donde ésta se encuentra. Ahora bien, dicho principio se presenta bajo dos ópticas: la primera, en sentido afirmativo, implica que todos deben contribuir, por lo que corresponde al legislador cuidar que los signos demostrativos de capacidad de alguna forma se plasmen en una norma tributaria como supuesto de hecho al que se vincula la obligación de contribuir; de manera que nadie tiene un derecho constitucionalmente tutelado a una exención tributaria, lo cual no implica que no habrá excepciones, considerando que la causa que legitima dicha obligación es la existencia de capacidad idónea para tal fin. La segunda óptica, en sentido negativo, se refiere a la prohibición de privilegios o áreas inmunes al pago de tributos, quedando prohibida la exención no razonable a los dotados de capacidad contributiva; de ahí que las exenciones -y, en general, las formas de liberación de la obligación- deben reducirse a un mínimo, si no abiertamente evitarse y, en todo caso, deben justificarse razonablemente en el marco constitucional, pues debe reconocerse que este postulado puede ser desplazado o atenuado, como medida excepcional, ante la necesidad de satisfacer otros objetivos constitucionalmente tutelados, adicionalmente al que ordinariamente corresponde a los tributos, es decir, la recaudación de recursos para el sostenimiento de los gastos públicos. Resulta conveniente precisar que lo señalado tiene primordial aplicación

tratándose de impuestos directos que gravan la renta obtenida por las personas, dado que las exenciones tributarias pueden obedecer a lógicas completamente diferentes en otras contribuciones.²¹

1.2.5. Principio de Igualdad

En México, el principio de igualdad ha sido elevado al rango de garantía individual; así el párrafo segundo del artículo 1º de las Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que:

“En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece. . . . Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

Respecto de la obligación de contribuir manifiesta de manera genérica en la fracción IV de su artículo 31 que es obligación de los mexicanos: “...Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes”.

La garantía de igualdad establece que las leyes deben tratar igualmente a los iguales, en iguales circunstancias. Dicha igualdad debe tomar en consideración tanto las diferencias que caractericen a cada una de las personas en la materia regulada por el régimen legal de que se trate para así determinar quiénes son iguales y quienes no lo son y poder determinar en la misma ley categorías diversas para quienes se ubiquen en condiciones diferentes.²²

²¹ Tesis Aislada. No. De Registro 168127. Novena Época. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Enero de 2009, p. 552 Tesis: 1a. IX/2009

²² De la Garza, Sergio Francisco. Derecho Financiero Mexicano. Ed. Porrúa. 25ª ed. 2003. P. 292.

El principio de igualdad consiste, por consiguiente, en el derecho de cada uno de nosotros a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se les concede a otros en iguales circunstancias.

Lo que se propone es que en condiciones análogas se impongan gravámenes idénticos a los contribuyentes.

1.2.6 Principio de Seguridad Jurídica

Este principio requiere que el impuesto sea cierto, claro y preciso en la ley por lo que respecta a sus elementos y características fundamentales como son: sujeto, objeto, tasa, base, tarifas, hipótesis de causación, lugar y época de pago, esto con la finalidad de brindarle en todo momento al sujeto pasivo una expectativa precisa tanto de los derechos como de los deberes que genera la ley, como de las obligaciones que les corresponden en su calidad de contribuyentes y que éstos no queden al arbitrio de la autoridad administrativa o fiscal y así dar lugar a incertidumbre en los contribuyentes.²³

Cabe mencionar que este principio de absorbe en el principio de legalidad.

1.2.7 Principio de la Capacidad Contributiva

Este principio se refiere a la capacidad del contribuyente de pagar el impuesto a su cargo, atendiendo a su particular potencialidad de contribuir a los gastos públicos, para lo cual deberá considerarse el objeto del impuesto y la tasa o medida del gravamen que le es aplicable, evitando así que los ingresos gravados puedan desaparecer o bien, dejar al contribuyente en la insolvencia.²⁴

²³ Flores Zavala, Ernesto. Finanzas Públicas Mexicanas. Vol. I. Ed. Porrúa. México 1980. P. 68.

²⁴ Sánchez León, Gregorio. Derecho Fiscal Mexicano (Derecho Fiscal Sustantivo). Tomo I. Ed. Cárdenas Editor Distribuidor. 13ª ed. México 2003. P. 482.

Al respecto, cabe señalar la necesidad de una proporción equitativa en relación con el objeto del impuesto y la tasa aplicable, que no permita anular la capacidad contributiva del sujeto pasivo, al que se impone la obligación tributaria principal como lo es el pago.

De acuerdo con este principio, los que tienen mayor ingreso, riqueza o realizan mayor gasto, soportan igualmente el pago de la parte principal del impuesto, independientemente de los beneficios que reciban por parte del Estado.

1.2.8. Principio de no confiscatoriedad

Antes de comenzar el análisis del principio que nos ocupa, consideramos importante señalar que la confiscación de bienes es la apropiación violenta por parte de la autoridad de la totalidad de los bienes de una persona o de una parte significativa de los mismos, sin título legítimo y sin contraprestación; sin embargo, en el derecho positivo mexicano no se considera confiscación la aplicación total o parcial de los bienes de una persona para el pago de impuestos o multas.

En los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal se establece la garantía constitucional del derecho de propiedad. Es ahí donde la Constitución, en medio de un conjunto de principios relativos a la inviolabilidad del derecho de propiedad, dice que solo el Congreso establece los impuestos a los que se hace referencia en el artículo 31 fracción IV.

El artículo 22 de la Ley Fundamental ordena:

“Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

“No se considerará confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes, en caso del enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni la de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia...”

Con base en lo anterior, el artículo 22 Constitucional establece la prohibición de la confiscación de bienes y prescribe que no considerará como tal la aplicación total o parcial de los bienes de una persona para el pago de impuestos o multas.

El profesor Margáin comentó que “cuando el artículo 22 Constitucional considera que no es confiscación la aplicación total o parcial de los bienes de un contribuyente, para el pago de gravámenes o sanciones, no está autorizando al Estado a aprobar impuestos confiscatorios. Establece, más bien, que el causante omiso, que ha dañado con su apatía al Erario y a los demás contribuyentes cumplidos, puede sufrir la acumulación, en un momento dado, de los impuestos y de las sanciones correspondientes, aún cuando ello equivalga a la confiscación de sus bienes. Esto lo permite la Constitución en forma excepcional con la mira puesta en que el Estado no puede, en ninguna ocasión, apropiarse totalmente de su patrimonio.”

El jurista Flores Zavala propone que “los impuestos, como regla general, no deben absorber el capital de los particulares; sin embargo, en caso necesario, podrá hacerse así, sin que sean considerados como confiscatorios.”

1.2.9. Prohibición de costas judiciales

De manera expresa el artículo 17 Constitucional ha prohibido las costas judiciales, estableciendo que la impartición de justicia debe ser gratuita. La Suprema Corte ha definido que las costas judiciales que prohíbe el artículo 17 Constitucional deben ser entendidas “como el cobro por el servicio de administrar justicia, Esto, sin embargo, no significa que con motivo de la tramitación de un juicio, no tengan que causarse determinados gastos, entre ellos, los derechos fiscales que se causan por expedición de copias certificadas, etc.

Para justificar lo anteriormente expuesto, procedemos a transcribir el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto:

ACTOS PROCESALES. SU EJECUCIÓN NO ES DE IMPOSIBLE REPARACIÓN SÓLO PORQUE GENEREN GASTOS ECONÓMICOS ORDINARIOS PARA EL DESARROLLO DEL PROCESO JURISDICCIONAL. La tutela constitucional conferida a los gobernados en el artículo 14 constitucional, respecto a su patrimonio, mediante la exigencia del debido proceso legal, en el que se justifiquen los actos de privación, no llega al extremo de incluir en tal exigencia las erogaciones económicas que las partes necesiten hacer, de manera común y ordinaria, para producir la defensa de sus intereses, durante el desarrollo de un proceso jurisdiccional, pues la ley superior reconoce implícitamente, que las partes de un juicio necesitan realizar gastos, por lo menos en los procesos civiles y mercantiles, toda vez que aunque se encuentren exentas del costo de la función jurisdiccional, los gobernados requieren, generalmente, de los servicios profesionales de abogados y peritos, **de la obtención de documentos originales y copias simples o certificadas**, de trasladarse al local sede del juzgado o a los lugares donde se practiquen ciertas diligencias, de allegarse algunos productos de la ciencia o la tecnología para su empleo procesal, etcétera, y todos esos servicios, acciones y elementos, tienen un costo en dinero, que durante el procedimiento se eroga por quienes tienen interés, carga y obligación de hacerlo. Así pues, si el proceso guarda una relación de medio a fin con los derechos que son objeto del litigio, y los actos procesales requieren necesariamente la asunción de los gastos económicos ordinarios, es inconcuso que para la justificación de estas erogaciones no se puede considerar exigido, a su vez, un juicio distinto, y así sucesivamente hasta el infinito, por lo que tal desembolso no puede quedar comprendido, como acto procesal con ejecución de imposible reparación, susceptible de

reclamación destacada en un juicio de amparo indirecto, sino que dichas erogaciones comunes u ordinarias siguen en el amparo la suerte de los actos del procedimiento para los que se emplean, y de ellos, se ocupa la sentencia definitiva o la resolución que pone fin al juicio, mediante la imposición del pago de los gastos y las costas, conforme a los parámetros establecidos por las leyes.²⁵

1.2.9.1. Delitos Fiscales

La confiscación de bienes, con el límite natural del patrimonio de familia, es la única sanción establecida en la constitución que no contempla que por deudas fiscales un contribuyente tenga que ir a la cárcel. Aceptar otra postura es desconocer que en el surgimiento del pacto fundamental ni siquiera se debatió esta cuestión, por un constituyente que estaba principalmente preocupado por la defensa de los derechos del trabajador agrario y urbano, que formó parte de la mayoría mexicana que en 1917 no tenía capacidad tributaria y que buscaba una mejora económica y social, dentro de un marco de libertades. De ahí que resultaría absurdo imaginar una sanción privativa de la libertad por adeudos tributarios.

Lo anterior no descarta que el sujeto pasivo de la relación jurídico tributaria pueda ser sentenciado penalmente por fraude genérico, como es realizar maquinaciones con dolo, alevosía y ventaja para evadir el pago de un tributo, por ejemplo, usar documentos falsos.

²⁵ Tesis aislada. Registro No. 165625. Novena Época. Instancia Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI, Enero de 2010. P. 2003. Tesis: I.4o.C.39 K

CONCLUSIÓN

1. Una parte muy importante de los ingresos del Estado, se obtienen por medio de las contribuciones y los recursos que se obtienen de éstas son destinados para la satisfacción de las necesidades colectivas.

La obligación de los mexicanos de contribuir al gasto público se encuentra consignada en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. El poder del Estado en materia tributaria se encuentra sujeto a limitaciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, algunas de esas limitaciones tienen el carácter de garantías individuales, a saber:

El principio de legalidad se refiere a que toda relación tributaria debe llevarse a cabo dentro de un marco legal que la establezca y la regule. Lo anterior se expresa a través del célebre aforismo latino: “nullun tributum sine lege” (no puede existir ningún tributo válido sin una ley que le de origen).

Sólo la ley permite que el particular conozca de antemano hasta dónde llega su obligación de contribuir al sostenimiento del Estado y qué derechos pueden hacer valer ante el posible abuso de la autoridad. Por eso la existencia de normas jurídico-tributarias constituye la mejor barrera que puede oponerse a la actitud arbitraria de quienes, detentando el Poder Público, pretenden utilizar el derecho que el Estado tiene de exigir aportaciones económicas de sus gobernados como pretexto para hacerlos víctimas de toda clase de abusos.

Los dos enunciados a los que obedece el principio de legalidad son:

. La autoridad hacendaría no puede llevar a cabo acto alguno o realizar función alguna dentro del ámbito fiscal, sin encontrarse previa y expresamente facultada para ello por una ley aplicable al caso.

- Por su parte, los particulares sólo se encuentran obligados a cumplir con los deberes que previa y expresamente estén consignados en una ley; así como también pueden hacer valer ante la autoridad los derechos que esa misma ley les confiere

3. El principio de destino de las contribuciones, se refiere a que, los ingresos tributarios tienen como finalidad costear los servicios públicos que el Estado presta, por lo que tales servicios deben representar para el particular un beneficio equivalente a las contribuciones efectuadas.

4. Principios de proporcionalidad y equidad

DIFERENCIAS:

PROPORCIONALIDAD	EQUIDAD
Atiende a la capacidad económica de los contribuyentes y a la correcta distribución de las cargas fiscales.	Se refiere específicamente al problema de la igualdad de los particulares ante la ley.
Esta vinculado con la economía general del país	Se relaciona con la posición concreta del contribuyente frente a la ley fiscal.
Atiende fundamentalmente, a las tasas, cuotas o tarifas tributarias.	Se ocupa de los demás elementos del tributo.
Debe inspirarse en criterios de progresividad	Se basa siempre en una noción de igualdad
Persigue la implantación de la justicia en todo el sistema tributario nacional.	Es por excelencia la aplicación de la justicia en casos concretos.
Busca la desigualdad a fin de afectar económicamente en mayor medida a las personas de mayores ingresos.	Implica tratar igual a los iguales y desigual a los colocados en una situación desigual.
Existe en función de la percepción de ingresos	Exclusivamente trata de que se encuentren obligados a determinada situación los que se hallen dentro de lo establecido por la ley.
Regula la capacidad contributiva de los ciudadanos	Atiende a las hipótesis normativas de nacimiento y plazo para el pago de las contribuciones.
Se vincula directamente con el entero de las contribuciones necesarias para sufragar los gastos públicos.	Se relaciona con la regulación justa y adecuada del procedimiento recaudatorio en sí.
Opera en atención a la capacidad contributiva	Sólo opera con respecto a las personas que al

del contribuyente	ser sujetos pasivos de un mismo tributo, deben tener igual situación frente a la ley.
-------------------	---

5. Respecto al principio de generalidad, se dice que una ley es general cuando se aplica sin excepción, a todas las personas que se coloquen en las diversas hipótesis normativas que la misma establezca, por eso y con toda razón se afirma que la leyes van dirigidas a “una pluralidad innominada de sujetos”, todos aquellos que realicen en algún momento un supuesto normativo. Una disposición es uniforme cuando debe aplicarse a todos por igual y sin distinciones de ninguna especie a todas las personas colocadas bajo la potestad o jurisdicción de quien la emita.

6. En materia tributaria existen otros principios como el de seguridad jurídica, que se refiere al derecho de los particulares que conocer concreta y precisamente sus obligaciones fiscales, cuyas características deben estar previamente consignadas en una ley, la cual no debe establecer excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se les concede a otros en iguales circunstancias.

Los impuestos deben crearse atendiendo a la capacidad del contribuyente de contribuir a los gastos públicos, para lo cual deberá considerarse el objeto del impuesto y la tasa o medida del gravamen que le es aplicable

CAPÍTULO II

ELEMENTOS DE LOS IMPUESTOS

2.1 El Impuesto

El artículo 2 fracción I del Código Fiscal de la Federación define los impuestos como las contribuciones establecidas en la ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma disposición legal y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III Y IV del citado artículo.

Algunas definiciones doctrinales mencionan que la obligación de dar o de hacer, coactivamente impuesta por mandato de una ley o de un acto expresamente autorizado por ésta a favor de un ente público, teniendo por objeto una suma de dinero o una valor sellado y no constituyendo la sanción de un acto ilícito, salvo que la sanción consista en la extensión a un tercero de una obligación tributaria.

El impuesto es la prestación pecuniaria que el Estado u otro ente público tiene el derecho de exigir en virtud de su potestad de imperio originaria o derivada, en los caos, en la medida, y en el modo establecido por la ley con el fin de conseguir una entrada.

Es el tributo exigido por el Estado a quienes se hallan en las situaciones consideradas por la ley como hechos imponible ajenos a toda actividad estatal relativa al obligado.ⁱ²⁶

²⁶ De la Garza, Sergio Francisco. Derecho Financiero Mexicano. Ed. Porrúa. 25ª ed. 2003. P.372.

Por su parte, el Maestro Hugo Carrasco Iriarte establece que es incorrecta la definición que señala el Código Fiscal Federal en relación con los impuestos, y conforme a lo anterior, propone una definición, de acuerdo con la naturaleza jurídica de dicha contribución; el impuesto es el que está a cargo de personas físicas y morales que se ubican en el hecho imponible sin recibir prestación inmediata.²⁷

Una de las características más importantes de los impuestos es que son obligatorios y que no se recibe una prestación inmediata por parte del sujeto pasivo de la relación jurídico tributaria cuando los paga, pues los ingresos que obtiene el fisco por esa contribución se revertirán a la población a través de obras públicas o servicios públicos para la comunidad.

2.2 Elementos de los Impuestos

2.2.1 Sujeto Activo de la relación jurídico tributaria. Así como del hecho imponible resulta una conexión con el sujeto pasivo de la relación tributaria, en virtud de los diversos criterios de atribución establecidos por el legislador, según ya hemos estudiado, también surge del mismo hecho imponible una conexión o vinculación con un determinado sujeto activo de la misma relación tributaria.

Como ya hemos mencionado, en la obligación tributaria existen dos sujetos que son el sujeto activo y el sujeto pasivo. El estado es el sujeto activo de la relación tributaria y es el acreedor del impuesto a que esta obligado a pagar el sujeto pasivo.

²⁷ Carrasco, Iriarte Hugo. Derecho Fiscal I. Editorial IURE. 5ª edición. México 2006. P.177.

Por tanto el Estado esta facultado para establecer el impuesto que deberá pagar el contribuyente y realizar actividades tendientes al cobro.

Con respecto al establecimiento del impuesto, cabe hacer mención que un impuesto solamente tiene validez cuando se establece en una ley. Por lo tanto, el establecimiento del impuesto le corresponde únicamente al Poder Legislativo Federal (Congreso de la Unión) y Local (legislaturas de las Entidades Federativas y del Distrito Federal). Con respecto al cobro podemos mencionar que del estudio del artículo 31, fracción IV, constitucional, los entes del Estado facultados para exigir el cobro de los impuestos son la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios.

Ahora bien el artículo 31 Fracción IV de la Constitución deja claro que el sujeto activo se divide en tres: la Federación, los Estados y los Municipios. Tanto la Federación como los Estados están facultados para establecer y exigir los impuestos necesarios para el gasto público, toda vez que los municipios recaudan impuestos, pues corresponde a las legislaturas de los Estados, según lo establece el artículo 115 Constitucional en su fracción IV.

Por lo anterior cabe mencionar como Flores Zavala²⁸ lo señala, que tanto la Federación como los Estados tienen soberanía tributaria plena y los municipios tienen soberanía tributaria subordinada a la de las entidades Federativas.

Los órganos facultados por el sujeto activo son los facultados por las leyes fiscales expedidas como lo es la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, Ley de Servicio de Administración Tributaria, así como la Ley del Instituto Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. Estos órganos en materia Federal son:

²⁸ Flores Zavala, Ernesto. *Op. cit.* p 55.

- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público que es el órgano encargado de recaudar las contribuciones federales a través de su órgano desconcentrado el Servicio de Administración Tributaria que tiene el carácter de autoridad fiscal y que además de recaudar tiene otras atribuciones como la determinación y liquidación tanto de impuestos como de contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos federales y de sus accesorios aplicando la legislación fiscal y aduanera.

- El Instituto Mexicano del Seguro Social, por conducto de su tesorería, que es el órgano encargado de recaudar las cuotas obrero patronales y trabajadores, que le corresponden, así como las cuotas para el sistema de Ahorro para el retiro, a cargo de los patrones.

- El Instituto Nacional de la Vivienda para los trabajadores, por conducto de su tesorería, que es el órgano encargado de recaudar las aportaciones y abonos retenidos a trabajadores por sus patrones.

- El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado por conducto de la tesorería, que es el órgano encargado de recaudar las cuotas a cargo de los trabajadores del citado Instituto, que le corresponden.

- El instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, por conducto de su tesorería, que es el órgano encargado de recaudar las cuotas a cargo de los militares, que le corresponden.

Las obligaciones del Sujeto Activo de la relación tributaria radican en la de recaudar o percibir el producto de las contribuciones por conducto de sus órganos debidamente facultados para ello.

No obstante lo anterior también deben cumplir con otras obligaciones complementarias, como son la de control, fiscalización y supervisión de los contribuyentes, las cuales incluyen las del Registro Federal de Contribuyentes y las facultades de comprobación de las obligaciones fiscales, previstas en el Código Fiscal de la Federación.

De esa manera, se concluye que en el derecho fiscal mexicano, los sujetos activos son la Federación, los estados, el Distrito Federal y los Municipios. Esto es, tal y como lo explica Don Ernesto Flores Zavala, porque tienen el derecho a exigir el pago de los tributos, con sus limitaciones constitucionales, respectivas, por ejemplo: los municipios no pueden fijar, por sí mismos, los impuestos municipales, sino que las legislaturas de los estados los determinan.

En uso de su potestad de imperio y soberanía, el Estado puede adoptar diversos criterios de vinculación que dan nacimiento a la obligación tributaria por parte de los sujetos pasivos; entre ellos, el criterio de nacionalidad, el criterio de domicilio y el criterio de la fuente de riqueza o del ingreso. Es incuestionable que en el caso en que la fuente de riqueza o del ingreso está situada dentro del territorio nacional, el Estado Mexicano, en uso de su soberanía tributaria, tiene derecho a recabar los tributos legítimamente creados, sin que ello pueda conceptuarse como violatorio del artículo 31 fracción IV de la Carta Magna.

2.2.2 Sujeto Pasivo de la relación jurídico tributaria. Los sujetos obligados son los contribuyentes, que son las personas físicas o morales obligados al pago de los impuestos, derechos, aportaciones de seguridad social o bien, de las

contribuciones de mejoras y poseen el carácter de principales obligados por la contribución. En la doctrina se les conoce como el sujeto pasivo de la relación jurídico tributaria.

El sujeto pasivo de la obligación tributaria es la persona física o moral sobre la cual recae la obligación de pago de una prestación determinada al Estado. De acuerdo con la opinión de Flores Zavala²⁹, una persona esta obligada al pago, es decir, es sujeto pasivo de la obligación tributaria, cuando su situación coincide con la que la ley señala como hecho generador de la prestación que el Estado tiene derecho a percibir, es decir, el individuo realiza el acto o produce o es dueño del objeto que la ley toma en consideración al establecer el tributo, así como al individuo a quien la ley le impone la obligación de pago en sustitución o conjuntamente con aquel.

Ernesto Flores Zavala³⁰ especifica que existen ocasiones en que el sujeto pasivo no tiene la obligación principal, pero sí las secundarias; esto acontece cuando la situación de un individuo se encuentra prevista en la ley, sin embargo no se realiza el hecho generador del tributo, por lo que si bien el sujeto pasivo encuadra en un supuesto ley con respecto de aquel que le obliga al pago, lo cierto es que no nació la obligación de pago. Como ejemplo podemos mencionar el cálculo del impuesto sobre la renta, puesto que, para calcular el resultado fiscal al cual se le aplicará la tasa del impuesto, es necesario que a la utilidad fiscal del ejercicio se le disminuyan las pérdidas, en este sentido si las pérdidas son mayores a la utilidad fiscal el resultado fiscal reflejará que no ha obtenido ingreso suficiente que pueda ser gravado, sin embargo, tendrá la obligación de presentar su declaración anual conforme a las disposiciones de la ley del Impuesto sobre la Renta como cualquier otro contribuyente.

²⁹ FLORES ZAVALA, Ernesto. *Op. cit.* p 55.

³⁰ FLORES ZAVALA, Ernesto. *Op. cit.* p. 59.

Narciso Sánchez Gómez define a las terceras personas como aquellas que pueden ser sujetos pasivos de la obligación tributaria y que no tienen la obligación principal solo las secundarias, de la manera que a continuación se transcribe:

“Obligaciones de terceros, son las que corresponden a las personas físicas y morales que asumen la responsabilidad solidaria con el sujeto pasivo principal o directo ya sea voluntariamente o por mandato legal y que por lo tanto deben de colaborar con la Hacienda Pública para determinar, retener y enterar el importe de una contribución, en observancia de las prestaciones normativas en al materia.”³¹

Como obligaciones secundarias por parte de los terceros se entienden que son las mismas que ya fueron mencionadas anteriormente.

La doctrina ha tomado en cuenta diferentes clasificaciones con respecto a los sujetos pasivos de la relación tributaria al respecto Narciso Sánchez Gómez³² clasifica a los sujetos pasivos en cuatro siguiendo la tradición doctrinal mexicana. Estos son:

- a) Sujeto pasivo principal.- Aquella persona física o moral nacional o extranjera sobre la cual recae el deber contributivo por estar obligado y lleva directamente acabo el hecho y se encuentra en la situación jurídica de hecho que genera el tributo por ello tiene la responsabilidad principal.

³¹ SÁNCHEZ GÓMEZ Narciso. *Op. cit.* 378-380

³² SÁNCHEZ GÓMEZ Narciso. *Op. cit.* p.369-374

- b) Sujeto pasivo con responsabilidad solidaria.- Es aquella persona física o moral, nacional o extranjera que en virtud de haber establecido una relación jurídica con el sujeto pasivo principal, adquiere concomitantemente la obligación de cubrir el tributo en nombre del deudor principal, en aquellos casos y condiciones que así lo indique expresamente la norma jurídica. Los sujetos pasivos con responsabilidad solidaria se encuentran previstos en el artículo 26 del Código Fiscal de la Federación.
- c) Sujetos pasivos con responsabilidad sustituta.- Es aquella persona, que se encuentra legalmente facultada para autorizar, aprobar o dar fe, con respecto de un acto jurídico generador del tributo a los que la ley hacer responsables del pago bajo determinadas circunstancias, como es el caso de los retenedores o de las personas a las que les imponga la ley la obligación de recaudar contribuciones a cargo del sujeto pasivo principal, como son los fedatarios o funcionarios públicos que actúan por receptoría, que deben hacer certificaciones de documentos, expedir constancias o registrar un acto jurídico.

La obligación por sustitución se hace presente cuando el funcionario público, fedatario, o el particular de que se trate, no se cerciora del cálculo y del pago correcto del impuesto y por lo tanto debe responder por el gravamen hasta por el monto del mismo en nombre del deudor principal.

- d) Sujeto pasivo con responsabilidad objetiva.- Dicha responsabilidad se presenta cuando el adquirente de un bien ó de una negociación debe responder por disposición de la ley del monto de un gravamen, como sujeto pasivo obligado directamente al pago del mismo, por haber

dejado insoluto su pago por el propietario anterior, que no pago en tiempo ese deber a contribuir.

En opinión de Mayolo Sánchez Hernández³³, la calidad de sujeto pasivo puede recaer en:

- Una persona física.
- Una persona moral privada, como son las asociaciones y sociedades civiles o mercantiles constituidas de conformidad con las leyes del país en donde tengan su domicilio social.
- Organismos públicos descentralizados con personalidad jurídica propia; verbigracia, PEMEX e IMSS.
- La Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios cuando actúan como sujetos de derecho privado. Cuando actúan en ejercicio de sus funciones de derecho público, serán sujetos cuando así lo dispongan las leyes especiales.
- Las agrupaciones sin personalidad jurídica propia. Se asimilan a personas morales privadas. Por ejemplo, una sociedad de hecho (sociedad irregular).
- Las naciones extranjeras, cuando en ellas se grave al Estado Mexicano.

Para el profesor Hugo Carrasco los sujetos pasivos de las contribuciones son los siguientes:

- a) Sujeto jurídico: Es quien tiene la obligación conforme a la ley de pagar impuestos.

³³ SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, Mayolo. Derecho Tributario. 2ª Edición. Ed. Porrúa. México 1988. pp 200 y 201.

- b) Sujeto económico: Es la persona que realmente paga los impuestos, aquel al que se le traslada la carga impositiva.
- c) Terceros: Son aquellos que responden por la deuda de otro, más no tienen una obligación fiscal directa.

Para efectos del Impuesto Sobre la Renta, se consideran sujetos pasivos, de acuerdo con el artículo 1 de la LISR, las personas físicas y morales que tengan el carácter de:

a) Residentes en México, respecto de todos sus ingresos cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan.

b) Residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, respecto de los ingresos atribuibles a dicho establecimiento permanente.

c) Residentes en el extranjero, respecto de los ingresos procedentes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional, cuando no tengan un establecimiento permanente en el país, o cuando teniéndolo, dichos ingresos no sean atribuibles a éste.

2.3 Elementos Objetivos

El objeto de la obligación tributaria consiste en dar la prestación que tiene derecho a percibir el Estado, cuando dicho deber nace, es decir, cuando el sujeto pasivo realiza el hecho generador del impuesto. Es decir, es la prestación impositiva que el sujeto pasivo debe entregar al fisco, el licenciado Francisco De la Garza asume en la doctrina tributaria que, la prestación del contribuyente puede consistir no

sólo en un dar sino también en un hacer, así mismo el Maestro Hugo Carrasco Iriarte aporta además de los dos tipos de obligaciones anteriormente mencionadas, una tercera que se refiere a un no hacer.

Refugio de Jesús Fernández³⁴ y Rodríguez Lobato³⁵ coinciden en definir el objeto del impuesto como un deber de dar que se satisface en efectivo y excepcionalmente en especie para que pueda hacer frente a sus funciones propias de derecho público.

De tal forma que de acuerdo a la doctrina fiscal, podemos distinguir tres aspectos en que se puede manifestar la obligación fiscal que son:

- a) Dar. Se refiere a la parte del patrimonio o ingreso de los contribuyentes o el porcentaje del precio o del valor de determinados bienes o la cantidad fija, que el sujeto pasivo tiene que enterar a la hacienda pública para pagar una deuda fiscal propia o ajena.
- b) Hacer. Consiste en cumplir con todos los deberes positivos, que se establecen en las leyes fiscales, por ejemplo: la obligación de presentar declaraciones y avisos y de cumplir en forma oportuna con los requerimientos de las autoridades fiscales.
- c) No hacer. El sujeto pasivo debe omitir realizar las conductas no permitidas por la legislación fiscal, es decir, no llevar a cabo conductas ilícitas, por ejemplo:

³⁴ FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, Refugio de Jesús. *Op. cit.* p 225.

³⁵ RODRÍGUEZ LOBATO, Raúl. *Op. cit.* p. 111

expedir comprobantes fiscales sin que cumplan los requisitos exigidos por las leyes.

La obligación fiscal tiene en cuenta la riqueza o su manifestación, en cuanto que ella sirve de base o medida para aplicar una contribución. De esta manera, existen tres formas esenciales, que puede asumir el objeto de un impuesto:

1. La posesión de la riqueza, es decir, el capital
2. La capacidad para adquirir riqueza, es decir, la renta
3. El gasto como manifestación de la riqueza, esto es, el consumo

2.3.1 El hecho imponible

El hecho imponible³⁶precisa el objeto del tributo y provoca el nacimiento de la obligación tributaria. El término “hecho imponible” fue acuñado por el argentino Dino Jarach, quien sobre la denominación empleada comenta lo siguiente:

“...hecho imponible es una expresión sintética, y podría decir convencional, para un concepto que es mucho más amplio de lo que las dos palabras significan. Estoy dispuesto a reconocer que la expresión es, quizá, errónea, porque habla de hecho cuando muchas veces se trata de un conjunto de hechos o circunstancias de hecho; que habla de “imponible” y el adjetivo con la terminación “ble” indica una idea de posibilidad, cuando en realidad sabemos que es un conjunto de hechos que hacen nacer, indefectiblemente, la pretensión del tributo y la obligación. De manera que no es “imponible”, sino “impuesto”. Es

³⁶ En México, la referencia al hecho imponible se encuentra en la fracción I del artículo 2 del CFF, al utilizar la expresión “situación jurídica o de hecho”.

un hecho sobre el que recae el gravamen sin posibilidad o facultad de someterlo o no al gravamen.”

“Al mencionar está gravado. A pesar de sus imperfecciones, es una terminología eficaz para entender lo que se quiere decir, y tiene la ventaja de tener cierta analogía con otra del Derecho Penal que, estructuralmente, es muy parecida a la nuestra. En el Derecho Penal se habla, en efecto, de hecho punible, donde el adjetivo “punible” es mucho más exacto que en materia de derecho tributario; allí no debe estar necesariamente sujeto al castigo, porque ello dependerá de la aplicación que haga el juez, mientras que en nuestra materia es ineludible la consecuencia jurídica del hecho o sea la obligación. Pero existe una analogía que permite adoptar las palabras “hecho imponible” en vez de “punible”. Esta terminología tiene otra ventaja: señala que este hecho o este conjunto de hechos definidos por la ley en todos sus aspectos objetivos y subjetivos, constituyen formalmente considerados desde el punto de vista de la obligación tributaria que va a nacer de ellos un hecho y no un acto” .³⁷

El término hecho imponible también es denominado como presupuesto de hecho. Al respecto, el alemán Albert Hensel opina lo siguiente:

“...el conjunto de presupuestos abstractos, contenidos en las normas de derecho tributario material de cuya concreta existencia (realización del presupuesto de hecho) derivan determinadas consecuencias jurídicas. El presupuesto de hecho del impuesto es, por decirlo así, la imagen abstracta del

³⁷ JARACH, Dino. El hecho imponible, Edición de la Revista de Jurisprudencia Argentina, S.A. Buenos Aires, 1943. citado por RODRÍGUEZ LOBATO, Raúl. *Op. cit.*, pp. 115 y 116.

concreto estado de cosas. Sólo la realización de los hechos o acontecimientos concretos de la vida jurídica o económica que puedan subsumirse bajo las normas que determinan los presupuestos crea relaciones obligatorias de naturaleza impositiva y sólo entonces surge la pretensión por parte del Estado.”³⁸

Fernando Sáinz de Bujanda define al hecho imponible como “el hecho, hipotéticamente previsto en la norma, que genera al realizarse, la obligación tributaria”, así como “el conjunto de circunstancias, hipotéticamente previstas en la norma cuya realización provoca el nacimiento de una obligación tributaria concreta”.³⁹

No se debe confundir el hecho imponible o presupuesto de hecho con el hecho generador puesto que el hecho generador es “el hecho concreto, material, que se realiza en la vida real, y que es el que, cuando se realiza reuniendo los elementos contenidos en la hipótesis, es decir adecuándose el presupuesto, genera el crédito tributario”⁴⁰, a diferencia del hecho imponible, el cual es una construcción hipotética que sólo cuenta con una existencia ideal en la norma tributaria.

³⁸ HENSEL, Albert; *Diritto Tributario*; Milano, 1956, p. 721. Citado por DE LA GARZA, Sergio Francisco. *Op. cit.*, p. 410.

³⁹ SAINZ DE BUJANDA, Fernando. *Análisis Jurídico del Hecho Imponible*. Revista de Derecho Financiero y Hacienda Pública. Vol. XV. Num. 60. Citado por RODRÍGUEZ LOBATO, Raúl. *Op. cit.* p.115.

⁴⁰ RODRÍGUEZ LOBATO, Raúl. *Op. cit.* p. 115.

Con el objeto de dejar claro las diferencias entre el hecho imponible y hecho generador Ataliba⁴¹ elabora un cuadro en el que medularmente se expresa lo siguiente:

- El presupuesto de hecho es una descripción genérica de un hecho en una ley en tanto que el hecho generador es el hecho concretamente ocurrido en el mundo fáctico, por lo que es tangible.

- En el presupuesto de hecho hay una designación de un sujeto activo y en el presupuesto de hecho este sujeto activo ya está determinado.

- En el presupuesto de hecho existe un criterio genérico para la identificación del sujeto pasivo, así como un criterio de fijación del momento en que este se configura mientras que en el hecho generador el sujeto pasivo ya está determinado y se da la realización en un momento determinado.

- En el hecho imponible existe una eventual previsión genérica de circunstancias de modo y lugar, mientras en el hecho generador existe un modo y lugar determinado.

- En el hecho imponible hay un criterio genérico de medida y en el hecho generador se da una medida determinada.

⁴¹ ATALIBA, Geraldo; Hipótesis de Incidencia Tributaria, Segunda Edición, Sao Paulo, 1975. citado por De la Garza, Sergio Francisco. *Op. Cit.* p. 413.

2.3.2 Base gravable

La base gravable de una contribución es la cuantía respecto de la cual se determina la contribución a cargo del sujeto pasivo de la relación jurídico tributaria, por ejemplo: la renta percibida, número de litros producidos, etcétera.

Al nacimiento de la obligación tributaria por realizarse el hecho imponible, surge la necesidad de determinar la cuantía de aquello sobre lo que se hará el pago, por ello se hace presente la existencia de una base.

Para Flores Zavala la base gravable es “ la cuantía sobre la que se determina el impuesto a cargo de un sujeto”⁴².

La base gravable es la cuantía sobre la cual se determina una contribución menos las deducciones autorizadas en la ley. Si no hay deducciones permitidas por la legislación correspondiente, la misma base será la gravable.

La base gravable debe estar medida de alguna manera por el precio, el valor, el peso, el volumen, la altura, la longitud, la superficie, la profundidad, el grueso o cualquier otra forma mensurable.

Al nacimiento de la obligación tributaria por realizarse el hecho imponible, surge la necesidad de determinar la cuantía de aquello sobre lo que se hará el pago, por ello se hace presente la existencia de una base.

Para Flores Zavala la base gravable es “la cuantía sobre la que se determina el impuesto a cargo de un sujeto” ⁴³. No obstante lo anterior, Antonio Jiménez

⁴² Flores Zavala Ernesto. *Op. cit.* p. 115.

⁴³ Flores Zavala Ernesto. *Op. cit.* p. 115.

González define el concepto de base gravable o base imponible de la siguiente manera:

“Está constituida por el valor o magnitud del elemento objetivo al que deberá aplicarse la alícuota para obtener el monto del impuesto a pagar.

[...] Todo hecho generador debe responder a una lógica interna rigurosa si su elemento objetivo es sintomático de capacidad contributiva a juicio del legislador, obvio que la base gravable no podrá ser otra magnitud que una proporción de tal elemento objetivo. Por tanto, la base gravable deberá ser el mismo elemento objetivo, sólo que en la proporción que del mismo establezca el legislador. Una manera de quebrantar tal lógica es definiendo uno como elemento objetivo de un hecho generador y otra como la base gravable del mismo tributo”.⁴⁴

Como podemos constatar de la transcripción anteriormente hecha, el autor toma como sinónimos al hecho generado y al hecho imponible. Para Paredes Montiel y Rodríguez Lobato comentan que la base imponible debe ser considerada en conexión con el hecho imponible y proyectada en armonía con el principio de proporcionalidad⁴⁵

2.3.3 Clasificación de las bases gravables

Al respecto el profesor Carrasco Iriarte nos ofrece doctrinalmente una clasificación de cuatro clases de bases gravables:

- a) Base Pura. Es aquella que no admite reducción o disminución alguna.

⁴⁴ Jiménez González, Antonio. *Op. cit.* p. 77.

⁴⁵ Paredes Montiel, Marat y Rodríguez Lobato, Raúl. *Op. cit.*, pp. 225-227.

- b) Base disminuida. Es aquella en que el legislador permite ciertas reducciones o disminuciones, como gastos médicos y hospitalarios, gastos necesarios para una empresa o establecimiento, etcétera.
- c) Base amplia. Se presenta cuando el legislador quiere abarcar todos los supuestos posibles que se presenten en la realidad; así, se alude a enajenación, prestación de servicios, prestación al consumo, etcétera.
- d) Base restringida. En ésta clase, el legislador excluye determinadas actividades, bienes o servicios, por ejemplo: en el impuesto predial a los bienes del dominio público de la Federación, de los estados o del Distrito Federal.

Cabe resaltar que el hecho imponible debe respetar los límites naturales de la imposición, que consisten en no agotar o asfixiar la fuente de riqueza e impactar en un sacrificio mínimo y necesario de aquellos respecto de los cuales, obtiene ingresos para satisfacer el gasto público, esto es, que la base gravable debe verse reflejada en una cantidad de dinero, la cual, cuando se aplica la tasa o tarifa a la contribución por pagar incide en los bolsillos de los gobernados, suma de dinero que siempre debe ponderarse según la capacidad económica de los particulares.

2.3.4 Tasa

La tasa también se conoce en la doctrina como la cuota o alícuota. La tasa es un parámetro, parte alícuota o medida que, aplicada a la base, da el impuesto por pagar, y puede ser de cuatro tipos⁴⁶, a saber:

- a) Tasa Fija. No tiene variantes, sino que es una cantidad fija y precisa.

⁴⁶ Carrasco, Iriarte Hugo. Derecho Fiscal I. Editorial IURE. 5ª edición. México 2006. P.199.

- b) Tasa Proporcional. No varía la tasa, pero sí la base dado que ésta se hace más grande o más chica. Se dice que es injusta porque no se considera la calidad o capacidad económica del contribuyente.
- c) Tasa Progresiva. En la medida en que varía la tasa, varía la base. Se dice que es más justa porque se pagará el tributo conforme a la capacidad económica. De esta forma, quien tiene mayor ingreso pagará más que aquél que tenga poco ingreso.
- d) Tasa Regresiva. Es aquella en la cual cuanto mayor sea la base, menor será el porcentaje aplicable.

2.3.5 El Pago

El pago consiste en la entrega de la prestación debida al fisco una vez que ha nacido la obligación tributaria. El artículo 2062 del Código Civil Federal aplicable en toda la República y que es supletorio a la materia fiscal define al pago como “la entrega de la cosa o cantidad debida o la prestación del servicio que se hubiere prometido.”

Narciso Sánchez Gómez define al pago como “la entrega de una cantidad de dinero o en especie al fisco por concepto de una obligación tributaria y que debe hacerse por la persona física o moral que se encuentre comprendida dentro de la estipulación normativa observable para cada caso en particular, cumpliéndose ante la oficina respectiva dentro del plazo o momento que así se indique en dicha disposición legal”⁴⁷

⁴⁷ Sánchez Gómez, Narciso. *Op. Cit.* p. 391.

Margain Manatou⁴⁸ dice que los créditos fiscales deben enterarse dentro del término que señala la ley, el cual se establece en comodidad del causante y en atención al control que pueda tener la hacienda pública del propio causante.

Este mismo autor indica que pueden distinguirse los siguientes casos, a propósito del nacimiento y del pago de la obligación fiscal:

a) “El gravamen se paga antes de que nazca la obligación fiscal. En este caso, primero se paga el futuro crédito fiscal y después se realizan los actos generadores del mismo. Por regla general esto lo encontramos establecido en aquellos impuestos que tienen como objeto mercancías de difícil control cuando han salido de su zona de producción o explotación.

b) El gravamen se paga en el instante en que nace la obligación fiscal. En este caso coinciden los momentos de causación y de pago, o sea, el gravamen paga en el momento en que se realizan los actos que dan origen al nacimiento del crédito fiscal. La coincidencia de los dos momentos es recomendable en aquellos impuestos que gravan actos, contratos u operaciones, por los cuales la persona señalada como sujeto pasivo directo no tiene obligación de registrarse como contribuyente.

c) El gravamen se paga después de que nace la obligación fiscal. En este caso, primero se realizan los actos de causación que dan origen al nacimiento del crédito fiscal y después se paga este. Esta situación es visible en aquellos tributos

⁴⁸ Margain Manatou, Emilio. *Op Cit* p. 280-285

que gravan actividades por las cuales se sujeta a registro al contribuyente y cuyos rendimientos serán más cuantiosos y económicos si se hace más cómodo el pago.”⁴⁹

El artículo 2065 del Código Civil Federal aplicable supletoriamente a la materia fiscal indica que “el pago puede ser hecho por el mismo deudor, por su representante o por cualquier otra persona que tenga interés jurídico en el cumplimiento de la obligación”. El artículo 2067 estipula que “puede hacerse igualmente por un tercero ignorándolo el deudor”.

Narciso Sánchez Gómez⁵⁰ al respecto opina que indiscutiblemente el cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los sujetos pasivos principales y por los responsables solidarios tiene su inspiración en el Derecho Civil, incluyéndose el caso de diversas formas de garantía del interés fiscal que se encuentran en el Código Tributario Federal y en los Códigos Tributarios Locales, defiriendo con respecto a que la garantía por ser exigencia propia de los intereses públicos que deben protegerse, sobre todo para no obstaculizar el desarrollo normal de las actividades del estado.

Sergio Francisco de la Garza afirma que el objeto del pago está sujeto a los siguientes principios:

⁴⁹ Ibidem.

⁵⁰ Sánchez Gómez, Narciso. *Op. Cit.* p. 392.

- a) Principio de Identidad. - Por virtud de la cual ha de cumplirse la prestación que es objeto de la obligación tributaria y no otra. Si la deuda fiscal es de dinero el deudor no podrá liberarse entregando otra clase de bienes.

- b) Principio de Integridad.- Por virtud de la cual la deuda no se considera pagada sino hasta que la prestación ha quedado totalmente satisfecha. Además todo pago extemporáneo de contribuciones propicia el nacimiento de accesorios legales, que son: multas, recargos, gastos de ejecución e indemnizaciones que también deben ser enterados conforme a la ley.

- c) Principio de Indivisibilidad.- Por virtud de la cual el pago no podrá hacerse parcialmente sino en virtud de un convenio expreso o por el otorgamiento de una prórroga que se autorice legalmente.”⁵¹

En el Artículo 6° del Código Fiscal de la Federación se prevé que las contribuciones se deben de pagar en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones fiscales respectivas y para el caso de que haya falta de disposición expresa, el pago deberá hacerse mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas dentro del plazo que corresponda según sea el caso.

Al respecto resulta oportuno remitirnos al contenido del artículo 6° que preceptúa lo siguiente:

“Artículo 6. - [...]

⁵¹ De la Garza, Sergio Francisco. *Op. Cit.* p. 599.

Las contribuciones se pagan en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas.

A falta de disposición expresa el pago deberá hacerse mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas, dentro del plazo que a continuación se indica:

I. Si la contribución se calcula por períodos establecidos en Ley y en los casos de retención o de recaudación de contribuciones, los contribuyentes, retenedores o las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudarlas, las enterarán a más tardar el día 17 del mes de calendario inmediato posterior al de terminación del período de la retención o de la recaudación, respectivamente.

II. En cualquier otro caso, dentro de los 5 días siguientes al momento de la causación.

III. (Se deroga).

En el caso de contribuciones que se deben pagar mediante retención, aún cuando quien deba efectuarla no retenga o no haga pago de la contraprestación relativa, el retenedor estará obligado a enterar una cantidad equivalente a la que debió haber retenido.

Cuando los retenedores deban hacer un pago en bienes, solamente harán la entrega del bien de que se trate si quien debe recibirlo provee los fondos necesarios para efectuar la retención en moneda nacional.

Quien haga pago de créditos fiscales deberá obtener de la oficina recaudadora, la forma oficial, el recibo oficial o la forma valorada, expedidos y controlados exclusivamente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o la documentación que en las disposiciones respectivas se establezca en la que conste la impresión original de la máquina registradora. Tratándose de los pagos efectuados en las oficinas de las instituciones de crédito, se deberá obtener la impresión de la máquina registradora, el sello, la constancia o el acuse de recibo electrónico con sello digital.

Cuando las disposiciones fiscales establezcan opciones a los contribuyentes para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales o para determinar las contribuciones a su cargo, la elegida por el contribuyente no podrá variarla respecto al mismo ejercicio.”

Como excepción al artículo 6º, dispone el artículo 65 del propio Código Fiscal de la Federación que las contribuciones omitidas que las autoridades fiscales determinen como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, así como los demás créditos fiscales, deberán pagarse o garantizarse, junto con sus accesorios, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos para su notificación, excepto tratándose de créditos fiscales determinados en términos del artículo 41, fracción II del Código en cita en cuyo caso el pago deberá de realizarse antes de que transcurra el plazo señalado en dicha fracción.

Otras formas de pago son:

El pago bajo protesta.- Es aquél que el contribuyente que inconforme respecto a un crédito fiscal que total o parcialmente no acepta su adeudo. Se presenta cuando el particular intenta algún medio de defensa como el recurso administrativo o juicio de nulidad.

El pago provisional.- Es el que deriva de una autodeterminación sujeta a verificación por parte del fisco. Generalmente se presenta por los impuestos sobre la renta, al valor agregado o sobre producción y servicios.

El pago definitivo.- Es aquel que deriva de la autodeterminación por parte del contribuyente y no esta sujeta a revisión por parte del fisco. Tal es el caso del impuesto sobre la renta y el impuesto al valor agregado, los cuales son hechos después del cierre del ejercicio.

El pago de anticipos.- Es el que se hace a cuenta de una cantidad perteneciente al fisco.

El pago extemporáneo.- Es aquel que se entera fuera del plazo legal y puede asumir dos formas espontáneo o a requerimiento. En el primero no media algún requerimiento alguno y el contribuyente presenta su pago fuera del plazo estipulado por la ley, en el segundo, “es una consecuencia de la excitativa que hace la autoridad fiscal al contribuyente mediante un mandamiento de ejecución.”⁵²

2.3.6 Las exenciones.

Narciso Sánchez Gómez opina que en el caso de las exenciones “se trata de todos aquellos supuestos previstos por la norma fiscal que quedan liberados de la obligación contributiva por razones sociales, económicas y políticas, sobre todo tienden a proteger a las personas de bajos ingresos en dinero o en especie, o que carecen de ellos, también llevan a cabo la finalidad de impulsar actividades agrícolas, ganaderas, artesanales, industriales, prestación de servicios de diversa índole a la colectividad, o cuando se trate de bienes del Estado destinados a un servicio público, al uso común de la Federación, de la Entidades Federativas y de los Municipios; realmente se refieren a una excepción de la regla general de

⁵² Margain Manatou, Emilio. *Op. Cit.* pp. 282 y 283

causación de una prestación fiscal, y deben instruirse en al legislación tributaria, para alcanzar la justicia y equidad entre población...”⁵³

Giuliani Funrouge, señala con respecto de las exenciones lo siguiente: “Una consecuencia inevitable de poder gravar, es la de desgravar, de eximir de la carga tributaria...”⁵⁴

De conformidad con lo anterior, el tratadista Flores Zavala, manifiesta que:

“La Suprema Corte dijo: la prohibición que contiene el artículo 28 Constitucional, no puede referirse más que a los casos en que se trate de favorecer intereses de determinadas personas, estableciendo un verdadero privilegio , no cuando por razones de interés social o económico, se exceptúa de pagar impuestos a toda categoría de personas por medio de leyes que contienen un carácter general (Tomo XVI, Pág. Prontuario, Tomo VIII Pág. 88).

En efecto la exención es un privilegio, es decir, una ganancia o prerrogativa que se concede a una persona liberándola de una obligación al conceder una exención de impuestos, significa dispensar el cumplimiento de la obligación de pagarlos. Pero ese deber de enterar contribuciones, empieza con la capacidad contributiva, de manera que si el que percibe una renta mínima no tiene capacidad contributiva, se le puede dispensar del cumplimiento de una obligación que no tiene. La exención que otorga la ley no tiene otro valor mas que la de un reconocimiento, por parte del Estado, de la inexistencia de la

⁵³ Sánchez Gómez, Narciso. *Os. Cid.* p. 358

⁵⁴ Giuliani Funrouge, Carlos M. *Op. Cit.* pp. 286 y 287.

obligación de pagar impuestos, por lo mismo, no es contrario al artículo 28 constitucional.”⁵⁵

Por tanto no obstante la prohibición del artículo 28 constitucional, en atención a los principios de proporcionalidad y equidad, son constitucionalmente válidas las exenciones por su naturaleza tendiente a proteger intereses de gran valor ya sean de tipo social y económico.

Arrijo Vizcaíno explica las razones por las cuales se hace presente la figura de la exención de la siguiente manera:

1. “De equidad, significa que la exención de impuestos opera, más que como privilegio como un instrumento de justicia social y distributiva, por ello, quienes no tienen capacidad contributiva por sus bajos ingresos, escasa riqueza o por no tenerla, deben quedar liberados de la obligación contributiva y se debe tratar en igualdad de condiciones a todas aquellas personas físicas o morales que se encuentren en esa misma circunstancia.
2. Conveniencia, dentro de la variada gama de exenciones que contempla nuestra Legislación Fiscal, nos encontramos que se ha eliminado de la regla general de causación a determinados organismos, instituciones y agrupaciones que, dado el papel que desempeñan dentro de la vida social, se ha considerado conveniente no sujetarlas a cargas tributarias, dicha conveniencia puede ser de orden institucional, público o para proteger la economía de ciertos sectores de la población.

⁵⁵ Flores Zavala, Ernesto. *Op. Cit.* p. 192.

3. Razones de política económica. Mediante los llamados paquetes de estímulos fiscales encaminados a fomentar las actividades industriales mediante las exenciones, para el impulso a industrias nuevas y necesarias, la creación de nuevos polos de desarrollo, o para apoyar la agricultura, ganadería, las artesanías.⁵⁶

Las características de la exención según Margain Manatou⁵⁷ son:

1. Que es un privilegio que se otorga al sujeto de un impuesto y debe estar expresa en la ley.
2. Al crearse una exención su aplicación debe ser para el futuro y es indebido por parte del particular, el pretender darle efectos retroactivos para favorecer situaciones pasadas, pues ello significaría dar origen a la inseguridad jurídica o falta de firmeza en las disposiciones respectivas.
3. La exención es temporal y personal, pues será de observarse mientras no se modifique la ley, en el segundo supuesto sólo favorece a la persona física o moral contemplada en la norma.

Por ello se puede concluir que las exenciones si bien para algunos autores es un privilegio, lo cierto es, que su fundamento es la justicia tributaria sobre la base de los principios de capacidad y equidad, principios contemplados en nuestra constitución junto con el de legalidad y son fundamentales para el cumplimiento de la obligación tributaria, pues las contribuciones deben ser proporcionales a la capacidad que tiene el sujeto para contribuir y debe tratarse en igualdad de

⁵⁶ Arrijo Vizcaíno, Adolfo. *Op. Cit.* pp. 327-329.

⁵⁷ Margain Manatou, Emilio. *Op. Cit.* pp. 275-277.

condiciones a quienes se encuentren en las mismas circunstancias. En este orden de ideas, si el sujeto del impuesto por sus circunstancias económico-sociales carece de la capacidad contributiva para cumplir con la obligación fiscal, deberá estar exento del impuesto, junto con todos aquellos que estén bajo las mismas circunstancias.

Las exenciones encuentran su nacimiento en las leyes pues estas serán de acuerdo a los términos y condiciones que las leyes dispongan tal y como lo preceptúa el artículo 28 Constitucional. Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido la siguiente jurisprudencia:

EXENCION DE IMPUESTOS. SOLO COMPETE ESTABLECERLA AL PODER LEGISLATIVO EN UNA LEY, NO AL EJECUTIVO EN USO DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA. El establecimiento de exenciones fiscales, es facultad exclusiva del órgano legislativo, por lo que no cabe aceptar su ejercicio por parte del Ejecutivo a través de reglamentos, según se infiere del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto prohíbe "las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes", reserva que se confirma por la íntima conexión que la parte transcrita tiene con la fracción IV del artículo 31 constitucional, que al establecer la obligación de contribuir al gasto público, impone la condición de que ello se logre "de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes". Esta Suprema Corte siempre ha interpretado que en este aspecto, por ley debe entenderse un acto formal y materialmente legislativo, por lo cual ha de considerarse que si la creación de tributos, así como sus elementos fundamentales son atribuciones exclusivas del legislador, también lo es la de establecer exenciones impositivas, que guardan una conexión inseparable con los elementos tributarios de legalidad y equidad, sin que valga en contra de tales disposiciones constitucionales, ningún precepto legal.⁵⁸

⁵⁸ Jurisprudencia del Pleno. No. Registro. 205799. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación VII, Junio de 1991, p. 54 Tesis: P./J. 25/91

CONCLUSIONES

1. Los impuestos son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por dicha disposición legal y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV del artículo 2º del Código Fiscal de la Federación.

Así las cosas, tenemos que los impuestos constituyen una obligación a cargo de los contribuyentes, que deben ser establecidos por la Ley, debiendo ser proporcionales y equitativos y estar a cargo de personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica prevista por la Ley y fundamentalmente se deben destinar a cubrir los gastos públicos, aunque como veremos subsecuentemente, los impuestos pueden tener una finalidad extrafiscal, esto es, que además de ser destinados a los gastos públicos, pueden ser utilizados para incentivar o desincentivar alguna actividad en el ámbito económico.

2. Los elementos de los impuestos son:

SUJETOS: Los sujetos del impuesto son aquellos que participan de manera activa y determinante en la relación tributaria. El primer elemento que interviene en la relación fiscal es el sujeto, mismo que puede ser activo o pasivo.

SUJETO ACTIVO. -Tiene la facultad de exigir el pago de impuestos aunque esta facultad no la tienen en la misma proporción. La Federación y las mismas entidades federativas, así como el Distrito Federal, pueden establecer las contribuciones necesarias para cubrir sus presupuestos, sin embargo, el municipio no tiene facultad para establecer impuestos, sin embargo sí tiene la facultad para recaudarlos. Los sujetos activos son: la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios.

SUJETO PASIVO.- Se establece como sujeto pasivo de un crédito fiscal a la persona física o moral, mexicana o extranjera.,que de acuerdo con las leyes esté obligada al pago de un impuesto determinado al Estado.

OBJETO.- Es la situación que la Ley señala como un hecho generador del crédito fiscal. Aquella circunstancia cuya realización, de acuerdo con la ley, origina la obligación tributaria.

BASE GRAVABLE.- Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible sobre el cual se aplica la tarifa del impuesto para establecer el valor de la obligación tributaria.

TASA.- La tasa es un parámetro, parte alícuota o medida que, aplicada a la base, da el impuesto por pagar.

PAGO.- Es la entrega de la prestación debida al fisco por concepto de una obligación tributaria y que debe hacerse por la persona física o moral que determine la ley.

EXENCIÓN.- La exención o condonación es el hecho de que el gobierno o la ley excluyan de la obligación de pago a los sujetos pasivos del impuesto.

Los elementos de los impuestos anteriormente mencionados, son considerados esenciales y toda ley que establezca un nuevo impuesto debe establecerlos necesariamente de lo contrario, su validez puede ser considerada inconstitucional, al respecto la Corte ha dispuesto lo siguiente:

IMPUESTOS, ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS. DEBEN ESTAR CONSIGNADOS EXPRESAMENTE EN LA LEY. Al disponer el artículo 31 constitucional, en su fracción IV, que son obligaciones de los mexicanos "contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes", no sólo establece que para la validez constitucional de un tributo es necesario que, primero, que esté establecido por ley; sea proporcional y equitativo y, tercero, sea destinado al pago de los gastos públicos, sino que también exige que los elementos esenciales del mismo, como pueden ser el sujeto, objeto, base, tasa y época de pago, estén consignados de manera expresa en la ley, para que así no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras, ni para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, sino que a la autoridad no quede otra cosa que aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante y el sujeto

pasivo de la relación tributaria pueda en todo momento conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Estado o Municipio en que resida.⁵⁹

⁵⁹ Séptima Época. Pleno. Semanario Judicial de la Federación. 91-96 Primera Parte. P. 172. Jurisprudencia

CAPÍTULO III

ANTECEDENTES DEL IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO

El 20 de Junio de 2007, el Presidente Felipe Calderón Hinojosa presentó ante el Honorable Congreso de la Unión, un conjunto de propuestas con la finalidad de iniciar una Reforma Integral de la Hacienda Pública en México.

La Reforma Integral de la Hacienda Pública es un conjunto amplio de iniciativas en materia de gastos e ingreso públicos, de atribuciones y facultades de los tres órdenes de Gobierno Federal, Estatal y Municipal y de rendición de cuentas, que recoge ideas, recomendaciones, sugerencias y demandas de diferentes fuerzas políticas, de gobernadores, de presidentes municipales, de legisladores, de académicos, de trabajadores, de empresarios y de especialistas.

Por lo que se propuso un nuevo acuerdo en el que participaran todos los mexicanos para tener una Hacienda Pública que sea:

1. Más justa, en la que nadie se sienta desatendido o agraviado.

2. Más fuerte, para combatir la pobreza y tener un desarrollo sostenible.

3. Más eficaz, para satisfacer oportunamente las necesidades de la gente.

4. Más transparente, para que el gobierno rinda cuentas puntuales y claras a los ciudadanos acerca del uso de los recursos públicos.

La Reforma Hacendaría fue propuesta con la finalidad de responder múltiples demandas y lacerantes rezagos que lastiman a muchos mexicanos; además, el programa de gobierno del Presidente Felipe Calderón Hinojosa, plasmado en el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, tiene como eje rector el desarrollo humano sustentable, el cual se define como un proceso permanente y sostenido que amplíe las capacidades, las oportunidades y las libertades de todos los mexicanos. Para avanzar en esta dirección se requiere: mayor gasto público efectivo y eficaz con énfasis en la inversión física y en la inversión en las capacidades humanas, creación de empleos de calidad, redundando en crecimiento económico sostenido con Finanzas Públicas sanas.

Dicha propuesta establecía las bases para el desarrollo de una economía competitiva, con una Hacienda Pública sólida y ofrecía una mejor rendición de cuentas, a fin de disponer de elementos más precisos para la toma de decisiones de gasto. Todo ello sustentado en un sistema tributario equitativo y menos complejo.

La propuesta de Reforma Integral de la Hacienda Pública se integro por cuatro pilares, que son los siguientes:

- Mejorar sustancialmente el ejercicio del gasto público y la rendición de cuentas de acuerdo con resultados.
- Establecer las bases de un nuevo federalismo fiscal que acerque la Hacienda Pública a las necesidades diarias y más acuciantes de la población.
- Terminar con privilegios fiscales, combatiendo la evasión y la elusión fiscal.
- Fortalecer la recaudación de ingresos tributarios para que el gobierno pueda hacer frente a las necesidades de un desarrollo sustentable, sin perder

competitividad y especialmente, para que el gobierno pueda cumplir con la deuda social que tiene pendiente con millones de mexicanos que padecen condiciones de pobreza y que están en desventaja notoria respecto de los mexicanos más favorecidos.

En lo que respecta al tercer pilar, éste responde a la necesidad de terminar con situaciones de privilegio en el sistema tributario, lo que comprende también un combate más eficaz a la evasión y a la elusión fiscal. No cabe duda que la sociedad en su conjunto exige que todo aquel que deba pagar impuestos lo haga y lo haga bien, aportando lo que le corresponde.

La propuesta para corregir esta situación que agravia a muchos mexicanos, especialmente a los contribuyentes cumplidos, contempla tanto acciones que simplifiquen el cumplimiento de las obligaciones tributarias como el fortalecimiento de las herramientas de control para cerrarle el paso a las prácticas de evasión y elusión.

Se entenderá por evasión fiscal la defraudación a la administración tributaria mediante el ocultamiento o la simulación de cuentas de ingresos o gastos con el fin de pagar montos falsos de manera dolosa, y por elusión fiscal el no pago de las contribuciones de manera lícita, es decir aprovechando los espacios o huecos de la ley y de esta manera no se ubica en la hipótesis normativa.

Las medidas específicas que consideraba la propuesta de la Reforma Hacendaría presentada por el Ejecutivo Federal, a fin de terminar con privilegios fiscales, combatiendo la evasión y la elusión fiscal, considera que se deberán fortalecer los distintos mecanismos de control, para lo cual se propusieron tres medidas específicas:

- Requerir la Firma Electrónica Avanzada (Fiel) para la emisión de comprobantes fiscales y exigirla para obtener devoluciones de Impuestos en un mayor número de casos, al tiempo que se estimulará el uso de comprobantes fiscales digitales.
- Incorporar un nuevo Impuesto Federal complementario del ISR que combata la informalidad al gravar los depósitos en efectivo realizados en las instituciones financieras mexicanas, que no estén soportados por una actividad dada de alta en el RFC, es decir el Impuesto contra la Informalidad.
- Permitir a la autoridad fiscalizar a personas que no estén inscritas en el RFC.

El Impuesto a los Depósitos en Efectivo nace de la propuesta de Reforma Hacendaria bajo otra denominación que era el “Impuesto contra la Informalidad” y cuya finalidad sigue siendo la de incorporar un nuevo impuesto federal complementario del ISR que combata la informalidad al gravar los depósitos en efectivo realizados en las instituciones financieras mexicanas, que no estén soportados por una actividad dada de alta en el RFC.

3.1 Impuesto contra la Informalidad

El antecedente de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo es la Ley del Impuesto contra la Informalidad. En la exposición de motivos de la citada ley, enviada a la oficialía de partes de la Cámara de Diputados, el documento establece que algunas personas, tanto físicas como morales, inscritas o no ante el Registro Federal de Contribuyentes, obtienen ingresos que no declaran al fisco y por los que deberían pagar impuestos, o bien, se encuentran registradas pero declaran encontrarse en suspensión de actividades, no obstante que las continúan realizando sin pagar impuestos.

En ese sentido, a efecto de impactar a este tipo de contribuyentes, es que se propuso la emisión de la Ley del Impuesto contra la Informalidad, la cual tiene por objeto incorporar una nueva contribución federal, complementaria del Impuesto sobre la Renta y auxiliar en el control de la evasión fiscal.

Derivado de lo anterior, como tributo complementario del Impuesto sobre la Renta, se plantea que el Impuesto contra la Informalidad sea un gravamen del flujo de efectivo, que impacte en quienes obtienen ingresos que no son declarados a las autoridades fiscales. Lo anterior, permitirá ampliar la base de contribuyentes logrando una mayor equidad tributaria.

Por tal motivo, el 20 de junio de 2007, el Ejecutivo Federal presentó ante el Congreso de la Unión, la iniciativa de ley del Impuesto contra la Informalidad, la cual proponía gravar mediante una tasa del dos por ciento los depósitos en efectivo, en moneda nacional o extranjera, que efectuaran las personas físicas o morales cuyo monto acumulado excediera de \$20,000 pesos mensuales, en una o varias cuentas abiertas en instituciones financieras.

Con posterioridad, el Congreso de la Unión aprobó dicha ley modificando diversos aspectos, entre ellos el nombre de la misma, para quedar en Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo.

3.2 Texto de la Iniciativa de Ley del Impuesto contra la Informalidad

Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados

del Honorable Congreso de la Unión

Presente.

En ejercicio de la facultad constitucional conferida al Ejecutivo Federal, se somete a la consideración del Honorable Congreso de la Unión, por el digno conducto de Usted, la presente Iniciativa de Ley del Impuesto contra la Informalidad.

El Gobierno Federal ha implementado una serie de acciones en materia tributaria cuya finalidad es lograr un país que tenga entre sus principales prioridades construir una Nación de menos contrastes económicos y con mayor justicia en el ámbito impositivo, reto que requiere un compromiso compartido con la sociedad.

Uno de los principales diagnósticos surgidos de la Convención Nacional Hacendaria (CNH) celebrada en 2004 fue que “Los ingresos fiscales en México son excesivamente reducidos”, situación que, como lo apuntó el mismo diagnóstico de los convencionistas, se ve agravada si se considera la desproporcionada dependencia fiscal respecto de los ingresos petroleros.

Cabe señalar que el comportamiento de la recaudación ha sido positivo en los dos últimos años; sin embargo, al ser comparado con países con desarrollo similar al nuestro, el porcentaje es inferior al de aquéllos, considerando que la evasión fiscal se ha incrementado en un nivel superior al 15%.

En ese sentido, es de resaltar que en México la evasión fiscal se realiza en diversas formas, entre ellas la de un amplio mercado informal, la prestación de

servicios y la venta de bienes sin expedición de facturas, así como la creación de esquemas sofisticados para evadir el pago de contribuciones, entre otros.

Lo anterior, evidentemente influye de manera negativa en la recaudación. Es así que, con la finalidad de crear mejores y mayores mecanismos para impedir el crecimiento de prácticas de evasión fiscal, se busca mejorar la actitud de los contribuyentes a través del fomento al cumplimiento voluntario de sus obligaciones fiscales, con lo que se reafirma el objetivo de la nueva cultura del cumplimiento fiscal basado en el compromiso de asegurar que cada peso que aporten los ciudadanos por concepto de pago de contribuciones se vincule estrechamente con el ejercicio transparente y honesto del gasto público, bajo un estricto sistema de rendición de cuentas, mediante el cual se le dé a conocer a la sociedad información fehaciente de los gastos e inversiones realizados.

En consecuencia, debe fomentarse una política fiscal respetuosa de los principios de proporcionalidad y equidad, considerados en la fracción IV del artículo 31 constitucional, los cuales deben reflejarse en las leyes y reglamentos de la materia.

En ese orden de ideas, se busca proveer a la autoridad fiscal de herramientas adecuadas que le permitan concientizar a los contribuyentes de la importancia de cumplir adecuada y oportunamente con sus obligaciones fiscales y facilitar el cumplimiento de éstas, a efecto de propiciar una recaudación eficiente, que proporcione los ingresos necesarios para sufragar el gasto público.

Algunas personas, tanto físicas como morales, inscritas o no ante el Registro Federal de Contribuyentes, obtienen ingresos que no declaran al fisco y por los que deberían pagar impuestos, o bien, se encuentran registradas pero declaran encontrarse en suspensión de actividades, no obstante que las continúan realizando sin pagar impuestos.

En ese sentido, a efecto de impactar a este tipo de contribuyentes, se propone a esa Soberanía la emisión de la Ley del Impuesto contra la Informalidad, la cual tiene por objeto incorporar una nueva contribución federal, complementaria del impuesto sobre la renta y auxiliar en el control de la evasión fiscal.

Derivado de lo anterior, como tributo complementario del impuesto sobre la renta, se plantea que el impuesto contra la informalidad sea un gravamen de control del flujo de efectivo, que impacte en quienes obtienen ingresos que no son declarados a las autoridades fiscales. Lo anterior, permitirá ampliar la base de contribuyentes logrando una mayor equidad tributaria.

Se propone que el impuesto mencionado grave a una tasa del 2% los depósitos en efectivo, en moneda nacional o extranjera, que reciban las personas físicas y morales cuyo monto acumulado exceda de \$20,000.00 pesos mensuales, en una o varias de sus cuentas abiertas en instituciones financieras.

La finalidad primordial de esta nueva contribución es la de crear un mecanismo que impulse el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia del impuesto sobre la renta y desaliente las medidas evasivas a su pago, por lo que se excluye de la causación del nuevo gravamen a los depósitos efectuados a través de medios distintos al efectivo, como son cheques o transferencias electrónicas, ya que estos medios permiten un control del origen y destino de los recursos objeto del depósito, por lo que las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación, pueden verificar el origen de los recursos depositados, así como el debido cumplimiento de las obligaciones en materia del impuesto sobre la renta.

Para evitar el impacto de esta contribución a los sujetos que aun realizando operaciones en efectivo cumplan con sus obligaciones fiscales, específicamente en materia del

impuesto sobre la renta, se propone que éstos puedan acreditar contra dicha contribución el monto del impuesto contra la informalidad que hubieren pagado, con lo que no se verá afectada su economía.

Se plantea un esquema de acreditamiento del gravamen que se propone contra el impuesto sobre la renta, lo que permite a los contribuyentes no sufrir impacto económico, ya que no tendrán que soportar el costo financiero del gravamen, toda vez que de causarlo y generar impuesto sobre la renta, al acreditarse contra este último el efecto y costo desaparece.

A través de la exclusión del objeto del gravamen de los depósitos en vías distintas al efectivo y del acreditamiento de la nueva contribución contra el impuesto sobre la renta, se logrará que el nuevo impuesto impacte a los sujetos que perciban depósitos en efectivo que no hayan sido declarados para efectos del impuesto sobre la renta.

En ese contexto y a fin de no afectar a las personas que reciben depósitos de baja cuantía de forma mensual, se propone que el impuesto únicamente se cause sobre los depósitos en efectivo que superen \$20,000.00 mensuales, considerando la suma de todas las cuentas que tenga un contribuyente en una institución financiera, con el propósito de evitar que el gravamen llegue a impactar las operaciones que ordinariamente un individuo o una familia requiere efectuar para la satisfacción de sus necesidades básicas.

Así mismo, se propone que queden exentos del pago del impuesto contra la informalidad las personas registradas que no tengan fines lucrativos, que estén considerados como no contribuyentes para efectos del impuesto sobre la renta, así como los ingresos que obtengan agentes diplomáticos y consulares, entre otros equiparables, por los que no se pague impuesto sobre la renta, como los establecidos en el artículo 109, fracción XII de la

Ley de la materia, toda vez que, se insiste, el gravamen propuesto tiene la característica de ser un impuesto de control del flujo de efectivo, y no se busca repercutir a aquellos contribuyentes respecto de los cuales el origen de sus depósitos son identificables o exentos.

En cuanto a la administración del tributo, se propone que el impuesto contra la informalidad se cause por cada uno de los depósitos en efectivo realizados, correspondiendo a las instituciones del sistema financiero la recaudación del citado impuesto y su entero al Fisco Federal.

En ese orden de ideas, los objetivos de la Ley del Impuesto contra la Informalidad que se propone a esa Soberanía se circunscriben a gravar aquellos ingresos que no están sustentados en una actividad inscrita ante el Registro Federal de Contribuyentes y a ampliar la base de contribuyentes para lograr una mayor equidad en la obligación de contribuir al gasto público, ya que aquellos contribuyentes que tributen en el impuesto sobre la renta, podrán acreditar el monto pagado en el impuesto contra la informalidad, y las personas que no estén dadas de alta en el Registro Federal de Contribuyentes pagarán el referido impuesto por los ingresos obtenidos no declarados y que sean depositados en efectivo en sus cuentas abiertas en el sistema financiero.

En este orden de ideas, la finalidad extrafiscal del impuesto que hoy se propone cobra especial relevancia y se enmarca en la facultad que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido al legislador para establecer contribuciones que, aunado al propósito recaudatorio, tengan el de servir de instrumentos eficaces de política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar o desincentivar.

Con base en lo expuesto, por su digno conducto y con fundamento en los artículos 71, fracción I y 72, apartado H de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se somete a la consideración del Honorable Congreso de la Unión la siguiente Iniciativa de Ley del Impuesto contra la Informalidad.⁶⁰

⁶⁰Página web: <http://www.senado.gob.mx/iilsen/content/lineas/docs/hacendaria/iniciativas/LICI.doc>

3.3 Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados, con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo.

HONORABLE ASAMBLEA

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción I y 72 inciso h, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por conducto de esta honorable Cámara de Diputados, el Ejecutivo Federal sometió a la consideración del Honorable Congreso de la Unión la Iniciativa de Ley del Impuesto contra la Informalidad, la cual fue turnada a la Comisión de Hacienda y Crédito Público el 21 de junio de 2007, para su estudio, análisis y dictamen.

Los integrantes de esta Comisión de Hacienda y Crédito Público, con base en las facultades que nos confieren los artículos 39, 45 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 60, 65, 87, 88 y demás aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

DICTAMEN

INICIATIVA DEL EJECUTIVO FEDERAL

En ejercicio de la facultad que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le confiere, el Ejecutivo Federal sometió a la consideración del Honorable Congreso de la Unión la siguiente Iniciativa de Ley del Impuesto contra la Informalidad.

“El Gobierno Federal ha implementado una serie de acciones en materia tributaria cuya finalidad es lograr un país que tenga entre sus principales prioridades construir una Nación de menos contrastes económicos y con mayor justicia en el ámbito impositivo, reto que requiere un compromiso compartido con la sociedad.

Uno de los principales diagnósticos surgidos de la Convención Nacional Hacendaria (CNH) celebrada en 2004 fue que “Los ingresos fiscales en México son excesivamente reducidos”, situación que, como lo apuntó el mismo diagnóstico de los convencionistas, se ve agravada si se considera la desproporcionada dependencia fiscal respecto de los ingresos petroleros.

Cabe señalar que el comportamiento de la recaudación ha sido positivo en los dos últimos años; sin embargo, al ser comparado con países con desarrollo similar al nuestro, el porcentaje es inferior al de aquéllos, considerando que la evasión fiscal se ha incrementado en un nivel superior al 15%.

En ese sentido, es de resaltar que en México la evasión fiscal se realiza en diversas formas, entre ellas la de un amplio mercado informal, la prestación de servicios y la venta de bienes sin expedición de facturas, así como la creación de esquemas sofisticados para evadir el pago de contribuciones, entre otros.

Lo anterior, evidentemente influye de manera negativa en la recaudación. Es así que, con la finalidad de crear mejores y mayores mecanismos para impedir el crecimiento de prácticas de evasión fiscal, se busca mejorar la actitud de los contribuyentes a través del fomento al cumplimiento voluntario de sus obligaciones fiscales, con lo que se reafirma el objetivo de la nueva cultura del cumplimiento fiscal basado en el compromiso de asegurar que cada peso que aporten los ciudadanos por concepto de pago de contribuciones se vincule estrechamente con el ejercicio transparente y honesto del gasto público, bajo un estricto sistema de rendición de cuentas, mediante el cual se le dé a conocer a la sociedad información fehaciente de los gastos e inversiones realizados.

En consecuencia, debe fomentarse una política fiscal respetuosa de los principios de proporcionalidad y equidad, considerados en la fracción IV del artículo 31 constitucional, los cuales deben reflejarse en las leyes y reglamentos de la materia.

En ese orden de ideas, se busca proveer a la autoridad fiscal de herramientas adecuadas que le permitan concientizar a los contribuyentes de la importancia de cumplir adecuada y oportunamente con sus obligaciones fiscales y facilitar el cumplimiento de éstas, a efecto de propiciar una recaudación eficiente, que proporcione los ingresos necesarios para sufragar el gasto público.

Algunas personas, tanto físicas como morales, inscritas o no ante el Registro Federal de Contribuyentes, obtienen ingresos que no declaran al fisco y por los que deberían pagar impuestos, o bien, se encuentran registradas pero declaran encontrarse en suspensión de actividades, no obstante que las continúan realizando sin pagar impuestos.

En ese sentido, a efecto de impactar a este tipo de contribuyentes, se propone a esa Soberanía la emisión de la Ley del Impuesto contra la Informalidad, la cual

tiene por objeto incorporar una nueva contribución federal, complementaria del impuesto sobre la renta y auxiliar en el control de la evasión fiscal.

Derivado de lo anterior, como tributo complementario del impuesto sobre la renta, se plantea que el impuesto contra la informalidad sea un gravamen de control del flujo de efectivo, que impacte en quienes obtienen ingresos que no son declarados a las autoridades fiscales. Lo anterior, permitirá ampliar la base de contribuyentes logrando una mayor equidad tributaria.

Se propone que el impuesto mencionado grave a una tasa del 2% los depósitos en efectivo, en moneda nacional o extranjera, que reciban las personas físicas y morales cuyo monto acumulado exceda de \$20,000.00 pesos mensuales, en una o varias de sus cuentas abiertas en instituciones financieras.

La finalidad primordial de esta nueva contribución es la de crear un mecanismo que impulse el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia del impuesto sobre la renta y desaliente las medidas evasivas a su pago, por lo que se excluye de la causación del nuevo gravamen a los depósitos efectuados a través de medios distintos al efectivo, como son cheques o transferencias electrónicas, ya que estos medios permiten un control del origen y destino de los recursos objeto del depósito, por lo que las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación, pueden verificar el origen de los recursos depositados, así como el debido cumplimiento de las obligaciones en materia del impuesto sobre la renta.

Para evitar el impacto de esta contribución a los sujetos que aun realizando operaciones en efectivo cumplan con sus obligaciones fiscales, específicamente en materia del impuesto sobre la renta, se propone que éstos puedan acreditar contra dicha contribución el monto del impuesto contra la informalidad que hubieren pagado, con lo que no se verá afectada su economía.

Se plantea un esquema de acreditamiento del gravamen que se propone contra el impuesto sobre la renta, lo que permite a los contribuyentes no sufrir impacto económico, ya que no tendrán que soportar el costo financiero del gravamen, toda vez que de causarlo y generar impuesto sobre la renta, al acreditarse contra este último el efecto y costo desaparece.

A través de la exclusión del objeto del gravamen de los depósitos en vías distintas al efectivo y del acreditamiento de la nueva contribución contra el impuesto sobre la renta, se logrará que el nuevo impuesto impacte a los sujetos que perciban depósitos en efectivo que no hayan sido declarados para efectos del impuesto sobre la renta.

En ese contexto y a fin de no afectar a las personas que reciben depósitos de baja cuantía de forma mensual, se propone que el impuesto únicamente se cause sobre los depósitos en efectivo que superen \$20,000.00 mensuales, considerando la suma de todas las cuentas que tenga un contribuyente en una institución financiera, con el propósito de evitar que el gravamen llegue a impactar las operaciones que ordinariamente un individuo o una familia requiere efectuar para la satisfacción de sus necesidades básicas.

Así mismo, se propone que queden exentos del pago del impuesto contra la informalidad las personas registradas que no tengan fines lucrativos, que estén considerados como no contribuyentes para efectos del impuesto sobre la renta, así como los ingresos que obtengan agentes diplomáticos y consulares, entre otros equiparables, por los que no se pague impuesto sobre la renta, como los establecidos en el artículo 109, fracción XII de la Ley de la materia, toda vez que, se insiste, el gravamen propuesto tiene la característica de ser un impuesto de control del flujo de efectivo, y no se busca repercutir a aquellos contribuyentes respecto de los cuales el origen de sus depósitos son identificables o exentos.

En cuanto a la administración del tributo, se propone que el impuesto contra la informalidad se cause por cada uno de los depósitos en efectivo realizados,

correspondiendo a las instituciones del sistema financiero la recaudación del citado impuesto y su entero al Fisco Federal.

En ese orden de ideas, los objetivos de la Ley del Impuesto contra la Informalidad que se propone a esa Soberanía se circunscriben a gravar aquellos ingresos que no están sustentados en una actividad inscrita ante el Registro Federal de Contribuyentes y a ampliar la base de contribuyentes para lograr una mayor equidad en la obligación de contribuir al gasto público, ya que aquellos contribuyentes que tributen en el impuesto sobre la renta, podrán acreditar el monto pagado en el impuesto contra la informalidad, y las personas que no estén dadas de alta en el Registro Federal de Contribuyentes pagarán el referido impuesto por los ingresos obtenidos no declarados y que sean depositados en efectivo en sus cuentas abiertas en el sistema financiero.

En este orden de ideas, la finalidad extrafiscal del impuesto que hoy se propone cobra especial relevancia y se enmarca en la facultad que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido al legislador para establecer contribuciones que, aunado al propósito recaudatorio, tengan el de servir de instrumentos eficaces de política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar o desincentivar.

Con base en lo expuesto, por su digno conducto y con fundamento en los artículos 71, fracción I y 72, apartado H de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se somete a la consideración del Honorable Congreso de la Unión la siguiente Iniciativa de Ley del Impuesto contra la Informalidad.⁶¹

3.4 Texto propuesto en la iniciativa de Ley del Impuesto contra la Informalidad

⁶¹Página web: <http://www.senado.gob.mx/iilsen/content/lineas/docs/hacendaria/iniciativas/LICI.doc>

Artículo 1. Las personas físicas y morales, están obligadas al pago del impuesto contra la informalidad respecto de todos los depósitos en efectivo, en moneda nacional o extranjera, que reciban en cualquier tipo de cuenta que tengan en las instituciones del sistema financiero.

No se considerarán depósitos en efectivo, los abonos que se efectúen a favor de personas físicas y morales mediante transferencias electrónicas, traspasos de cuenta, títulos de crédito o cualquier otro documento o sistema pactado con instituciones del sistema financiero en los términos de las leyes aplicables, aún cuando sean a cargo de la misma institución que reciba los abonos.

Artículo 2. No estarán obligadas al pago del impuesto contra la informalidad:

I. La Federación, las Entidades Federativas, los Municipios y las entidades de la administración pública paraestatal que, conforme al Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta o la Ley de Ingresos de la Federación, estén considerados como no contribuyentes del impuesto sobre la renta.

II. Las personas morales con fines no lucrativos conforme al Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

III. Las personas físicas y morales, por los depósitos en efectivo que reciban, hasta por un monto acumulado de \$20,000.00, en cada mes del ejercicio fiscal. Por el excedente de dicha cantidad, se pagará el impuesto contra la informalidad en los términos de esta Ley.

El monto señalado en el párrafo anterior, se determinará considerando todos los depósitos en efectivo que reciba el contribuyente, en una o más cuentas, contratadas con una misma institución del sistema financiero.

En los casos señalados en el segundo párrafo del artículo 3 de esta Ley, el monto señalado en esta fracción, se aplicará al titular y a todos los cotitulares en la proporción que les corresponda conforme a dicho párrafo.

IV. Las instituciones del sistema financiero, por los depósitos en efectivo que reciban en cuentas propias con motivo de su intermediación financiera o de la compraventa de moneda extranjera.

V. Las personas físicas, por los depósitos en efectivo que a su vez sean ingresos por los que no se pague el impuesto sobre la renta en los términos del artículo 109, fracción XII de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Artículo 3. El impuesto contra la informalidad se calculará aplicando la tasa del 2% al importe total de los depósitos gravados por esta Ley.

En los casos de contratos celebrados por dos o más personas con una institución del sistema financiero, se entenderá que el depósito corresponde al titular y a todos los cotitulares en la misma proporción, salvo que en dichos contratos o mediante comunicación expresa del cotitular y de todos los cotitulares se señale otra proporción.

Artículo 4. Las instituciones del sistema financiero tendrán las siguientes obligaciones:

I. Recaudar el impuesto contra la informalidad en el momento en el que reciban el depósito de que se trate y enterarlo en los términos que mediante reglas de carácter general establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

II. Entregar al contribuyente y a las autoridades fiscales las constancias que acrediten el entero del impuesto contra la informalidad, las cuales contendrán la información que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

III. Llevar un registro de los depósitos en efectivo que reciban, en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Artículo 5. El impuesto contra la informalidad efectivamente pagado en el ejercicio de que se trate, será acreditable contra el impuesto sobre la renta a cargo del contribuyente en el mismo ejercicio y en los cinco ejercicios siguientes hasta agotarlo, sin que dé lugar a devolución alguna.

Cuando el contribuyente no acredite en un ejercicio el impuesto contra la informalidad efectivamente pagado, pudiendo haberlo hecho conforme a este artículo, perderá el derecho a hacerlo en los ejercicios posteriores y hasta por la cantidad por la que pudo haberlo efectuado.

El derecho al acreditamiento es personal del contribuyente que pague el impuesto contra la informalidad y no podrá ser transmitido a otra persona ni como consecuencia de fusión o escisión.

Artículo 6. Los contribuyentes podrán acreditar contra el pago provisional del impuesto sobre la renta del mes de que se trate, una cantidad equivalente al monto del impuesto contra la informalidad efectivamente pagado en el mismo mes.

Artículo 7. En lugar de aplicar lo dispuesto en el artículo anterior, los contribuyentes podrán optar por acreditar contra el pago provisional del impuesto sobre la renta del mes de que se trate, una cantidad equivalente al monto del impuesto contra la informalidad que estimen que pagarán en el mes inmediato posterior a dicho mes. Para esto, estarán a lo siguiente:

I. Una vez que se conozca el impuesto contra la informalidad efectivamente pagado en el mes de que se trate, se comparará con el impuesto contra la informalidad acreditado en el mismo mes.

II. Si de la comparación a que se refiere la fracción anterior, resulta que el impuesto contra la informalidad acreditado en el mes fue mayor que el efectivamente pagado, la diferencia se enterará junto con el pago provisional del impuesto sobre la renta del mes inmediato siguiente a aquél en el que se acreditó.

III. Si de la comparación a que se refiere la fracción I de este artículo, resulta que el impuesto contra la informalidad acreditado en el mes fue mayor que el efectivamente pagado en 5% o más, la diferencia se enterará junto con el pago provisional del impuesto sobre la renta del mes inmediato siguiente a aquél en el que se acreditó, con la actualización y los recargos correspondientes.

IV. Si de la comparación a que se refiere la fracción I de este artículo, resulta que el impuesto contra la informalidad acreditado en el mes fue menor que el efectivamente pagado, la diferencia se acreditará contra los pagos provisionales del impuesto sobre la renta de los siguientes meses del ejercicio fiscal.

Artículo 8. Para los efectos de esta Ley, se considera persona moral y sistema financiero, los que la Ley del Impuesto sobre la Renta considera como tales, así como las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2008.

Segundo. Para los efectos de esta Ley, también se considerarán instituciones del sistema financiero, las sociedades de ahorro y préstamo.

3.5 Proceso de consulta y análisis de la Ley del Impuesto contra la Informalidad

A partir del turno de la Iniciativa de Ley del Impuesto contra la Informalidad y de las demás iniciativas que constituyen la propuesta para una Reforma Integral de la Hacienda Pública, la Comisión de Hacienda y Crédito Público llevó a cabo un intenso programa de trabajo de análisis y discusión sobre dicha propuesta.

Desde el veintisiete de junio hasta el primero de agosto del año 2007, la Comisión de Hacienda y Crédito Público celebró quince reuniones de trabajo con diversos sectores económicos, sociales y académicos del país, quienes con sus propuestas contribuyeron a enriquecer la Iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal.

Asimismo la Presidencia de esta Comisión y los diputados miembros de su Mesa Directiva, se reunieron con sectores empresariales de diversas entidades federativas.

En todas las reuniones se contó con la presencia e intervención de servidores públicos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Servicio de Administración Tributaria.

En las reuniones de trabajo de esta Comisión Dictaminadora participaron 97 organizaciones, de las cuales 56 representan al sector empresarial, 13 al sector académico, 6 a organizaciones obreras: el Congreso del Trabajo (que incluye a la Confederación de Trabajadores de México, a la Confederación Revolucionaria de Obreros y Campesinos y a la Confederación Regional Obrera Mexicana) y la Unión Nacional de Trabajadores, 16 organizaciones sociales y 9 legisladores no integrantes de la Comisión, quienes en lo individual presentaron sus propuestas y 11 más de otros sectores. Cabe mencionar que el impuesto contra la informalidad fue examinado por 41 de dichas organizaciones.

Por último para el estudio y el análisis de las propuestas, se contó con el apoyo de los centros de Estudios de Derecho e Investigaciones

Parlamentarias y de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados.

3.6 Consideraciones de la Comisión

Después de estudiar y analizar la Iniciativa en los términos descritos en el apartado anterior, esta Comisión dictamina lo siguiente:

3.6.1 Características

La que dictamina coincide con la propuesta del Ejecutivo Federal de establecer un impuesto con un fin extrafiscal y de control, complementario del impuesto sobre la renta.

El impuesto contra la informalidad poseerá un fin extrafiscal porque, aun cuando tendrá un impacto recaudatorio al igual que cualquier otra contribución, su función principal será identificar a aquellas personas que omitan total o parcialmente el pago de alguna contribución, ya sea porque no soliciten su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, porque omitan expedir comprobantes por las actividades que realizan o porque consignen ingresos acumulables menores a los reales en las declaraciones que presenten para fines fiscales.

En el mismo sentido, el impuesto contra la Informalidad será un impuesto de control ya que, por una parte, al ser acreditable o compensable, obligará a los contribuyentes a declarar correctamente sus ingresos y sus deducciones y, por la otra, permitirá identificar a aquellas personas que deberían contribuir al gasto público pero que, al encontrarse en la economía informal, no lo hacen, por lo que, al momento de interrelacionarse con otras personas o con el sistema financiero, deberán absorber los costos de traslado de este impuesto sin poder acreditarlo ni compensarlo.

3.6.2 Sujetos y Objeto

Esta Dictaminadora coincide en que el impuesto contra la informalidad grave a las personas físicas y morales que reciban depósitos en efectivo, tanto en moneda nacional como en moneda extranjera, en cualquier tipo de cuenta abierta en las instituciones del sistema financiero.

Para delimitar el objeto del impuesto, la Iniciativa presentada por el Ejecutivo excluye expresamente del concepto “depósitos en efectivo” a los depósitos recibidos mediante títulos de crédito (tales como cheques), transferencias electrónicas, traspasos de cuentas o cualquier otro documento o sistema que permita identificar la procedencia de los recursos depositados; ello, en virtud de que tales depósitos se realizan a través del sistema financiero, lo que permite identificar su procedencia, lo que no sucede con los depósitos en efectivo.

Asimismo, con el fin de ser consistente con la Ley del Impuesto sobre la Renta, la Iniciativa que se dictamina remite a ese ordenamiento para establecer lo que se considerará como “persona moral” y “sistema financiero” para los efectos del impuesto contra la informalidad.

Al respecto, la que dictamina estima oportuno aclarar lo que se entenderá como “sistema financiero”, para incluir a las sociedades operadoras de sociedades de inversión y las sociedades que presten servicios de distribución de acciones de sociedades de inversión.

En ese mismo sentido, esta dictaminadora considera pertinente señalar que las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, en los términos de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, así como las sociedades o asociaciones que cumplan los requisitos establecidos en el Artículo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2005, así como las asociaciones

o sociedades que cumplan con los requisitos y condiciones establecidos por los Artículos Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo y Décimo Primero Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Ahorro y Crédito Popular y de la Ley que crea el Fideicomiso que administrará el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus ahorradores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2007, estarán sujetas a todas las obligaciones que se establecen en la Ley que se dictamina.

Por otra parte, esta dictaminadora considera pertinente excluir a las personas a que se refiere el artículo 4-Bis de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, toda vez que dichas personas no son consideradas como entidades de ahorro y crédito popular de conformidad con la Ley antes citada.

Asimismo, con el fin de delimitar el objeto del impuesto contra la informalidad y evitar su elusión a través de adquisiciones en efectivo de cheques de caja, esta Comisión Dictaminadora considera conveniente establecer que tales adquisiciones también serán consideradas depósitos en efectivo, además de aquellos a los que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

En relación con lo dispuesto en el artículo 2º, fracción III de la Ley que se dictamina, esta Comisión juzga oportuno señalar que la adquisición en efectivo de cheques de caja no estará comprendida en el supuesto al que se refiere el artículo citado, toda vez que: (I) sería complejo para las instituciones del sistema financiero controlar y registrar las adquisiciones de los cheques citados por cada persona; (II) tales cheques pueden ser adquiridos sin necesidad de tener una cuenta abierta en la institución de que se trate; (III) en tales circunstancias, no es posible determinar el momento en el que se rebasa el umbral de \$25,000.00 a que hará referencia la fracción invocada; (IV) las autoridades fiscales no podrían

fiscalizar dicho impuesto, y (V) éste podría eludirse a través de la adquisición en efectivo de cheques de caja.

Por último, esta Comisión Dictaminadora estima pertinente regular expresamente los depósitos en efectivo que se realicen en las cuentas concentradoras de sociedades operadoras de sociedades de inversión, sociedades que presten servicios de distribución de acciones de sociedades de inversión, sociedades de inversión, instituciones de seguros, casas de bolsa u otras instituciones del sistema financiero, para lo cual se incluye la definición de “cuenta concentradora” y “beneficio final”, y se establece que los depósitos en efectivo realizados en cuentas concentradoras, se considerarán efectuados a favor de los beneficiarios finales de tales depósitos.

3.6.3 Supuestos en los que no se pagará el impuesto

La Iniciativa objeto del presente dictamen contempla que no pagarán el impuesto contra la informalidad la Federación, las Entidades Federativas, los Municipios y las entidades que, conforme al Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta o la Ley de Ingresos de la Federación, no sean considerados contribuyentes del impuesto sobre la renta, así como las personas morales sin fines lucrativos que tributen en los términos del mismo Título.

Asimismo, dicha Iniciativa prevé que no pagarán el impuesto contra la informalidad las instituciones del sistema financiero por los depósitos que reciban en cuentas propias con motivo de su intermediación financiera o de la compraventa de divisas y las personas físicas por los depósitos que reciban que a su vez sean ingresos por los que no se pague el impuesto sobre la renta en los términos del artículo 109, fracción XII de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Por último, la Iniciativa contempla que no pagarán el impuesto contra la informalidad las personas físicas y morales por los depósitos que reciban,

individual o conjuntamente, hasta por un monto acumulado de \$20,000.00 en cada mes del ejercicio.

Al respecto, esta Comisión Dictaminadora considera conveniente que dichos sujetos no paguen el impuesto contra la informalidad, ya que, en el primer caso, son entes que, no tienen fines de lucro, sino de interés público o social y que, por tanto, se encuentran obligados a destinar la totalidad de su patrimonio para el beneficio de la comunidad, además de que tienen otros medios de control y regulación específica.

En el segundo caso, se procura evitar distorsiones en los mercados financiero y de divisas y se retoma el principio de reciprocidad internacional que ya reconoce la Ley del Impuesto sobre la Renta, además de que el fin primordial de la Iniciativa que se dictamina es combatir la evasión fiscal mediante el establecimiento de un mecanismo de control de los depósitos en efectivo, en moneda nacional o extranjera, que las personas físicas y morales reciban en cualquier tipo de cuenta que tengan abierta en las instituciones del sistema financiero, impactando con ello a las personas que no están registradas como contribuyentes o que obtienen ingresos que no son declarados, por lo que es evidente que la función principal del impuesto no será gravar los depósitos que las citadas instituciones reciban en cuentas propias con motivo de sus actividades de intermediación financiera.

En el tercer caso, se busca evitar que el gravamen impacte las operaciones que ordinariamente realizan los individuos o las familias para la satisfacción de sus necesidades básicas, así como que desincentive el desarrollo del sistema financiero. No obstante, en este último caso, esta Comisión Dictaminadora considera conveniente aumentar a \$25,000.00 el monto acumulado de \$20,000.00 por el que no se pagará el impuesto, ya de esta manera el impuesto contra la informalidad impactará las finanzas personales de una menor cantidad de familias e identificará a los evasores fiscales de mayor capacidad contributiva, pues conforme a la Comisión

Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros el saldo promedio de las cuentas de depósitos a la vista o de exigibilidad inmediata, es de \$23,569.00 y de acuerdo con las estimaciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el ingreso medio (con ajuste a Cuentas Nacionales) de los hogares per cápita asciende a \$22,998.80 (en pesos mensuales de 2004).

Además, la que dictamina estima necesario establecer que las personas físicas y morales que reciban depósitos en cuentas propias abiertas con motivos de créditos que les hayan sido otorgados por instituciones del sistema financiero, hasta por el monto adeudado a dichas instituciones, no paguen el impuesto contra la informalidad y se evite así encarecer las operaciones de intermediación financiera de las instituciones, toda vez que tales depósitos son hechos con el propósito de cubrir el monto adeudado a la institución financiera, por lo que si los mismos se hicieran en exceso al monto adeudado estarían gravados.

En lo respecta a los recursos que las personas reciben del extranjero a través de transferencias denominadas “remesas”, esta Dictaminadora estima conveniente precisar que las remesas se efectúan mediante transferencias electrónicas u órdenes de pago que no constituyen depósitos en efectivo, por lo que no se encuentran gravados por el impuesto contra la informalidad. Adicionalmente, cabe puntualizar que el monto promedio de las remesas durante los últimos años ha sido inferior al monto de \$25,000.00 que se plantea prever en el artículo 2º, fracción III de la Ley cuya emisión se propone.

Asimismo, con el fin de no afectar a las familias de los emigrantes, esta Comisión estima pertinente que, antes de la entrada en vigor de la Ley que se dictamina, se establezcan los mecanismos necesarios para que los depósitos que se efectúen directamente con cargo a las remesas señaladas no resulten impactados por el impuesto contra la informalidad.

3.6.4 Base y Tasa

Esta Dictaminadora estima acertado que el impuesto a la informalidad se cause al momento de recibir cada depósito en efectivo y que se calcule aplicando la tasa de 2% al importe total de dicho depósito.

3.6.5 Obligaciones

La Iniciativa prevé que las instituciones del sistema financiero recauden, enteren y registren el impuesto contra la informalidad; así como que entreguen a los contribuyentes y a las autoridades fiscales las constancias que acrediten la recaudación y el entero de dicho impuesto.

No obstante, esta Comisión Dictaminadora considera conveniente modificar el momento y el modo en el que las instituciones del sistema financiero recaudarán y enterarán el impuesto contra la informalidad.

En lugar de recaudarlo al momento de recibir cada depósito, lo harán mensualmente con cargo a cualquiera de las cuentas del contribuyente, salvo en el caso de los depósitos a plazo, cuyo monto individual exceda de \$25,000.00, en el que lo deberán de recaudar al recibir el depósito; enterarán el impuesto contra la informalidad en el plazo y conforme a lo que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general. El plazo que establezca dicha dependencia no deberá exceder de los tres días siguientes a aquel en que se recaude el impuesto, sin que ello afecte en algún momento a los contribuyentes, pues el impuesto a su cargo habrá quedado cubierto con anterioridad,; informarán mensual y anualmente al Servicio de Administración Tributaria de los montos recaudados y de aquéllos pendientes de recaudar y entregarán a los contribuyentes las constancias que acrediten ambos montos, asimismo, durante el ejercicio y dependiendo de la disponibilidad de fondos en las cuentas del contribuyente, captarán los montos pendientes de recaudar.

En el mismo sentido, la que dictamina estima adecuado ajustar la propuesta del Ejecutivo Federal, a efecto de que las instituciones del sistema financiero sean responsables con los contribuyentes por los montos no recaudados, cuando no informen a las autoridades fiscales que los fondos de las cuentas de dichos contribuyentes no fueron suficientes para hacerlo, o bien, cuando existiendo fondos suficientes no lo hubiesen recaudado.

Asimismo, esta Comisión juzga oportuno que, una vez terminado el ejercicio fiscal de que se trate, la obligación de recaudar el impuesto contra la informalidad deje de estar a cargo de las instituciones del sistema financiero, para pasar a las autoridades fiscales, quienes determinarán el crédito fiscal correspondiente, junto con la actualización y los recargos respectivos, con base en la información proporcionada por tales instituciones.

Por último, en concordancia con las demás modificaciones relativas a los depósitos en efectivo realizados en cuentas concentradoras, la que dictamina considera conveniente establecer algunas obligaciones específicas a cargo de los titulares de dichas cuentas, de los beneficiarios finales de los depósitos en efectivo realizados en ellas y de las instituciones del sistema financiero que reciban tales depósitos.

3.6.6 Acreditamiento, compensación y devolución

Dado que el impuesto contra la informalidad será un impuesto complementario del impuesto sobre la renta, la Iniciativa propone que el primero pueda acreditarse contra el segundo en el ejercicio en el que efectivamente se pague y en los cinco ejercicios siguientes hasta agotarlo, tanto en pagos provisionales como en la declaración anual.

Además, de que no constituya un costo financiero para los contribuyentes que se encuentran en la formalidad, se plantea otorgar la opción de

acreditar el impuesto contra la informalidad estimado, en lugar del efectivamente pagado, lo cual confirma el fin extrafiscal y la finalidad de control de este impuesto.

No obstante, la que dictamina considera conveniente que el impuesto contra la informalidad, primero, sea acreditable contra el impuesto sobre la renta propio y, luego, contra el impuesto sobre la renta retenido; luego, compensable contra las contribuciones federales a cargo del contribuyente conforme a lo dispuesto por el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación y, por último, si tales contribuciones no fueren suficientes, que pueda solicitarse su devolución.

En ese sentido, es importante establecer que cuando el contribuyente no acredite en un ejercicio el impuesto a los depósitos en efectivo, pudiendo haberlo hecho de conformidad con la mecánica que se establece para tal efecto, perderá el derecho a hacerlo en los ejercicios posteriores y hasta por la cantidad por la que no pudo haberlo efectuado. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sentado jurisprudencia tratándose del acreditamiento del impuesto al activo, en el sentido de que es acorde a la garantía de proporcionalidad tributaria establecer que, cuando el contribuyente no efectúe el acreditamiento o solicite la devolución del impuesto al activo en un ejercicio, pudiendo haberlo hecho conforme al artículo 9º de la Ley del Impuesto al Activo, perderá el derecho de hacerlo en ejercicios posteriores. (tesis 2ª/J. 13/2007).

Asimismo, esta Comisión Dictaminadora estima oportuno reconocer en el acreditamiento y la compensación, los efectos de la consolidación fiscal y del régimen simplificado establecidos en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

En cuanto a la consolidación fiscal, la que dictamina estima pertinente aclarar que, en la determinación del resultado fiscal consolidado, el impuesto contra la informalidad acreditado en lo individual por las

sociedades controladas únicamente podrá ser acreditado por la sociedad controladora hasta por el monto del impuesto sobre la renta de las mismas sociedades controladas contra el que hubiera sido aplicado.

Por último, esta Comisión Dictaminadora considera conveniente aclarar que, una vez elegida la opción de estimar el impuesto contra la informalidad acreditable contra el impuesto sobre la renta o compensable contra otros impuestos, el contribuyente no podrá variarla respecto al mismo ejercicio, ya que el impuesto sobre la renta es un impuesto que se determina por ejercicios.

3.6.7 Cotitularidad de cuentas

La Iniciativa del Ejecutivo Federal contempla que, en los casos de contratos celebrados por dos o más personas con una institución del sistema financiero, se entenderá que el depósito corresponde al titular y a todos los cotitulares en la misma proporción, salvo que en dichos contratos o mediante comunicación expresa del titular y de todos los cotitulares se señale otra proporción.

Sin embargo, las instituciones del sistema financiero han argumentado que, aun en el caso de cuentas mancomunadas, existe un responsable registrado para su manejo conforme a lo manifestado por el propio contribuyente en el contrato respectivo; por tal razón y con el fin de simplificar y lograr una mayor eficiencia en la administración y la fiscalización del impuesto, esta Dictaminadora estima conveniente que, para los efectos de la Ley del Impuesto contra la Informalidad, se considerará que los depósitos que se realicen en la cuenta mancomunada o solidaria corresponden al titular que se hubiera registrado como el responsable de la misma, salvo que por escrito manifieste a la institución del sistema financiero que el impuesto a los depósitos en efectivo se distribuirá entre las personas que hayan celebrado el contrato en la proporción que se señale en dicho escrito.

3.6.8 Entrada en vigor

Por otra parte, con el fin de otorgar a las instituciones del sistema financiero el tiempo necesario para que adecúen sus programas y sistemas informáticos, esta Comisión Dictaminadora juzga oportuno que la Ley del Impuesto contra la Informalidad, en lugar de entrar en vigor el 1º de enero de 2008, inicie su vigencia el 1º de julio del mismo año.

3.6.9 Denominación del Impuesto y de la Ley

En atención a que el objeto del impuesto será la realización de depósitos en efectivo, aún cuando su función principal será identificar a aquellas personas que omitan total o parcialmente el pago de alguna contribución, la que dictamina considera conveniente que exista congruencia entre la denominación del impuesto y su objeto, por lo que propone modificar su nombre y el de la Ley, para quedar como; Impuesto a los Depósitos en Efectivo y Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo respectivamente.

3.6.10 Impacto Presupuestario

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18, tercer párrafo de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, esta Comisión Dictaminadora llevó a cabo la valoración del impacto presupuestario de la Iniciativa que se dictamina, con el apoyo del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados.

Al respecto, con base en los estudios realizados por dicho Centro, entre otros, el denominado “Aspectos Relevantes de la Propuesta de Reforma Integral de la Hacienda Pública” del 25 de junio de 2007 y de las exposiciones de los funcionarios del referido Centro realizaron en diversas reuniones ante esta Comisión Dictaminadora, se concluye que, en el caso de que esa Honorable Asamblea apruebe este Dictamen, las nuevas

disposiciones no tendrán impacto presupuestario en virtud de que no prevén destinos específicos de gasto público, además de que contribuirán a que a finales del sexenio se alcance una recaudación adicional cercana a tres puntos porcentuales del Producto Interno Bruto, es decir 3,500 millones de pesos, así como también buscan terminar con situaciones de privilegio existentes en el sistema tributario vigente, a la vez que contemplan acciones dirigidas al fortalecimiento de las herramientas de control para combatir con mayor fuerza las prácticas de evasión y elusión, así como la informalidad.

3.7 Análisis jurídico y comparativo de la Ley del Impuesto contra la Informalidad

Del texto de la Iniciativa de Ley del Impuesto contra la Informalidad, se advierten sustanciales aspectos que la diferencian de la actual Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo. El texto propuesto en la iniciativa de Ley del Impuesto contra la Informalidad en cuanto a su contenido es más breve, esto es, se encuentra constituida por diez artículos, siendo los dos últimos artículos transitorios.

Dentro del texto propuesto en la iniciativa de Ley en comento se dispone que no estarán obligadas al pago del impuesto las personas físicas y morales, por los depósitos en efectivo que reciban, hasta por un monto acumulado de \$20,000 (veinte mil pesos), en cada mes del ejercicio fiscal. Por el excedente de dicha cantidad, se pagará el impuesto contra la informalidad.

Sin embargo, la Comisión Dictaminadora de la Cámara de Diputados consideró conveniente aumentar a \$25,000 (veinticinco mil pesos) el monto acumulado de \$20,000 (veinte mil pesos) por el que no se pagará el impuesto, argumentando que de esta manera el Impuesto contra la Informalidad impactará las finanzas personales de una menor cantidad de familias e identificará a los evasores fiscales de mayor capacidad contributiva, pues conforme a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros

el saldo promedio de las cuentas de depósitos a la vista o de exigibilidad inmediata, es de \$23,569.00 (veintitrés mil quinientos sesenta y nueve pesos) y de acuerdo con las estimaciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el ingreso medio (con ajuste a Cuentas Nacionales) de los hogares *per cápita* asciende a \$22,998.80 (veintidós mil novecientos noventa y ocho mil pesos con ochenta centavos en pesos mensuales de 2004).⁶²

Con base en las consideraciones anteriores el texto actual de la Ley vigente del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, dispone que no estarán obligadas al pago del impuesto las personas físicas y morales , por los depósitos en efectivo que realicen en sus cuentas , hasta por un monto acumulado de veinticinco mil pesos, en cada mes del ejercicio fiscal.

Otra de las diferencias es que el texto de la iniciativa de Ley en comento no hace mención alguna sobre la obligación de los sujetos que adquieran en efectivo cheques de caja de pagar el Impuesto contra la Informalidad, al respecto la Comisión Dictaminadora con el fin de delimitar el objeto del Impuesto contra la Informalidad y evitar su elusión a través de adquisiciones en efectivo de cheques de caja, consideró conveniente establecer que tales adquisiciones también serían consideradas depósitos en efectivo, además de aquellos a los que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

En relación con lo dispuesto en el artículo 2º fracción III de la Ley que se comenta, la Comisión Dictaminadora juzgó oportuno señalar que la adquisición en efectivo de cheques de caja no estaría comprendida en el supuesto a que se refiere el artículo citado toda vez que sería complejo para las instituciones del sistema financiero controlar y registrar las

⁶² Pérez Chávez y Olguín Fol. ¿Conoce como afecta en nuevo Impuesto a los Depósitos en Efectivo (IDE)? Taxxx editores. 1ª reimpresión. México 2008. Anexo III P. 97.

adquisiciones de los cheques citados por cada persona; tales cheques pueden ser adquiridos sin necesidad de tener una cuenta abierta en la institución de que se trate; en tales circunstancias, no es posible determinar el momento en el que se rebasa el umbral de \$25,000 (veinticinco mil pesos) a que hará referencia la fracción invocada; las autoridades fiscales no podrían fiscalizar dicho impuesto, y éste podría eludirse a través de la adquisición en efectivo de cheques de caja.

Por tal motivo y como se puede apreciar en el texto vigente de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo en su artículo 2º fracción III se establece la excepción o bien la obligación de pagar el impuesto por las adquisiciones en efectivo de cheques de caja.

Ahora bien, otra diferencia radica en los sujetos de impuesto que maneja la iniciativa de Ley que se comenta en su artículo 2º fracción III párrafo tercero, el cual dispone que el monto acumulado de \$20,000 (veinte mil pesos), se aplicará al titular y a todos los cotitulares en la proporción que les corresponda , ya que de conformidad con el artículo 3º segundo párrafo de dicha Ley, se entenderá que el depósito corresponde al titular y a todos los cotitulares en la misma proporción, salvo que el contratos de apertura de cuenta o mediante comunicación expresa del cotitular y de todos los cotitulares se señale una proporción distinta.

A diferencia de lo anterior, en el texto vigente de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, en su artículo 2º fracción III párrafo tercero, dispone que el monto de \$25,000 (veinticinco mil pesos) se aplicará al titular de la cuenta, salvo que éste manifieste una distribución distinta.

Para complementar lo dispuesto en el artículo antes citado, el artículo 3º en su párrafo segundo dispone que se entenderán que el depósito corresponde al titular registrado de la cuenta. Con la salvedad de que a

través de un escrito, dicho titular podrá solicitar a la institución del sistema financiero que el impuesto a los depósitos en efectivo se distribuya entre las personas que aparezcan en el contrato como sus cotitulares, en la proporción que se señale en el escrito mencionado.

En cuanto al artículo cuarto de la ley que se comenta, referente a las obligaciones de las instituciones del sistema financiero, éstas son solo tres consistentes en la recaudación del impuesto y enterarlo en los términos que mediante reglas de carácter general establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Entregar al contribuyente y a las autoridades fiscales las constancias que acrediten el entero del impuesto y finalmente, llevar un registro de los depósitos en efectivo que reciban, en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria.

No obstante, la Comisión Dictaminadora consideró conveniente modificar el momento y el modo en que las instituciones del sistema financiero recaudarán y enterarán el impuesto contra la informalidad.

Por tal motivo, en la vigente Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, en lugar de recaudarlo al momento recibir cada depósito, lo harán el último día de mes de que se trate, con cargo a cualquiera de las cuentas del contribuyente, salvo en el caso de los depósitos a plazo, cuyo monto individual exceda de \$25,000 (veinticinco mil pesos), en el que lo deberán recaudar al momento de recibir el depósito; enterarán el impuesto contra la informalidad en el plazo y conforme a lo que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general. El plazo que establezca esta Secretaría no deberá exceder de los tres días siguientes a aquel en que se recaude el impuesto, sin que ello afecte en algún momento a los contribuyentes, pues el impuesto a su cargo habrá quedado cubierto con anterioridad ; informarán mensual y anualmente al Servicio de Administración Tributaria de los montos recaudados y de aquellos pendientes de recaudar y entregarán a los contribuyentes las

constancias que acrediten ambos montos, asimismo, durante el ejercicio y dependiendo de la disponibilidad de fondos en las cuentas del contribuyente, captarán los montos pendientes de recaudar.

En el mismo sentido, fue ajustada la propuesta del Ejecutivo Federal, a efecto de que las instituciones del sistema financiero sean responsables con los contribuyentes por los montos no recaudados, cuando no informen a las autoridades fiscales que los fondos de las cuentas de dichos contribuyentes no fueron suficientes para hacerlo, o bien, cuando existiendo fondos suficientes no los hubiese recaudado

Asimismo, la Comisión Dictaminadora juzgó oportuno que, una vez terminado el ejercicio fiscal de que se trate, la obligación de recaudar el impuesto contra la informalidad deje de estar a cargo de las instituciones del sistema financiero, para pasar a las autoridades fiscales, quienes determinarán el crédito fiscal correspondiente, junto con la actualización y los recargos respectivos con base en la información proporcionada por tales instituciones.

Por último, en concordancia con las demás modificaciones relativas a los depósitos en efectivo realizados en cuentas concentradoras, la Comisión Dictaminadora consideró conveniente establecer algunas obligaciones específicas a cargo de los titulares de dichas cuentas , de los beneficiarios finales de los depósitos en efectivo realizados en ellas y de las instituciones del sistema financiero que reciban tales depósitos.

CONCLUSIONES

1. El antecedente de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo es la Ley del Impuesto contra la Informalidad.
2. El Impuesto contra la Informalidad surge como tributo complementario del Impuesto sobre la Renta, se plantea que el Impuesto contra la Informalidad sea un gravamen del flujo de efectivo, que impacte en quienes obtienen ingresos que no son declarados a las autoridades fiscales. Lo anterior, permitirá ampliar la base de contribuyentes logrando una mayor equidad tributaria.
3. El 20 de junio de 2007, el Ejecutivo Federal presentó ante el Congreso de la Unión, la Iniciativa de Ley del Impuesto contra la Informalidad, la cual proponía gravar mediante una tasa del dos por ciento los depósitos en efectivo, en moneda nacional o extranjera, que efectuaran las personas físicas o morales cuyo monto acumulado excediera de \$20,000 pesos mensuales, en una o varias cuentas abiertas en instituciones financieras.
4. El impuesto contra la informalidad poseerá un fin extrafiscal porque, aun cuando tendrá un impacto recaudatorio al igual que cualquier otra contribución, su función principal será identificar a aquellas personas que omitan total o parcialmente el pago de alguna contribución, ya sea porque no soliciten su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, porque omitan expedir comprobantes por las actividades que realizan o porque consignen ingresos acumulables menores a los reales en las declaraciones que presenten para fines fiscales.
5. En el Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputado, se establece que a fin de no afectar a las

personas que reciben depósitos de baja cuantía de forma mensual, se propone que el impuesto únicamente se cause sobre los depósitos en efectivo que superen \$20,000.00 mensuales, considerando la suma de todas las cuentas que tenga un contribuyente en una institución financiera, con el propósito de evitar que el gravamen llegue a impactar las operaciones que ordinariamente un individuo o una familia requiere efectuar para la satisfacción de sus necesidades básicas. Correspondiendo a las instituciones del sistema financiero la recaudación del citado impuesto y su entero al Fisco Federal.

6. El dictamen menciona que se excluye del objeto del gravamen a los depósitos en vías distintas al efectivo y el acreditamiento de la nueva contribución contra el impuesto sobre la renta, con esto se logra que el impuesto impacte a los sujetos que perciban depósitos en efectivo que no hayan sido declarados para efectos del impuesto sobre la renta.

CAPÍTULO IV

IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO

4.1 Características del Impuesto a los Depósitos en Efectivo

El Impuesto a los Depósitos en Efectivo es un impuesto directo, ya que desde el punto de vista de su incidencia el sujeto pasivo o contribuyente no puede trasladar el gravamen a otras personas, de tal forma que la carga incide finalmente en su propio patrimonio, al poder acreditarlo contra el ISR o al tener que soportar la carga fiscal, en virtud de no poder acreditarlo o compensarlo, según el caso. Asimismo, también se puede considerar como un gravamen directo, pues grava operaciones que presenten una cierta permanencia (depósitos mensuales en efectivo), lo que puede permitir la identificación de los contribuyentes y proporcionar elementos de información para detectar actos de evasión o elusión respecto de otras contribuciones, tales como ISR, el IVA, y el IETU; no obstante, desde el punto de vista de la manifestación de la riqueza, el IDE se acerca más a la naturaleza de los impuestos indirectos, pues si bien es cierto que los depósitos en efectivo constituyen una presunción de una riqueza, lo cierto es que el objeto del gravamen no toma como base la riqueza misma, sino operaciones de depósito que no necesariamente reflejan esa riqueza.

Por lo que hace a la tradicional clasificación de impuestos objetivos y subjetivos, el IDE tiene una naturaleza esencialmente objetiva. En efecto, los objetivos son aquellos tributos en los que la cuantificación de la carga impositiva se realiza sin tomar en cuenta de manera directa las condiciones personales, tales como los ingresos o las erogaciones, sino que el impuesto es resultado del valor de las operaciones y de otros factores en los que no resulta relevante la condición personal del contribuyente.

El IDE es un gravamen objetivo, pues en la base imponible solo se toma en cuenta el valor de los depósitos en efectivo que exceden de \$15,000.00.

Por otro lado, los impuestos subjetivos, son aquellos cuyo monto a cargo solo es resultado de factores que tienen que ver con las condiciones personales del sujeto, tales como los ingresos, los gastos o las pérdidas, los cuales finalmente reflejan y conforman la situación patrimonial del contribuyente. El IDE es un gravamen que no participa de esta naturaleza, no toma en cuenta ninguna condición de la persona, tales como las erogaciones en que incurra por tener y conservar una cuenta bancaria o ante cualquier institución de crédito.

El Impuesto a los Depósitos en Efectivo es un impuesto de control, pues por una parte, al ser acreditable o compensable estimulará a los contribuyentes para declarar correctamente sus ingresos y sus deducciones y, por la otra, permitirá identificar a aquellas personas que deberían contribuir al gasto público pero que, al encontrarse en la economía informal, no lo hacen, por lo que, al momento de interrelacionarse con otras personas o con el sistema financiero, deberán absorber los costos de traslado de este impuesto sin poder acreditarlo ni compensarlo.

El Impuesto a los Depósitos en Efectivo es un impuesto real toda vez que no atiende a las características de los contribuyentes, sino más bien, grava los depósitos que éstos realizan.

4.2 Elementos del Impuesto a los Depósitos en Efectivo

a) SUJETO ACTIVO DEL IDE

Conforme a lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2010, el Impuesto a los Depósitos en Efectivo se recauda a favor de la Federación.

b) SUJETO PASIVO DEL IDE

De conformidad al artículo 1º de la Ley que regula éste impuesto, las personas físicas y morales están obligadas al pago del IDE respecto de todos los depósitos

en efectivo, en moneda nacional o extranjera, que reciban en cualquier tipo de cuenta que tengan en las instituciones del sistema financiero. Esto es, el impuesto lo causarán todas las personas por los depósitos en efectivo que hagan en cualquier institución financiera del país, sea cual sea la moneda en que se haga tal depósito y sin importar el origen o destino del dinero depositado.

El artículo 12 fracción I de la Ley del IDE señala que se entenderá por persona moral y sistema financiero, a los que la Ley del Impuesto Sobre la Renta (ISR) considere como tales, a las sociedades operadoras de sociedades de inversión y a las sociedades que presten servicios de distribución de acciones de sociedades de inversión,

Para tales efectos el artículo 8 de la Ley del ISR señala como personas morales a las siguientes:

- a) Las sociedades mercantiles.
- b) Los organismos descentralizados que realicen preponderantemente actividades empresariales.
- c) Las instituciones de crédito.
- d) Las sociedades y asociaciones civiles.
- e) La asociación en participación cuando a través de ella se realicen actividades empresariales en México.

En el caso del IDE, existe el sujeto pasivo por adeudo ajeno y son las instituciones que forman parte del sistema financiero, las cuales tienen la naturaleza de recaudadoras del impuesto, ya que la ley les impone la obligación de calcular, recaudar y enterar el gravamen. Asimismo, cuando estas instituciones no cumplen con la obligación de recaudar y enterar el tributo, también asumen la responsabilidad solidaria con los contribuyentes.

El artículo 8º de la Ley del ISR considera como sistema financiero a las siguientes sociedades e instituciones que sean residentes en México o el extranjero:

- a) Las instituciones de crédito.

- b) Las instituciones de seguros y de fianzas.
- c) Las sociedades controladoras de grupos financieros.
- d) Los almacenes generales de depósito.
- e) Las administradoras de fondos para el retiro.
- f) Las arrendadoras financieras.
- g) Las uniones de crédito.
- h) Las sociedades financieras populares.
- i) Las sociedades de inversión de renta variable.
- j) Las sociedades de inversión de instrumentos de deuda.
- k) Las empresas de factoraje financiero.
- l) Las casas de bolsa.
- m) Las casas de cambio.
- n) Las sociedades financieras de objeto limitado.
- o) Las sociedades financieras de objeto múltiple a las que se refiere la ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito que tengan cuentas y documentos por cobrar derivados de las actividades que deben constituir un objeto social principal.

c) OBJETO DEL IDE

El Impuesto a los Depósitos en Efectivo tiene como presupuesto objetivo dos hechos fundamentales:

1. Recibir o percibir depósitos en efectivo, en moneda nacional o extranjera. Para tal efecto, el artículo 12, fracción II, de la Ley del IDE considera como depósitos en efectivo los definidos conforme a la Ley general de Títulos y operaciones de Crédito, cuyo artículo 267 los define como depósitos de dinero en moneda nacional o en divisa o moneda

extranjera; es decir, cuando se haga referencia a depósitos en efectivo se deberá entender que se trata de depósitos de dinero.

2. Que tales depósitos se realicen en cuentas abiertas en instituciones que formen parte del sistema financiero. El artículo 12, fracción I, de la Ley del IDE considera como instituciones del sistema financiero a las siguientes:

- a) Las precisadas en el artículo 8º de la Ley del ISR, tales como las instituciones de crédito, de seguros, fianzas, arrendadoras financieras, casas de bolsa y casas de cambio, entre otras.
- b) Las sociedades operadoras de sociedades de inversión y
- c) Las sociedades que presten servicios de distribución de acciones de sociedades de inversión.

Aunado a ello y conforme a lo establecido en el artículo segundo transitorio de la Ley del IDE, las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, en los términos de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, así como las sociedades o asociaciones que cumplan los requisitos que indica el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2005, así como las asociaciones o sociedades que cumplan con los requisitos y condiciones establecidos por los Artículos Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo y Décimo Primero Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Ahorro y Crédito Popular y de la Ley que crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2007, estarán sujetas a todas las obligaciones que estipula la Ley de la Materia.

Por consiguiente, para que se dé nacimiento a la obligación de pagar el IDE , es indispensable que se actualicen ambos hechos o presupuestos objetivos, a saber:

- 1) Que se perciban o reciban depósitos en efectivo en moneda nacional o extranjera y;
- 2) Que los mismos se efectúen en cuentas de instituciones del sistema financiero, de acuerdo con las definiciones y los límites que la propia Ley del IDE señala.

En el mismo tenor, el artículo 12, fracción II, de la Ley del IDE indica que se entenderá por depósitos en efectivo, además de los que se consideren como tales conforme a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, a las adquisiciones en efectivo de cheques de caja.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en sus artículos del 267 al 275,

dispone lo siguiente, en relación con el depósito en efectivo:

Artículo 267. El depósito de una suma determinada de dinero en moneda nacional o en divisas o en moneda extranjera transfiere la propiedad al depositario y lo obliga a restituir la suma depositada en la misma especie, salvo lo dispuesto en el art. siguiente

Artículo 268. Los depósitos que se constituyan en caja, saco o sobre cerrados, no

transfieren la propiedad al depositario, u su retiro quedará sujeto a los términos y condiciones que en el contrato mismo se señalen.

Artículo 269. En los depósitos a la vista, en cuenta de cheques, el depositante tiene derecho de hacer libremente remesas en efectivo para abono de su cuenta y a disponer, total o parcialmente, de la suma depositada, mediante cheques girados a cargo del depositario.

Artículo 270. Los depósitos recibidos en cuentas colectivas en nombre de dos o más personas, podrán ser devueltos a cualquiera de ellas o por su orden, a menos que se hubiera pactado lo contrario.

Artículo 271. Los depósitos bancarios podrán ser retirables a la vista, a plazo o previo aviso. Cuando la constituirse el depósito previo aviso no se señale plazo, se entenderá que el depósito es retirable al día hábil siguiente a aquel en que se de el aviso.

Artículo 272. Salvo estipulación en contrario, los depósitos serán pagaderos en la misma oficina en que hayan sido constituidos.

Artículo 273. Salvo convenio en contrario, en los depósitos con interés, este se causara desde el primer día hábil posterior a la fecha de la remesa y hasta el último día hábil anterior a aquel en que se haga el pago.

Artículo 274. Los depósitos en cuentas de cheques se comprobaran únicamente con recibos del depositario o con anotaciones hechas por el en las libretas que al efecto deberá entregar a los depositantes, salvo lo que previene la Ley General de Instituciones de Crédito.

Es de observar, que respecto a los cheques, el pasado 3 de junio de 2008, publicó el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación la circular 23/2008 relativa a las disposiciones de carácter general que hace referencia al artículo 179 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito para

determinar el monto a partir del cual los cheques deberán ser nominativos, misma que entró en vigor a partir del primero de enero de 2009. Dicha circular 23/2008 especifica que los cheques por cantidades iguales o superiores a \$20,000 deberán ser siempre nominativos.

El Impuesto a los Depósitos en Efectivo viola la garantía de equidad tributaria establecida en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos toda vez que esta garantía consiste en tratar igual a los iguales y en forma desigual a los que no se encuentran en igualdad de circunstancia.

En este sentido, la iniciativa de ley del Impuesto contra la Informalidad, presentada por el Ejecutivo Federal a la consideración del Congreso de la Unión menciona que la finalidad primordial de esta nueva contribución es la de crear un mecanismo que impulse el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia del impuesto sobre la renta y desaliente las medidas evasivas a su pago, por lo que se excluye de la causación del nuevo gravamen a los depósitos efectuados a través de medios distintos al efectivo, como son cheques o transferencias electrónicas, ya que estos medios permiten un control del origen y destino de los recursos objeto del depósito, por lo que las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación, pueden verificar el origen de los recursos depositados, así como el debido cumplimiento de las obligaciones en materia del impuesto sobre la renta.

Sin embargo, del estudio detallado de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo se concluye que el hecho imponible que da lugar al surgimiento de la obligación tributaria es la percepción de un depósito en efectivo en una cuenta abierta en una institución del sistema financiero, excluyendo del concepto depósito en efectivo a los depósitos recibidos mediante títulos de crédito (tales como cheques), transferencias electrónicas, traspasos de cuentas o cualquier otro documento o sistema que permita identificar la procedencia de los recursos depositados; ello, en virtud de que tales

depósitos se realizan a través del sistema financiero, lo que permite identificar su procedencia, lo que no sucede con los depósitos en efectivo.

Por el contrario, existen negocios que por la naturaleza de sus operaciones generalmente realizan sus transacciones a través de transferencias electrónicas o bien, por medio de títulos de crédito puesto que disponen de grandes cantidades de dinero que por cuestiones de seguridad y practicidad les resulta casi imposible realizar dichas transacciones en efectivo.

De tal suerte que si la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo tiene por objeto gravar los depósitos da un trato desigual a dos hipótesis de causación análogas como resultan ser los depósitos en efectivo y los depósitos a través de medios electrónicos o por medio de títulos de crédito.

Al respecto el Ejecutivo Federal menciona en su iniciativa excluye expresamente del concepto “depósitos en efectivo” a los depósitos recibidos mediante títulos de crédito (tales como cheques), transferencias electrónicas, traspasos de cuentas o cualquier otro documento o sistema que permita identificar la procedencia de los recursos depositados; ello, en virtud de que tales depósitos se realizan a través del sistema financiero, lo que permite identificar su procedencia, lo que no sucede con los depósitos en efectivo.

Lo anterior no resulta ser un argumento objetivo y jurídicamente válido que sustente el trato desigual que esta ley otorga a dos hipótesis de causación que resultan ser análogas. Para fortalecer este argumento transcribimos la siguiente jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

IMPUESTOS, PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD DE LOS. El artículo 31, fracción IV, de la Constitución, establece los principios de proporcionalidad y **equidad** en los tributos. La proporcionalidad radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos. Conforme a este principio los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativamente superior a los de medianos y reducidos recursos. El cumplimiento

de este principio se realiza a través de tarifas progresivas, pues mediante ellas se consigue que cubran un impuesto en monto superior los contribuyentes de más elevados recursos y uno inferior los de menores ingresos, estableciéndose, además, una diferencia congruente entre los diversos niveles de ingresos. Expresado en otros términos, la proporcionalidad se encuentra vinculada con la capacidad económica de los contribuyentes que debe ser gravada diferencialmente conforme a tarifas progresivas, para que en cada caso el impacto sea distinto no sólo en cantidad sino en lo tocante al mayor o menor sacrificio, reflejado cualitativamente en la disminución patrimonial que proceda, y que debe encontrarse en proporción a los ingresos obtenidos. El principio de **equidad** radica medularmente en la igualdad ante la misma ley **tributaria** de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, los que en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, etcétera, debiendo únicamente variar las tarifas tributarias aplicables de acuerdo con la capacidad económica de cada contribuyente, para respetar el principio de proporcionalidad antes mencionado. La **equidad tributaria** significa, en consecuencia, que los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica que lo establece y regula.⁶³

d) BASE GRAVABLE DEL IDE

La Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados, en su Dictamen emitido para la creación de la Ley del IDE, sostiene que la base gravable del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, es el excedente de \$25,000.00 que derive de la suma de todos los depósitos en efectivo efectuados en una o varias cuentas de una misma institución del sistema financiero o bien a la adquisición de cheques de caja (aunque no se establece el monto de dicha adquisición).

El Ejecutivo Federal, en la exposición de motivos de la Ley de Ingresos de la Federación para el año 2010, dispone que la base gravable del Impuesto a los Depósitos en Efectivo se constituye por el importe total de los depósitos en efectivo que excedan de \$15,000.00 mensuales acumulables, considerando la suma de los depósitos en todas las cuentas del contribuyente en una misma institución del sistema financiero.⁶⁴

Al respecto, el Ejecutivo Federal propuso en el Proyecto de Reforma de la LIDE, la reducción del monto exento para el pago del impuesto a \$15,000.00,

⁶³ Séptima Época. Pleno. Semanario Judicial de la Federación 199-204 Primera Parte P. 144
Jurisprudencia

⁶⁴ Exposición de motivos de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2010. Diario de los Debates del 10 de Septiembre de 2009, Sesión No. 5, Primer Período Ordinario del Primer Año de Ejercicio, LXI Legislatura, Cámara de Diputados.

argumentando que dicha disminución no afectaría la economía de los contribuyentes inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes, en virtud de que subsiste la posibilidad de acreditación, compensación y devolución; sin embargo reconoce que la recaudación afectará el flujo de efectivo de los contribuyentes.

De la confrontación del principio de proporcionalidad, debe concluirse que el Impuesto a los Depósitos en Efectivo no es proporcional porque en cuanto a la forma en que se configuró la base gravable del tributo no se respeta la capacidad contributiva de los sujetos pasivos, pues este tributo grava con una tasa del 3%, todos los depósitos en efectivo, de cualquiera de las cuentas que el contribuyente tenga en una misma institución del sistema financiero, por el excedente de \$15,000.00, independientemente del origen, naturaleza o destino de los mismos, lo cual impide que en cada caso particular se cuantifique la cuota tributaria conforme a la verdadera capacidad contributiva del contribuyente, pues esa configuración impide medir en cada caso en concreto con qué intensidad se realizó el hecho imponible.

Así las cosas, se hace evidente que la base gravable y el hecho imponible del impuesto no respetan el principio de neutralidad, dado que modifica la auténtica capacidad contributiva del sujeto pasivo, en el sentido de hacerla mayor a la verdaderamente existente y que solo se podría determinar después de un análisis de las utilidades existentes en la contabilidad del sujeto pasivo.

e) Tasa del Impuesto a los Depósitos en Efectivo

De conformidad con lo señalado por el artículo 3 de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, el impuesto a los depósitos en efectivo se calculará aplicando la tasa del 3%. Se entenderá que el depósito corresponde al titular registrado de la cuenta. No obstante, mediante comunicación por escrito, dicho titular podrá solicitar a la institución del sistema financiero que el impuesto a los depósitos en efectivo se distribuya entre las personas que aparezcan en el contrato como sus cotitulares, en la proporción que señale en el escrito mencionado.

Ejemplo de cálculo del IDE:

Pensemos que la compañía Cilag de México, S.A. de C.V. durante el mes de Enero de 2010 realizó depósitos en su cuenta bancaria de Banamex, S.A. en cantidad de \$ 250,000.00. ¿Cuál sería el monto del IDE que se tendría que pagar?

	Concepto	Importes
	Total de depósitos en efectivo del mes	250,000.00
(-)	Límite por el que no se paga el IDE (\$ 15,000.00)	15,000.00
(=)	Base del IDE	235,000.00
(x)	Tasa del IDE	3.00%
(=)	IDE por pagar	7,050.00

Del ejemplo anterior, podemos concluir que la cantidad de \$ 7,050.00 será el monto del IDE que la institución del sistema financiero recaudará y que evidentemente entregará a la Autoridad Fiscal correspondiente.

f) Época de Pago

La época de pago prevista en la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo varía dependiendo del tipo de depósito que se realice, o bien, en el caso de la adquisición de cheques de caja sabemos que la retención del impuesto será en el momento mismo de la adquisición.

Dispone la ley que la recaudación del impuesto se efectuará el día último de cada mes, por parte de las instituciones del sistema financiero obligadas, en cualquiera de las cuentas que el contribuyente tenga abiertas en dicha institución.

Asimismo, la propia ley establece que cuando se trata de depósitos a plazo, la recaudación se efectuará en el momento en que se reciba el depósito y cuando se trata de cuentas bancarias con fecha de corte, la recaudación se realizará el día hábil siguiente a la fecha de corte.

Reglas para recaudar y cobrar el Impuesto a los Depósitos en Efectivo

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 4 de la LIDE, las instituciones del sistema financiero tendrán las siguientes obligaciones:

1. Recaudar el IDE el último día del mes de que se trate. Las instituciones del sistema financiero recaudarán el IDE indistintamente de cualquiera de las cuentas que tenga abiertas el contribuyente en la institución de que se trate. Tratándose de depósitos a plazo cuyo monto individual exceda de \$25,000.00, el IDE se recaudará al momento en el que se realicen tales depósitos. Cuando una persona realice varios depósitos a plazo en una misma institución del sistema financiero, cuyo monto acumulado exceda de \$25,000.00 en un mes, dicha institución deberá recaudar el IDE indistintamente de cualquiera de las cuentas que tenga abiertas el contribuyente en ella. Es muy importante precisar que se finca responsabilidad solidaria a las instituciones del sistema financiero: Las instituciones del sistema financiero serán responsables solidarias con el contribuyente por el impuesto a los depósitos en efectivo no recaudado, cuando no informen a las autoridades fiscales de conformidad con la fracción III de este artículo que los fondos de las cuentas del contribuyente no fueron suficientes para recaudar la totalidad de dicho impuesto, o bien, cuando no hubiesen recaudado el impuesto en los términos de esta fracción o de la fracción IV de este artículo.

Consideramos que de acuerdo a la fracción I del artículo 4 de la LIDE, se señala que las instituciones del sistema financiero recaudarán el IDE. No olvidemos que de conformidad con lo señalado por el artículo 4 del CFF, la recaudación corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), y en su caso,

a las oficinas que dicha Secretaría autorice. En nuestra opinión, pensamos que, en efecto, se pueden autorizar a otras dependencias u oficinas para que se recauden los impuestos federales, sin embargo, también creemos que como este impuesto es nuevo, las autoridades fiscales deberán de llevar a cabo una nueva autorización para que las instituciones del sistema financiero puedan recaudar este impuesto. De no hacer un convenio nuevo con dichas instituciones del sistema financiero, pudiera darse el caso de que la recaudación fuera ilegal. Debemos de estar atentos, ya que en términos sencillos, pudiera ser que la recaudación de este impuesto pudiera ser impugnada. No obstante lo anterior, en realidad, en la práctica, podemos apreciar que la forma de pago de este impuesto será una retención al contribuyente, por lo que consideramos que el término “recaudar” debería ser “retener”.

2. Enterar el IDE en el plazo y en los términos que mediante reglas de carácter general establezca la SHCP. Dicho plazo no deberá exceder de los tres días hábiles siguientes a aquél en el que se haya recaudado el impuesto.
3. Informar mensualmente al SAT el importe del IDE recaudado y el pendiente de recaudar por falta de fondos en las cuentas de los contribuyentes o por omisión de la institución de que se trate, en los términos que establezca el SAT mediante reglas de carácter general. Consideramos que además de otras declaraciones informativas, el Fisco Federal, se allegará de más datos y recursos para ejercer facultades de comprobación.
4. Recaudar el IDE que no hubiera sido recaudado en el plazo señalado en la fracción I del artículo 4 de la LIDE por falta de fondos en las cuentas del contribuyente, en el momento en el que se realice algún depósito durante el ejercicio fiscal de que se trate en cualquiera de las cuentas que tenga abiertas en la institución financiera que corresponda.
5. Entregar al contribuyente de forma mensual y anual, las constancias que acrediten el entero o, en su caso, el importe no recaudado del IDE, las

cuales contendrán la información que establezca el SAT mediante reglas de carácter general.

6. Llevar un registro de los depósitos en efectivo que reciban, en los términos que establezca el SAT mediante reglas de carácter general.
7. Proporcionar anualmente a más tardar el 15 de febrero, la información del impuesto recaudado conforme a esta Ley y del pendiente de recaudar por falta de fondos en las cuentas de los contribuyentes o por omisión de la institución de que se trate, en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Como podemos ver, las instituciones encargadas de recaudar el IDE, deben de estar preparando todos los sistemas de control para los efectos de no cometer errores en la recaudación de esta contribución, ya que como se señaló anteriormente, las instituciones del sistema financiero son responsables solidarias de dicha contribución. No obstante que el propio artículo 4 de la LIDE lo señala expresamente, la fracción I del artículo 26 del CFF, también finca dicha responsabilidad.

Responsabilidad solidaria de las instituciones del sistema financiero respecto al Impuesto a los Depósitos en Efectivo

Una de las obligaciones de las instituciones del sistema financiero es recaudar el impuesto a los depósitos en efectivo el último día del mes de que se trate.

Las instituciones del sistema financiero recaudarán el impuesto a los depósitos en efectivo indistintamente de cualquiera de las cuentas que tenga abiertas el contribuyente en la institución de que se trate.

Tratándose de depósitos a plazo cuyo monto individual exceda de \$15,000.00, el impuesto a los depósitos en efectivo se recaudará al momento en el que se realicen tales depósitos.

Cuando una persona realice varios depósitos a plazo en una misma institución del sistema financiero, cuyo monto acumulado exceda de \$15,000.00 en un mes, dicha institución deberá recaudar el impuesto a los depósitos en efectivo indistintamente de cualquiera de las cuentas que tenga abiertas el contribuyente en ella. En el caso de que dicha persona no sea titular de otro tipo de cuenta en la institución que recibió los depósitos, ésta deberá recaudar el impuesto a los depósitos en efectivo, indistintamente, al vencimiento de cualquiera de los depósitos a plazo que haya realizado dicha persona.

Las instituciones del sistema financiero serán responsables solidarias con el contribuyente por el impuesto a los depósitos en efectivo no recaudado, cuando no informen a las autoridades fiscales de conformidad con la fracción III de este artículo que los fondos de las cuentas del contribuyente no fueron suficientes para recaudar la totalidad de dicho impuesto, o bien, cuando no hubiesen recaudado el impuesto en los términos de esta fracción o de la fracción IV de este artículo.

- Enterar el impuesto en el plazo y en los términos mediante reglas de carácter general

En el DOF del 2 de abril de 2008, la SHCP dio a conocer la Resolución por la que se expiden las Reglas de Carácter General para la prestación de los servicios de recaudación y entero o concentración del IDE por parte de las instituciones del sistema financiero, misma que entró en vigor el 1º de Julio de 2008.

Dichas reglas tienen como objeto establecer los términos y condiciones a los que deberán sujetarse las instituciones del sistema financiero para llevar a cabo la prestación de los servicios de recaudación y entero o concentración del IDE.

De las disposiciones relevantes de las Reglas de Carácter General se enlistan las siguientes:

1. Las instituciones del sistema financiero que por mandato de ley están obligadas a la recaudación del IDE, deberán efectuar el entero del impuesto que recauden a la Tesorería de la Federación, el día hábil bancario siguiente a la fecha en que se efectúe la recaudación, a través de depósito que se realice por el importe que corresponda, en cualquiera de las cuentas bancarias de la Tesorería de la Federación.

2. Las instituciones de crédito autorizadas para llevar a cabo la prestación de los servicios de recepción de información de declaraciones fiscales y de recaudación de ingresos federales, deberán realizar el entero o concentración del IDE recaudado, la Tesorería de la Federación en la cuenta que mantienen abierta a favor de la misma para la recaudación de los ingresos federales, el mismo día en que se recaude dicho impuesto.

3. Dicho entero recaudado deberá realizarse a través de los medios electrónicos para pago de impuestos federales que proveen las instituciones de crédito a que se refiere el primer párrafo de la presente regla. En los formatos de dichos medios electrónicos se deberá asentar la información que requieran las instituciones de crédito en la cual deberá incluirse como concepto materia de la operación del IDE así como la referencia del número o clave que les corresponda del Catálogo del Sistema Financiero Mexicano (CASFIM) emitido por la SHCP, mismo que se encuentra disponible para su consulta en el sitio <http://www.shcp.gob.mx>

4. Las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo y las sociedades financieras populares autorizadas para operar como entidades de ahorro y crédito popular en los términos de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, deberán efectuar el entero o concentración del IDE que recauden, a la Tesorería de la Federación, a más tardar el tercer día hábil bancario siguiente a la fecha en que se efectúe la recaudación, con sujeción a las previsiones de la regla inmediata anterior.

5. La Tesorería de la Federación podrá practicar actos de vigilancia, fiscalización y comprobación en cualquier momento a las instituciones del sistema financiero que recauden el IDE, para verificar el cumplimiento de las obligaciones que en términos de las presentes reglas les correspondan.

6. Las instituciones del sistema financiero deberán proporcionar los informes que sobre la recaudación y entero del IDE les requiera la Tesorería de la Federación.

Ahora bien, el 27 de Mayo y el 27 de Junio de 2008 fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación, las Resoluciones Misceláneas Fiscales, que precisan las obligaciones del Sistema Financiero Mexicano para la recaudación del impuesto a los Depósitos en Efectivo, a continuación procederemos a transcribir partes sustanciales de las citadas disposiciones:

I.11.12 Para los efectos del artículo 4 fracción I , primer párrafo de la ley del IDE, las instituciones de crédito podrán recaudar el IDE hasta el día hábil siguiente a la fecha de corte de la cuenta en la que se hayan realizado los depósitos o, a falta de fondos de ésta, indistintamente de cualesquiera de las cuentas que tenga abiertas el contribuyente de la institución de que se trate.

I.11.13. Para los efectos del artículo 4, fracción I de la ley del IDE, tratándose de la adquisición de cheques de caja, las instituciones del sistema financiero deberán recaudar el IDE al momento en que dicha adquisición se realice, sobre el monto pagado en efectivo.

Los sujetos a los que se refiere el artículo 2, fracciones I,II,IV y V de la ley del IDE, solicitarán la devolución del IDE efectivamente pagado por la adquisición de cheques de caja, en términos de las disposiciones fiscales.

Resolución Miscelánea Fiscal 2008-2009, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de junio de 2008.

I.11.12. Para los efectos del artículo 4, fracción I, primer párrafo de la ley del IDE, las instituciones del sistema financiero podrán recaudar el IDE a más tardar el día hábil siguiente a la fecha de corte de la cuenta en la que se hayan realizado los depósitos o, a falta de fondos de ésta, indistintamente de cualquiera de las cuentas que tenga abiertas el contribuyente en la institución de que se trate.

También es inconstitucional el impuesto que se analiza en razón de que viola en perjuicio de los intereses del sujeto pasivo el contenido del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, que establece la garantía de legalidad tributaria en tanto que el impuesto a los depósitos en efectivo no cumple con las exigencias constitucionales en tanto que utiliza para la aplicación y mecánica del mismo, misceláneas y decretos que no son una ley formal y materialmente hablando a través de las cuales se establecen beneficios fiscales y reglas para la mecánica de compensación y devolución del impuesto, siendo que debía de contenerse en el articulado de la ley en la que se establecieran todos los elementos del tributo como son: sujetos, objeto, tasa y tarifa.

RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL. EL HECHO DE QUE LAS AUTORIDADES FISCALES PRETENDAN SUBSANAR ALGUNA IRREGULARIDAD DEL LEGISLADOR FEDERAL A TRAVÉS DE AQUÉLLA, NO CONVALIDA EL VICIO DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE PUDIERA TENER LA LEY. Aun cuando las autoridades hacendarias se encuentran facultadas para emitir reglas de carácter general a través de la resolución miscelánea fiscal, según lo dispuesto por el artículo 33, fracción I, inciso g), del Código Fiscal de la Federación, el hecho de que pretendan subsanar irregularidades del legislador federal mediante una resolución miscelánea fiscal, no puede convalidar el posible vicio de inconstitucionalidad que la propia ley pudiera tener, ya que esta última constituye una norma superior que sigue vigente y que sólo puede ser modificada, reformada o derogada, si se cumplen todos los requisitos previstos por el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁶⁵

LEGALIDAD TRIBUTARIA. EL EXAMEN DE ESTA GARANTÍA EN EL JUICIO DE AMPARO, ES PREVIO AL DE LAS DEMÁS DE JUSTICIA FISCAL.

Las argumentaciones encaminadas a poner de manifiesto en el juicio de amparo, la existencia de una violación a la garantía de legalidad tributaria consagrada en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General de la República, deben examinarse previamente a las que también se esgriman respecto de la violación de las demás garantías de justicia fiscal de los tributos, dado que el principio general de legalidad constituye una exigencia de primer orden, conforme al cual ningún órgano del Estado puede realizar actos individuales que no estén previstos y autorizados por una disposición legal anterior, por lo que de no respetarse,

⁶⁵ Tesis Aislada. No. De Registro.181864. Novena época, Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIX, Marzo de 2004 p. 382 Tesis: 2a. IV/2004

no podría considerarse equitativa y proporcional una contribución cuyos elementos no estén expresamente previstos en una ley formal y material.⁶⁶

Momento para efectuar el entero de la recaudación

La tercera regla establecida en la resolución miscelánea fiscal 2007 establece que para los efectos del artículo 4o. fracción II, de la Ley del IDE, las instituciones del sistema financiero que por mandato de ley están obligadas a la recaudación del IDE, deberán efectuar el entero del impuesto que recauden a la Tesorería de la Federación, el día hábil bancario siguiente a la fecha en que se efectúe la recaudación (sin exceder de los tres días hábiles siguientes a aquel en el que se haya recaudado el impuesto para sociedades de ahorro y préstamo contempladas en el artículo 13 de la Ley del IDE), a través de depósito que se realice por el importe que corresponda, en cualquiera de las cuentas bancarias que la Tesorería de la Federación mantiene en las instituciones de crédito autorizadas en términos de las Reglas de carácter general para la prestación de los servicios de recepción de información de declaraciones fiscales y de recaudación de ingresos federales por parte de las instituciones de crédito expedidas mediante resolución publicada en el DOF el 26 de octubre de 2007.

La relación de instituciones de crédito autorizadas se encuentra disponible para su consulta en el sitio <http://www.shcp.gob.mx> de la red electrónica mundial "Internet".

Las instituciones de crédito autorizadas en términos de las Reglas de carácter general para la prestación de los servicios de recepción de información de declaraciones fiscales y de recaudación de ingresos federales por parte de las instituciones de crédito expedidas mediante resolución publicada en el DOF el 26 de octubre de 2007, deberán realizar el entero o concentración del IDE recaudado, a la Tesorería de la Federación en la cuenta que mantienen abierta a favor de la misma para la recaudación de los ingresos federales, el mismo día en

⁶⁶Jurisprudencia. Registro No. 193475. Novena Época. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
X, Agosto de 1999 p.20 Tesis: P./J. 77/99

que se recaude dicho impuesto, conforme a las citadas reglas de carácter general.

El entero o concentración del IDE recaudado por las instituciones del sistema financiero deberá realizarse a través de los medios electrónicos para pago de impuestos federales que proveen las instituciones de crédito a que se refiere el primer párrafo de la presente regla.

En los formatos de dichos medios electrónicos se deberá asentar la información que requieran las instituciones de crédito en la cual deberá incluirse como concepto materia de la operación el IDE, así como la referencia del número o clave que les corresponda del Catálogo del Sistema Financiero Mexicano (CASFIM) emitido por la SHCP, mismo que se encuentra disponible para su consulta en el sitio <http://www.shcp.gob.mx> de la red electrónica mundial "Internet".

Según regla 20.14 Para los efectos del artículo 4, fracción V de la Ley del IDE, las constancias que acrediten el entero mensual del IDE o, en su caso, el importe no recaudado del mismo impuesto, deberán enviarse a los contribuyentes a más tardar el día 10 del mes de calendario siguiente al mes de que se trate. Dichas constancias deberán contener la información y los datos establecidos en el Anexo 1, rubro A, numeral 7.

Se tendrá por cumplida la obligación establecida en el artículo 4, fracción V de la Ley del IDE, cuando las instituciones del sistema financiero, a petición de los contribuyentes del IDE, emitan las constancias a que se refiere la presente regla en forma electrónica, siempre que dichas constancias contengan la información y los datos establecidos en el Anexo 1, rubro A, numeral 7.

Según regla 20.15 Para los efectos del artículo 4, fracción V de la Ley del IDE, las constancias que acrediten el entero anual del IDE o, en su caso, el importe no

recaudado del mismo impuesto, deberán enviarse a los contribuyentes a más tardar el día 15 del mes de febrero del año de calendario siguiente al año de que se trate. Dichas constancias deberán contener la información y los datos establecidos en el Anexo 1, rubro A, numeral 7.

Las instituciones del sistema financiero expedirán la constancia a que se refiere el párrafo anterior, a petición de los contribuyentes.

Se tendrá por cumplida la obligación establecida en el artículo 4, fracción V de la Ley del IDE, cuando las instituciones del sistema financiero, a petición de los contribuyentes, emitan las constancias a que se refiere la presente regla en forma electrónica, siempre que dichas constancias contengan la información y los datos establecidos en el Anexo 1, rubro A, numeral 7.

También se tendrá por cumplida la obligación establecida en el artículo 4, fracción V de la Ley del IDE, cuando las instituciones del sistema financiero emitan constancias mensuales que contengan la información desde el inicio del año hasta el mes al que corresponda la constancia.

Insuficiencia de fondos en las cuentas

La Ley del IDE no establece una fecha o un plazo para que las instituciones financieras procedan al entero de los impuestos recaudados. En su lugar, se otorga a las autoridades fiscales la facultad de precisar ese plazo mediante reglas de carácter general; sin embargo, el artículo 4º, fracción II, de esta Ley dispone que el plazo que fijen las autoridades no podrá exceder de los tres días siguientes a aquél en que se recaude el IDE.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 5 de la LIDE, se comprueba que existe un saldo a pagar de impuesto a los depósitos en efectivo por parte del contribuyente, la autoridad determinará el crédito fiscal correspondiente, lo notificará al contribuyente y le otorgará el plazo de 10 días hábiles para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad procederá al requerimiento de pago y posterior cobro del crédito fiscal a que se refiere el párrafo anterior, más la actualización y recargos correspondientes desde que la cantidad no pudo ser recaudada hasta que sea pagada.

De acuerdo al artículo 6 de la Ley del IDE, los montos del IDE que no hayan sido recaudados por falta de fondos en las cuentas de los contribuyentes, serán objeto de actualización y recargos conforme a los artículos 17-A y 21 del CFF, a partir del último día del ejercicio fiscal de que se trate hasta que dicho impuesto sea pagado.

Informar al Servicio de Administración Tributaria el importe del Impuesto a los Depósitos en Efectivo recaudado y el pendiente de recaudar

Para los efectos del artículo 4, fracciones III y VIII de la Ley del IDE y las correspondientes Reglas I.11.14 y I.11.21 de la Resolución Miscelánea Fiscal 2008, la presentación de las declaraciones informativas mensuales y anuales por parte de las instituciones de sistema financiero, se hará conforme a lo establecido a continuación.

La presentación de la declaración informativa mensual y anual del IDE, la deberán presentar las instituciones del sistema financiero y deberán desarrollar las aplicaciones que permitan generar la información de declaración informativa, en archivo formato XML.

Información mensual

Las instituciones financieras deberán Informar mensualmente al SAT el importe del IDE recaudado y pendiente de recaudar por falta de fondos en las cuentas de los contribuyentes, a más tardar el día 10 del mes de calendario inmediato siguiente, a través de la Declaración Informativa Mensual del IDE "IDE-M".

Información anual

Las instituciones financieras deberán proporcionar anualmente al SAT, a más tardar el 15 de febrero, la información del impuesto recaudado y el pendiente de recaudar por falta de fondos en las cuentas de los contribuyentes, a través de la Declaración Informativa Anual del IDE "IDE-A".

El envío de las declaraciones informativas, deberá realizarse vía del Centro de Cómputo Bancario (CECOBAN) para las instituciones del sistema financiero que tienen acceso a dicho canal, o bien vía Internet para el resto de dichas instituciones, utilizando en ambos casos, el socket de seguridad establecido en el documento de "Especificaciones Técnicas para la presentación de la Declaración Informativa Mensual y Anual del IDE" generado por el SAT.

En caso de que las instituciones financieras enfrenten problemas con el envío de la información a través de los medios electrónicos antes, la institución del sistema financiero podrá presentar la declaración, bajo el esquema de contingencia, en CD-disco compacto o DVD, en ambos casos no re-escribibles. En este caso, la información tendrá que ser firmada y encriptada con criptografía de llave pública y algoritmos RSA.

Por la presentación de la Declaración Informativa del IDE, mensual o anual, ya sea por la vía normal o por contingencia, se generará y enviará el correspondiente Acuse de Aceptación o Rechazo también en formato XML, mismo que será entregado por el SAT a través del canal con el que cuente la institución del sistema financiero.

Entregar al contribuyente de forma mensual y anual, las constancias que acrediten el entero del Impuesto a los Depósitos en Efectivo o, en su caso, el importe no recaudado

De acuerdo con el artículo 4o., fracción V de la Ley del IDE dispone que las instituciones financieras deberán entregar al contribuyente de forma mensual y anual las constancias que acredite el entero o, en su caso, el importe no recaudado del IDE, las cuales contendrán la información que establezcan el SAT mediante reglas de carácter general.

Las instituciones del sistema financiero que recauden el impuesto deben entregar al contribuyente de forma mensual y anual las constancias que acrediten el Impuesto recaudado o, en su caso, el importe no recaudado.

Las constancias mensuales deben enviarse a más tardar el día 10 del mes de calendario siguiente al mes de que se trate, y la anual, a más tardar el día 15 de febrero del año de calendario de que se trate.

Se tendrá por cumplida dicha obligación cuando, a petición de los contribuyentes las instituciones emitan las constancias en forma electrónica con la información establecida.

g) Sujetos exentos en la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo

Conforme a lo antes señalado, el artículo 2º de la Ley del IDE establece las siguientes exenciones:

1. Las personas físicas y morales, por los depósitos en efectivo que se realicen en sus cuentas, hasta por un monto acumulado de \$15,000.00, en cada mes del ejercicio fiscal, salvo por las adquisiciones en efectivo de cheques de caja. Por el excedente de dicha cantidad, se pagará el impuesto a los depósitos en efectivo en los términos de esta Ley. El monto de \$ 15,000.00, se determinará considerando todos los depósitos en efectivo que se realicen en todas las cuentas de las que el contribuyente sea titular en una misma institución del sistema financiero, lo cual quiere decir que se aplica por cada cuenta en la misma institución financiera. A

manera de ejemplo para cuantificar el importe de los depósitos en efectivo que quedarán gravados, procedemos de la siguiente manera:

Concepto

Total de depósitos en efectivo del mes

- (-) Límite por el que no se paga el IDE (\$ 15,000.00)
- (=) Base del IDE

Lo anterior quiere decir que, el impuesto se pagará sobre el excedente de \$ 25,000.00 sobre el monto de los depósitos en efectivo.

2. La Federación, las Entidades Federativas, los Municipios y las entidades de la administración pública paraestatal que, conforme al Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR) o la Ley de Ingresos de la Federación (LIF), estén considerados como no contribuyentes del impuesto sobre la renta (ISR).
3. Las personas morales con fines no lucrativos conforme al Título III, artículo 95 de la LISR, el cual dispone:
 - a) Sindicatos obreros y los organismos que los agrupan.
 - b) Las asociaciones patronales
 - c) Las cámaras de comercio e industria, agrupaciones agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, así como los organismos que las reúnan.
 - d) Lo colegios de profesionales y los organismos que los agrupan.
 - e) Las asociaciones civiles y sociedades de responsabilidad limitada de interés público que administren en forma descentralizada los distritos o unidades de riego, previa la concesión y permiso respectivo.
 - f) Las instituciones de asistencia o de beneficencia, autorizadas por las leyes de la materia, así como las sociedades o asociaciones civiles, organizadas sin fines de lucro y autorizadas para recibir donativos en los términos de esta Ley, que tengan como beneficiarios a personas, sectores, y regiones de escasos recursos, que realicen actividades para lograr mejores condiciones de

subsistencia y desarrollo a las comunidades indígenas y a los grupos vulnerables por edad, sexo o problemas de discapacidad.

g) Las sociedades cooperativas de consumo

h) Los organismos que conforme a la Ley agrupen a las sociedades cooperativas, ya sea de productores o de consumidores.

i) Las sociedades mutualistas que no operen con terceros, siempre que no realicen gastos para la adquisición de negocios, tales como premios, comisiones y otros semejantes.

j) Las sociedades o asociaciones de carácter civil que se dediquen a la enseñanza, con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación, así como las instituciones creadas por decreto presidencial o por ley, cuyo objeto sea la enseñanza.

k) Las sociedades o asociaciones de carácter civil dedicadas a la investigación científica o tecnológica que se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Instituciones Científicas y Tecnológicas.

l) Las asociaciones o sociedades civiles, organizadas sin fines de lucro y autorizadas para recibir donativos, dedicadas a las siguientes actividades

4. Las instituciones del sistema financiero, por los depósitos en efectivo que se realicen en cuentas propias con motivo de su intermediación financiera o de la compraventa de moneda extranjera, salvo los que se realicen en cuentas concentradoras, es decir, las que tengan a su nombre una institución del sistema financiero en otra institución del sistema financiero para recibir recursos de sus clientes.

5. Las personas físicas, por los depósitos en efectivo realizados en sus cuentas que a su vez sean ingresos por los que no se pague el ISR en los términos del artículo 109, fracción XII de la LISR, que no son otra cosa más que las remuneraciones por servicios personales subordinados que perciban los extranjeros, en los siguientes casos:

a. Los agentes diplomáticos.

- b. Los agentes consulares, en el ejercicio de sus funciones, en los casos de reciprocidad.
 - c. Los empleados de embajadas, legaciones y consulados extranjeros, que sean nacionales de los países representados, siempre que exista reciprocidad.
 - d. Los miembros de delegaciones oficiales, en el caso de reciprocidad, cuando representen países extranjeros.
 - e. Los miembros de delegaciones científicas y humanitarias.
 - f. Los representantes, funcionarios y empleados de los organismos internacionales con sede u oficina en México, cuando así lo establezcan los tratados o convenios.
 - g. Los técnicos extranjeros contratados por el Gobierno Federal, cuando así se prevea en los acuerdos concertados entre México y el país de que dependan.
6. Las personas físicas y morales, por los depósitos en efectivo que se realicen en cuentas propias abiertas con motivo de los créditos que les hayan sido otorgados por las instituciones del sistema financiero, hasta por el monto adeudado a dichas instituciones.

Según se observa, la principal exención que considera la Ley que se comenta es de naturaleza objetiva y procede sobre cualquier persona física o moral, respecto de la cantidad de 15,000.00 de conformidad con la reforma fiscal para 2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de diciembre de 2009, por tanto, el impuesto sólo se pagará o recaudará en relación con los depósitos en efectivo que excedan de esa cantidad y tomando en cuenta la totalidad de las cuentas abiertas o que maneje una misma institución del sistema financiero. En este sentido, mientras que los depósitos en efectivo no rebasen ese límite de exención, no será obligatorio pagar el gravamen.

Ahora bien, de acuerdo a la iniciativa del Ejecutivo Federal respecto a este gravamen, con la finalidad de no afectar a las personas que reciben depósitos de baja cuantía de forma mensual y con el propósito de evitar que el gravamen llegue a impactar las operaciones que ordinariamente un individuo o una familia requiere efectuar para la satisfacción de sus necesidades básicas es que se estableció que el IDE se cause únicamente sobre los depósitos en efectivo que excedan de \$15,000.00.

Esto es, la exención fue determinada con base en la cantidad que se ha considerado es la mínima para que un individuo o una familia pueda satisfacer sus necesidades básicas, argumento que independientemente de lo subjetivo que pueda parecer, ya que una familia de cierto nivel económico puede requerir mayor cantidad de dinero al mes para satisfacer sus necesidades básicas.

Si este impuesto, el cual pretende gravar a aquellas personas que no pagan ISR han considerado oportuno exentar depósitos en efectivo hasta por la cantidad de \$15,000.00 al mes bajo el argumento de que esta es la cantidad necesaria para satisfacer las necesidades básicas de una familia, entonces por qué para el ISR no se toma un parámetro similar. En atención a este criterio debería existir una exención de igual manera a todos los ingresos de las personas físicas hasta por los primeros \$15,000.00 al mes, si es que ésta es la cantidad necesaria para cubrir las necesidades básicas de una familia.

Esta ley exenta del pago del impuesto básicamente a las personas registradas en el RFC pero que no tengan fines lucrativos, es decir, que sean considerados como no contribuyentes para efectos del ISR, así como los ingresos que obtengan por concepto de salarios los trabajadores extranjeros en misiones diplomáticas, embajadas, consulados, organismos internacionales, etc.

Lo anterior, porque según señala la multicitada iniciativa de este gravamen, no se busca afectar a aquellas personas respecto de las cuales el origen de sus depósitos en efectivo puede ser identificable o se encuentran exentos de ISR.

La exención de impuestos se ha considerado constitucional “cuando se libra a una clase determinada de individuos o de actividades del pago de impuestos”, y se agrega: “cuando la exención tiene el carácter de generalidad, hace que gocen de ella todos aquellos que reúnen las condiciones legales”.

Sin embargo, no se exenta del impuesto a todos los conceptos que se encuentran exentos del ISR, es evidente que si no grava con el IDE a las personas no contribuyentes del ISR es porque no tendrían ISR contra qué acreditar tal pago,

además que la supuesta finalidad del nuevo gravamen es únicamente afectar a aquellas personas que evaden el pago de ISR.

En una franca violación al principio de equidad tributaria no son obligados del impuesto que nos ocupa, solo algunos conceptos exentos de ISR, además se determina que ciertos tipos de personas (citadas posteriormente) no deben ser obligados del IDE porque el origen de sus depósitos puede ser identificable pero ese mismo criterio podría y debería ser aplicado a todos los contribuyentes, pues la forma idónea de determinar que sus depósitos bancarios resultan plenamente identificables e por medio de las declaraciones informativas de operaciones con terceros y las declaraciones anuales ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que presentan los gobernados, en este orden de ideas, si ya existe un mecanismo para determinar qué depósitos tienen una procedencia legal y han pagado impuestos y no hay razón para tener exentos o no obligados del impuesto.

EQUIDAD TRIBUTARIA. SUS ELEMENTOS. El principio de equidad no implica la necesidad de que los sujetos se encuentren, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, sino que, sin perjuicio del deber de los Poderes públicos de procurar la igualdad real, dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, es decir, al derecho de todos los gobernados de recibir el mismo trato que quienes se ubican en similar situación de hecho porque la igualdad a que se refiere el artículo 31, fracción IV, constitucional, lo es ante la ley y ante la aplicación de la ley. De lo anterior derivan los siguientes elementos objetivos, que permiten delimitar al principio de equidad tributaria: a) no toda desigualdad de trato por la ley supone una violación al artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que dicha violación se configura únicamente si aquella desigualdad produce distinción entre situaciones tributarias que pueden considerarse iguales sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable; b) a iguales supuestos de hecho deben corresponder idénticas consecuencias jurídicas; c) no se prohíbe al legislador contemplar la desigualdad de trato, sino sólo en los casos en que resulta artificiosa o injustificada la distinción; y d) para que la diferenciación tributaria resulte acorde con las garantías de igualdad, las consecuencias jurídicas que resultan de la ley, deben ser adecuadas y proporcionadas, para conseguir el trato equitativo, de manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que produce y el fin pretendido por el legislador, superen un juicio de equilibrio en sede constitucional.⁶⁷

Así pues, de los supuestos de exención previstos en el artículo 2º de la LIDE, llama la atención el trato diferenciado a los depósitos en efectivo de hasta por un monto acumulado de \$15,000.00 y las adquisiciones en efectivo de cheques de caja por cualquier monto, pues sin justificación expresa se da un trato

⁶⁷ Jurisprudencia. Novena Época. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Junio de 1997
p. 43 Tesis: P./J. 41/97

discriminatorio a dos actos en igualdad de circunstancias, pues en ambos casos se entrega efectivo a una institución del sistema financiero. Ciertamente en los depósitos en cuenta existe un mayor control sobre los movimientos financieros respecto de los cheques de caja, empero, no se aprecia que ello sea causa suficiente para no extender el beneficio en la adquisición del cheque de caja por el monto de \$15,000.00, lo que contraviene el principio de equidad tributaria.

El artículo 2º fracción III primer párrafo de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo dispone que no estarán obligadas al pago del impuesto las personas físicas y morales, por los depósitos en efectivo que se realicen en sus cuentas, hasta por un monto acumulado de \$15,000.00, en cada mes del ejercicio fiscal, salvo por las adquisiciones en efectivo de cheques de caja. Por el excedente de dicha cantidad se pagará el impuesto a los depósitos en efectivo en los términos de la mencionada ley (párrafo reformado el 07/12/2009).

Respecto del establecimiento de las exenciones, deben en todo caso, darse las condiciones objetivas que produzcan el hecho concreto para que la norma abstracta se concrete, al respecto la Corte sostiene que:

“Es constitucional la exención de impuestos cuando se establece considerando la situación objetiva de las personas exentas (no así cuando la exención se hace en atención a las características individuales de las personas, estimándose sus características personalísimas) sino en atención a la situación jurídica prevista en la ley, la cual contempla elementos objetivos para establecer excepciones en el pago de los impuestos, y de que interpretándose en forma sistemática al artículo 28 constitucional y el artículo 13 de la Ley reglamentaria se obtiene la conclusión de que la prohibición contenida en el primero de ellos respecto a la exención de impuestos, debe entenderse en el sentido de que ésta se prohíbe cuando tiende a favorecer intereses de determinada o determinadas personas, y no cuando la exención se otorga considerando situaciones objetivas, que reflejan intereses sociales y económicos a favor de categorías de sujetos.”⁶⁸

⁶⁸ Amparo en revisión en materia administrativa, Compañía de tranvías del comercio de la Barca, S.A. de C.V., de 15 de Mayo de 1926. Resolución publicada en el Semanario Judicial de la Federación, 5ª época, T. XVIII, P. 1034.

En la ley vigente el legislador establece una exención a todos aquellos depósitos en efectivo hasta por un monto de \$15,000.00 considerando que las personas físicas y morales que no excedan dicho monto se encuentran en una situación económica distinta de las que realicen depósitos que excedan de dicha cantidad y por tanto les da un tratamiento desigual.

El razonamiento que nos brinda la Comisión Dictaminadora de la Cámara de Diputados es que la misma consideró conveniente aumentar a \$25,000 el monto acumulado de \$20,000 (planteado originalmente por el Ejecutivo Federal en su iniciativa presentada) por el que no se pagará el impuesto, argumentando que de esta manera el Impuesto a los Depósitos en Efectivo impactaría las finanzas personales de una menor cantidad de familias e identificaría a los evasores fiscales de mayor capacidad contributiva, pues conforme a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros el saldo promedio de las cuentas de depósitos a la vista o de exigibilidad inmediata, es de \$23,569.00 (veintitrés mil quinientos sesenta y nueve pesos) y de acuerdo con las estimaciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el ingreso medio (con ajuste a Cuentas Nacionales) de los hogares *per cápita* asciende a \$22,998.80 (veintidós mil novecientos noventa y ocho mil pesos con ochenta centavos en pesos mensuales de 2004).⁶⁹

De tal suerte, que para establecer la exención hasta por un monto acumulado de \$15,000.00 mensuales se tomaron en consideración situaciones de naturaleza subjetiva como lo son:

1. Las operaciones que ordinariamente realizan los individuos o las familias para la satisfacción de sus necesidades.
2. Que con dicho monto se impactarán las finanzas públicas de una menor cantidad de familias.
3. De acuerdo a estimaciones de la SHCP el ingreso medio (con ajuste a Cuentas Nacionales) de los hogares *per cápita* asciende a \$22,998.80 (en pesos mensuales de 2004).

⁶⁹ Pérez Chávez y Olguín Fol. ¿Conoce como afecta en nuevo Impuesto a los Depósitos en Efectivo (IDE)? Taxxx editores. 1ª reimpression. México 2008. Anexo III P. 97.

Con base en estas consideraciones, cabe señalar que la Comisión Dictaminadora jamás dio a conocer los documentos que amparen los estudios actuariales que los llevaron a obtener el ingreso medio per cápita, que permitiera a los contribuyentes de dicho impuesto tener un conocimiento claro y preciso de por qué el legislador había establecido la exención sobre el monto de \$25,000.00 y no sobre un monto distinto.

Lo cual nos lleva a otro razonamiento, atendiendo a la finalidad extrafiscal del IDE, la cual es desincentivar la informalidad y poder tener un mayor control respecto de aquellas personas que no se encuentran inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes, al establecer una exención hasta por un monto de \$15,000.00 dichas acciones no se están llevando a cabo cabalmente pues habrá personas que forman parte del comercio informal o que no estén inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes cuyos ingresos se encuentren dentro del monto exento por el IDE, y por lo tanto, no lo pagarán.

Así como también omitió considerar a un sector importantísimo que también es sujeto pasivo del IDE, como lo son las personas físicas que realizan actividades empresariales y por supuesto, a las personas morales otorgando con la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo un trato igual a contribuyentes de naturaleza y actividades distintas.

Finalidades fiscales y extrafiscales del Impuesto a los Depósitos en Efectivo

De la lectura del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el problema de la finalidad de los impuestos no tiene la menor dificultad, pues de ese ordenamiento rector se desprende que los impuestos tienen por objetivo proporcionar al Estado los recursos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones. En ese sentido, el propósito de los impuestos no puede ser otro que cubrir los gastos públicos.

Al respecto, la doctrina fiscal nos ofrece dos posiciones:

- a) Los impuestos solo pueden tener una finalidad fiscal. Conforme a esta posición, los impuestos no pueden tener otra meta que la puramente fiscal o financiera, a fin de dotar al Estado de los recursos necesarios, de

manera que éste no puede intervenir directamente mediante un impuesto en la actividad o en la situación personal de sus gobernados o particulares.

Cuando el impuesto tiene como único propósito obtener los recursos necesarios para cubrir las necesidades financieras del Estado, se dice que tiene un objetivo fiscal.

- b) Los impuestos también pueden tener una finalidad extrafiscal. De acuerdo con ello, los impuestos no sólo tienen un objeto puramente fiscal o financiero, sino que también pueden ser aplicados a otros propósitos, como la distribución equitativa de los ingresos, como mecanismo para controlar otras obligaciones de pago, para impedir el desarrollo de actividades nocivas o para favorecer el de aquellas que se consideren benéficas.

Cuando el impuesto persigue producir efectos diversos a la obtención de los recursos, que pueden ser de carácter cultural, económico, político o social, entre otros, se dice que tiene un fin extrafiscal.

Del análisis integral de la exposición de motivos del Ejecutivo Federal y de las propias disposiciones legales contenidas en la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, se puede advertir que este impuesto persigue los siguientes objetivos:

1. Finalidad extrafiscal. El Impuesto a los Depósitos en Efectivo posee un fin extrafiscal porque, aun cuando tiene un impacto recaudatorio al igual que cualquier otra contribución, su función principal será identificar a aquellas personas que omitan total o parcialmente el pago de alguna contribución, ya sea porque no soliciten su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, omitan expedir comprobantes por las actividades que realicen o porque consignen ingresos acumulables menores a los reales en las declaraciones que presenten para fines fiscales.

Esa finalidad extrafiscal se confirma con la opción que tienen los contribuyentes de acreditar un impuesto estimado, en lugar del efectivamente pagado.

2. Finalidad fiscal. El IDE no tiene como propósito medular aumentar la recaudación fiscal en forma significativa; sin embargo, no se puede negar que diversas personas no podrán acreditar o compensar el impuesto pagado, de tal forma que también generará un ingreso adicional para el Estado.

La ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo viola el principio de proporcionalidad y equidad consagrados en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en atención a que la misma tiene fines extrafiscales.

La Corte ha concluido que al legislador le corresponde ineludiblemente establecer expresamente en la exposición de motivos de la ley la existencia de los fines extrafiscales que persiguen las contribuciones con su imposición. En congruencia con tal criterio ha establecido que un fin extrafiscal no puede convertirse en un elemento aislado que justifique la violación a los principios de proporcionalidad, legalidad, equidad y destino al gasto público consagrados por el artículo 31, fracción IV de la Ley Fundamental, lo cual plasma claramente en la tesis con número de registro 178454 del Tomo I, parte de SCJN del apéndice de 1995, del Seminario Judicial de la Federación y las tesis P. CIV-99, del Tribunal Pleno de la SCJN visible en la página 15 Tomo X, diciembre de 1999, Novena época del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, respectivamente que al efecto transcribo:

CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL LEGISLADOR ESTABLECER LOS MEDIOS DE DEFENSA PARA DESVIRTUARLOS. Es importante señalar, respecto a los medios de defensa que se deben establecer para que el causante pueda desvirtuar la hipótesis impositiva, que en contribuciones tales como el impuesto predial, si el legislador considera que las mismas persiguen fines extrafiscales, los cuales debe establecer expresamente, dichos medios de defensa tendrán la finalidad de dar oportunidad para que el sujeto pasivo del tributo, pueda dar las razones del porqué su predio se encuentra en determinadas circunstancias en relación con la construcción, ya que ello puede obedecer a que no obstante que la

intención del contribuyente sea construir, por falta de recursos económicos no lo haga, o en su caso, que las obras se realicen paulatinamente, de ahí la importancia de que el legislador establezca las reglas respectivas.

CONTRIBUCIONES. LOS FINES EXTRAFISCALES NO PUEDEN JUSTIFICAR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. La existencia de un fin extrafiscal, entendido éste como un objetivo distinto al recaudatorio que se pretende alcanzar con el establecimiento de una determinada contribución no puede convertirse en un elemento aislado que justifique la violación a los principios de legalidad, proporcionalidad, equidad y destino al gasto público consagrados por el artículo 31, fracción IV de la Ley Fundamental. Los fines extrafiscales son exclusivamente otros elementos que debe analizar el órgano de control para determinar la constitucionalidad o no de un determinado precepto.

FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL ÓRGANO LEGISLATIVO JUSTIFICARLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES. Una nueva reflexión sobre el tema de los fines extrafiscales conduce a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a considerar que si bien es cierto que el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público de la Federación, Estados y Municipios, también lo es que puede agregarse otro de similar naturaleza, relativo a que aquéllas pueden servir como instrumentos eficaces de política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar (fines extrafiscales), por lo que ineludiblemente será el órgano legislativo el que justifique expresamente, en la exposición de motivos o en los dictámenes o en la misma ley, los mencionados fines extrafiscales que persiguen las contribuciones con su imposición. En efecto, el Estado al establecer las contribuciones respectivas, a fin de lograr una mejor captación de los recursos para la satisfacción de sus fines fiscales, puede prever una serie de mecanismos que respondan a fines extrafiscales, pero tendrá que ser el legislador quien en este supuesto refleje su voluntad en el proceso de creación de la contribución, en virtud de que en un problema de constitucionalidad de leyes debe atenderse sustancialmente a las justificaciones expresadas por los órganos encargados de crear la ley y no a las posibles ideas que haya tenido o a las posibles finalidades u objetivos que se haya propuesto alcanzar. Lo anterior adquiere relevancia si se toma en cuenta que al corresponder al legislador señalar expresamente los fines extrafiscales de la contribución, el órgano de control contará con otros elementos cuyo análisis le permitirá llegar a la convicción y determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto o preceptos reclamados. Independientemente de lo anterior, podrán existir casos excepcionales en que el órgano de control advierta que la contribución está encaminada a proteger o ayudar a clases marginales, en cuyo caso el fin extrafiscal es evidente, es decir, se trata de un fin especial de auxilio y, por tanto, no será necesario que en la iniciativa, en los dictámenes o en la propia ley el legislador exponga o revele los fines extrafiscales, al resultar un hecho notorio la finalidad que persigue la contribución respectiva.

En ese orden de ideas, de la exposición de motivos de la ley que nos ocupa se observa que la razón fundamental de la nueva imposición radica en el hecho de que pretende combatir la evasión fiscal implementando este impuesto como medio de control, conservando una mecánica de acreditamiento, compensación y devolución del gravamen, por lo cual se puede concluir que el impuesto conserva fines fiscales y extrafiscales

Recuperación del Impuesto a los Depósitos en Efectivo pagado

La recuperación del Impuesto a los Depósitos en Efectivo efectivamente pagado es de vital importancia para minimizar sus efectos económicos, máxime cuando el grueso de las operaciones que realizan los contribuyentes se paga en efectivo y su margen de utilidad es reducido. Por ejemplo, las gasolineras, las tiendas de autoservicio, de abarrotes o las personas que usualmente realizan operaciones con el público en general, reciben cantidades en efectivo que son depositadas en cuentas abiertas en instituciones financieras.

Es estos casos dicho impuesto puede tener un importante impacto, ya que inicialmente operara un gravamen adicional del 3% sobre sus ingresos brutos, sin tomar en cuenta que los márgenes de utilidad de muchos contribuyentes no exceden del 5%.

Cuando la mayoría de las operaciones son pagadas en efectivo y depositadas en las cuentas bancarias, pero el margen de utilidad es muy reducido, el Impuesto a los Depósitos en Efectivo puede tener un impacto superior al Impuesto Sobre la Renta. Por ello, es importante la recuperación de este Impuesto cuando sea pagado, a fin de que no haya un costo fiscal adicional o una sobretasa.

Acreditamiento o compensación del Impuesto a los Depósitos en Efectivo

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley del IDE, los contribuyentes, sólo podrán efectuar los acreditamientos, compensaciones o en su caso, solicitar la devolución de los saldos a favor, en los siguientes términos:

- a) El IDE efectivamente pagado, será acreditable contra el ISR del ejercicio.

- b) Cuando después de efectuar el acreditamiento señalado en el párrafo que antecede, quedé un remanente de IDE, ese remanente podrá ser acreditado contra el ISR retenido a terceros. Recordemos que las retenciones de ISR pueden originarse por: retenciones de sueldos, salarios y asimilables, retenciones de servicios profesionales y retenciones de arrendamiento, entre otras.

- c) Si después de haber efectuado los acreditamientos anteriores, el IDE sigue resultando a favor, el mismo podrá compensarse a través de la compensación universal contra otros impuestos federales en los términos previstos por el artículo 23 del CFF.

- d) Si después de aplicar los procedimientos de acreditamiento y compensación a que se refieren los párrafos anteriores, subsistiere alguna diferencia, la misma podrá ser solicitada en devolución. Creemos que, obtener una devolución del IDE será prácticamente imposible, sin embargo, todo puede ser en esta vida, y más tratándose de impuestos en México.

Opción de acreditar el Impuesto a los Depósitos en Efectivo estimado en pagos provisionales

De conformidad con lo fundado en el artículo 8 de la Ley del IDE, para efectuar el acreditamiento en los pagos provisionales, los contribuyentes deben de considerar los siguientes puntos:

- Los contribuyentes podrán acreditar contra el monto del pago provisional del ISR del mes de que se trate, una cantidad equivalente al monto del IDE efectivamente pagado en el mismo mes.

- Cuando el IDE efectivamente pagado en el mes de que se trate sea mayor que el monto del pago provisional del ISR del mismo mes, el contribuyente podrá acreditar la diferencia contra el impuesto sobre la renta retenido a terceros en dicho mes.
- Si después de efectuar el acreditamiento a que se refiere el párrafo anterior existiere una diferencia, el contribuyente la podrá compensar contra las contribuciones federales a su cargo en los términos del artículo 23 del CFF.
- Si después de aplicar los procedimientos de acreditamiento y compensación a que se refieren los párrafos anteriores, subsistiere alguna diferencia, la misma podrá ser solicitada en devolución, siempre y cuando esta última sea dictaminada por contador público registrado y cumpla con los requisitos que establezca el SAT mediante reglas de carácter general. Si apreciamos, el saldo a favor del IDE que se obtenga en devolución durante el ejercicio, podrá ser solicitada en devolución a través de Dictamen de Contador Público Registrado, pero no se pide ese requisito si el acreditamiento se hace contra el ISR del ejercicio.
- Se precisa que el monto del pago provisional del ISR será el calculado en los términos que para cada régimen establezca la LISR, después de disminuir a dicho pago provisional los pagos provisionales efectuados correspondientes al mismo ejercicio.

Pérdida del derecho de acreditamiento

Cuando el contribuyente no acredite en un ejercicio el impuesto efectivamente pagado establecido en la Ley del IDE, pudiendo haberlo hecho conforme a lo establecido en dicho ordenamiento, perderá el derecho a hacerlo en los ejercicios posteriores y hasta por la cantidad por la que pudo haberlo efectuado.

CONCLUSIONES

Sobre el Impuesto a los Depósitos en Efectivo es necesario precisar lo siguiente:

- 1.- Que existe una exención por los primeros \$ 15,000.00 que se depositen en un mes en cuentas de un mismo banco, por lo que el impuesto sólo se causará cuando en un mes se reciban depósitos en efectivo que excedan a dicha cantidad, y sobre el monto de dicho excedente.
- 2.- Este monto exento es por cada institución financiera en donde se tenga alguna cuenta.
- 3.- Que no se gravará con el impuesto a los depósitos efectuados a través de medios distintos al efectivo, como son las transferencias electrónicas o títulos de crédito.
- 4.- Tampoco se gravará los depósitos en efectivo que correspondan al pago de créditos otorgados por los bancos, hasta por el monto de lo adeudado.
- 5.- Que el impuesto también gravará la adquisición de cheques de caja y que en este caso no hay montos exentos, por lo que no importará el monto del cheque de caja.
- 6.- La Ley ha exentado del impuesto a ciertas entidades, tales como el gobierno en sus 3 niveles, así como a las personas que tienen fines no lucrativos para efectos de ISR.
- 7.- El impuesto lo recaudarán las entidades del sistema financiero que reciban los depósitos y lo enterarán a la Federación, por lo que el contribuyente no tiene obligación de presentar alguna declaración para enterar este impuesto.
- 8.- El impuesto lo retendrán las instituciones del sistema financiero al final de cada mes, de cualquiera de las cuentas que tenga la persona abiertas a su nombre.

9.- El impuesto se podrá acreditar contra el ISR a cargo de la persona, o bien, en caso de remanente, contra el ISR retenido a terceros. Si no hubiese ISR contra que acreditarlo, o éste fuera insuficiente, entonces se podrá compensar contra cualquier impuesto (IVA, IETU, etc.) que se deba pagar, y por último, en caso de que aún existiese remanente, se podrá solicitar su devolución.

Aunque ciertamente éste impuesto conlleva la finalidad de cualquier otra contribución, la cual es la de obtener recursos que se destinarán a cubrir los gastos públicos, el mismo persigue de manera primordial un fin extrafiscal, como lo es el de servir de auxiliar en el control de la evasión fiscal, ya que a través de su implementación se pretende detectar a personas que reciben dineros sin pagar el ISR, estando obligados a ello, por lo que se supone que únicamente serían afectadas con el impuesto aquellas personas que realizan actividades productivas sin estar inscritas en el RFC, o bien que estándolo, omiten ingresos para fines de ISR, ya que en la iniciativa respectiva se asentó el que *“...la finalidad primordial de esta nueva contribución es la de crear un mecanismo que impulse el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia del impuesto sobre la renta y desaliente las medidas evasivas a su pago...”*.

Sin embargo, las disposiciones que contiene ésta ley no están acordes a ese objetivo primordial de la ley, ya que el impuesto lo causan no solo quienes evaden el ISR estando obligados a su pago, sino que también lo causan personas que reciben ingresos exentos de ISR, o peor aún, que no son objeto del ISR, como pueden ser los préstamos, así como personas que no generan ISR a pagar por sus actividades.

Esta situación deviene en inconstitucional ya que el contenido de la ley no tiene un sustento en sus finalidades y motivos de existencia, además de que en los casos mencionados es evidente la violación al principio de

proporcionalidad tributaria, el cual hace referencia a la capacidad contributiva de los sujetos, misma que no se respeta en estos casos.

Esto es así ya que un simple depósito en efectivo no representa o implica la generación de una riqueza, además de que al no gravar los depósitos realizados por otros medios (cheques o transferencias electrónicas), bajo el argumento de que en esos casos la autoridad tiene elementos para poder rastrear y determinar el origen de los recursos, es igualmente atentatorio del principio de equidad tributaria ya que el realizar operaciones por esas vías de ninguna manera garantiza el que las mismas se hagan con recursos que han sido declarados para fines de ISR, y por lo tanto, para poder verificarlo la autoridad tiene que forzosamente ejercer sus facultades de comprobación al igual que en el caso de operaciones efectuadas en efectivo, por lo que si para poder cerciorarse en ambos casos es necesario para ella ejercer sus facultades, entonces porqué no se contempló como objeto del impuesto igualmente a los depósitos por medios distintos al efectivo?

De igual forma es inconstitucional el hecho de que sólo se grave con el impuesto a personas que rebasen el monto exento de \$ 15,000.00 en un mes, pero que tengan cuentas bancarias en un sola institución financiera, mientras que personas que tengan cuentas en diversas instituciones podrían recibir la misma cantidad de dinero en efectivo que otra persona y no pagar ni un centavo de impuesto.....Qué hace diferente jurídicamente a una persona que deposita en efectivo \$ 50,000.00 en un mes pero todo en una misma institución financiera, de aquella que deposita la misma cantidad, pero repartida en varias instituciones financieras, sin rebasar en ninguna de ellas el tope exento de \$ 15,000.00?.....Es obvio que el hecho de tener cuentas bancarias en varias instituciones financieras no es motivo ni justificación de un trato desigual ya que en realidad ambas personas se encuentran en la misma situación.

En México, así como en muchos países del mundo, el efectivo es el medio de pago más común y frecuente, por lo que muchas personas realizan operaciones de esta forma sin dolo o intención de evasión fiscal o cualquier otro acto contrario a las leyes de nuestro país, por lo que una enorme cantidad de personas son afectadas por éste nuevo impuesto (tiendas departamentales, de conveniencia, farmacias, gasolineras, cines, teatros, abarrotes, mecánicos, restaurantes, transportistas, etc., etc.), y no es posible afectar a toda ésta gente por el interés de detectar a quienes evaden sus obligaciones fiscales, ya que éste impuesto nos coloca de inicio a todos aquellos que hacemos operaciones en efectivo como culpables de evasión fiscal. Esto es así porque primero se paga el impuesto y ya luego si resulta que se trata de contribuyentes con RFC y cumplidos conse paga impuestos entonces se te devuelve el impuesto retenido por la institución financiera vía el acreditamiento contra el ISR, la compensación contra otros impuestos o, en última instancia, vía su devolución.

Esto es, con el establecimiento de este impuesto la autoridad ejerce el conocido “Primero fusilamos y ya luego averiguamos”, al asumir de manera indebida e ilegal el que todas las personas que realizan operaciones en efectivo por montos mayores a \$ 15,000.00 en un mes, lo hacen con fines de evasión fiscal, lo cual es contrario a la Constitución Política Federal, en donde se establece la inocencia de la persona hasta que se demuestre lo contrario.

Otro aspecto a considerar es que de acuerdo a la iniciativa de propuesta de éste gravamen, con la finalidad de no afectar a las personas que reciben depósitos de baja cuantía de forma mensual y con el propósito de evitar que el gravamen llegue a impactar las operaciones que ordinariamente un individuo o una familia requiere efectuar para la satisfacción de sus necesidades básicas es que se estableció que el IDE se cause únicamente sobre los depósitos en efectivo que excedan a \$ 15,000.00 mensuales.

Esto es, la exención fue determinada en base a la cantidad que se ha considerado es la mínima para que un individuo o una familia pueda satisfacer sus necesidades básicas, argumento que independientemente de lo subjetivo que pueda parecer, ya que una familia de cierto nivel económico puede requerir mayor cantidad de dinero al mes para satisfacer sus necesidades básicas, es sin duda interesante.

Interesante porque si para este impuesto, el cual pretende gravar a aquellas personas que no pagan ISR, han considerado oportuno el exentar depósitos en efectivo hasta por la cantidad de \$ 15,000.00 al mes bajo el argumento de que ésta sería la cantidad necesaria para satisfacer las necesidades básicas de una familia. Entonces porqué para ISR no se toma un parámetro similar?. Porqué para ISR no se exenta de igual manera a todos los ingresos de las personas físicas hasta por los primeros \$ 15,000.00 al mes, si es que ésta es la cantidad necesaria para cubrir las necesidades básicas de una familia?.

Porqué un asalariado tiene que pagar ISR por un ingreso mensual mucho menor a los \$ 15,000.00 al mes, mientras que alguien que labora en la informalidad no lo paga? Acaso el asalariado y su familia es una persona con menores necesidades básicas? Dentro del concepto de necesidades básicas es evidente que se engloba a la salud, educación, vestido, alimentación, calzado, vivienda, etc. Entonces un asalariado es una persona que debe solventar sus necesidades básicas con una cantidad mucho menor a los 15,000.00 mensuales, pero alguien que no pague ISR no puede?

Ahora bien, respecto de los sujetos exentos, en ésta ley se exenta del pago del impuesto básicamente a las personas registradas al RFC pero que no tengan fines lucrativos, es decir, que sean consideradas como no contribuyentes para efectos del ISR, así como los ingresos que obtengan por concepto de salarios los trabajadores extranjeros en misiones diplomáticas, embajadas, consulados, organismos internacionales, etc.

Lo anterior, porque según se señala en la multicitada iniciativa de propuesta de éste gravamen, no se busca afectar a aquellas personas respecto de las cuales el origen de sus depósitos en efectivos puede ser identificable o se encuentran exentos de ISR.

Sin embargo, entonces porqué no se exenta del impuesto a todos los conceptos que se encuentran exentos del ISR? Es evidente que si no se grava con el IDE a las personas no contribuyentes del ISR es porque no tendrían ISR contra que acreditar tal pago, además por supuesto de que la supuesta finalidad del nuevo gravamen es únicamente afectar a aquellas personas que evaden el pago del ISR.

Pero entonces porqué en una franca violación al principio de equidad tributaria sólo se exenta del impuesto a unos cuantos conceptos exentos de ISR y no a todos?

Entonces, y de acuerdo a lo anterior, al violar esta ley los principios de legalidad, proporcionalidad y equidad tributaria que debe revestir toda contribución, ocasiona el que, en nuestra opinión, existan muchas posibilidades de que los jueces concedan el amparo en contra del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, y que si el derecho a ampararse en contra de leyes inconstitucionales, como lo es la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, es ejercida debidamente por las personas afectadas por la misma, es probable su desaparición en el corto tiempo, tal y como en el pasado reciente ha ocurrido con impuesto tales como el Sustitutivo del Crédito al Salario o el Suntuario.

Deseamos concluir advirtiendo sobre el aspecto de la doble tributación que se presenta en el IDE, éste se da cuando una persona física o moral con su debido registro en el RFC y legalmente constituida, deposite grandes cantidades en efectivo derivados de la actividad desarrollada por lo que en este caso, se estará cobrando un impuesto sobre otro impuesto, lo anterior en función a que el impuesto al valor agregado (IVA) formaría parte de la

cantidad depositada y por ende sujeta dicha cantidad a la recaudación del 3% por parte de las instituciones del sistema financiero, por lo que se estaría cobrando el IDE sobre el IVA.

En este tenor, consideramos que el IDE es inconstitucional al gravar doblemente una sola fuente impositiva, ya que debido a que el legislativo no tomó en cuenta la procedencia de los depósitos, su naturaleza o destino siéndole indiferente que esos ingresos ya sufrieron las respectivas retenciones a que son afectos. Esta doble tributación trae como consecuencia una situación ruinoso para el contribuyente, pues acumulados los impuestos que se generan por el gravamen del Impuesto Sobre la Renta y por el gravamen del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, el contribuyente se ve en la obligación de cubrir un porcentaje extra de impuestos sobre el total de sus depósitos en efectivo.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia ha emitido la siguiente tesis:

DOBLE TRIBUTACION. PRUEBA DE SU DESPROPORCIONALIDAD E INEQUIDAD. La doble tributación se justifica si la obligación de aportar la contribución establecida en la ley reclamada no destruye la fuente que le da origen. Teniendo la fuente del impuesto siempre un contenido económico, pues se basa, entre otros supuestos, en el rendimiento del capital, del trabajo, de la combinación de ambos o del conjunto de bienes que integran el patrimonio del contribuyente, es necesario que los particulares promoventes de los juicios de amparo en los que se reclaman leyes que permiten la multigravación, demuestran con pruebas idóneas que la doble tributación es desproporcional en relación con la fuente impositiva a la cual se aplica y que podría poner en peligro la existencia de la misma, produciéndose, por ende, una violación al artículo 31, fracción IV, constitucional; por el contrario, la falta de acreditamiento de esos extremos provoca la imposibilidad de declarar la inconstitucionalidad de la figura en análisis.⁷⁰

⁷⁰ Jurisprudencia. Octava Época. Pleno. Semanario Judicial de la Federación II, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1988, p. 133 Tesis: P./J. 24/88

BIBLIOGRAFÍA

Arrijo Vizcaíno Adolfo. Derecho Fiscal Constitucional. Ed. Themis. México 2002.

Arrijo Vizcaíno Adolfo. Derecho Fiscal. Ed. Themis. México 1988.

Cárdenas Elizondo Francisco. Introducción al estudio del Derecho Fiscal. Ed. Porrúa. México 2002.

Carrasco Iriarte Hugo. Derecho Fiscal I. Ed. Iure. México 2006.

Carrasco Iriarte Hugo. Diccionario Jurídico Temático. Oxford University Press. México 2002.

Carrasco Iriarte Hugo. Derecho Fiscal II. Impuestos Federales y Locales. Ed. Iure. México 2005.

Carrasco Iriarte Hugo. Derecho Fiscal Constitucional. Ed. Harla. México 1996.

Chapoy Bonifaz Dolores Beatriz. Derecho Fiscal. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. México 1981.

De la Garza Sergio Francisco. Derecho Financiero Mexicano. Ed. Porrúa. México 2003.

Delgadillo Gutiérrez Luis Humberto. Principios de Derecho Tributario. Ed. Limusa. México 2002.

Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo XX. Ed. Driskill, S.A. de C.V. Buenos Aires 1990.

Fernández Martínez Refugio de Jesús. Derecho Fiscal. Ed. Mc Graw Hill. México 2003.

Flores Zavala Ernesto. Finanzas Públicas Mexicanas. Los Impuestos. Ed. Porrúa. México 32ª edición 1998.

García Bueno Marco César. El principio de capacidad contributiva a la luz de las principales aportaciones doctrinales en Italia, España y México, Tomo XVIII, México, Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Colección de estudios jurídicos, 2002.

García Máynez Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Ed. Porrúa 51ª edición. México 2000.

Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. Diccionario Jurídico Mexicano. Ed. Porrúa. México 2005.

Jiménez González Antonio. Lecciones de Derecho Tributario. Ed. Thomson. México 2002.

Latapí Ramírez Mariano. Introducción al estudio de las contribuciones. Ed. AMIF- Mc Graw Hill. México 2003.

Margain Manatou Emilio. Introducción al estudio del derecho tributario mexicano. Ed. Porrúa. México 1998.

Pérez Chávez José. Fol Olguin Raymundo. ¿Conoce cómo le afecta el nuevo impuesto a los depósitos en efectivo (IDE)??. Taxxx Editores. México 2008.

Rodríguez Lobato Raúl. Derecho Fiscal. Ed. Harla. México 1997.

Sánchez Gómez, Narciso. Derecho Fiscal Mexicano, 3ª ed. México, Editorial Porrúa, 2003.

Sánchez Piña José de Jesús. Nociones de Derecho Fiscal. Ed. PAC. S.A. de C.V. México 2000.

LEGISLACIÓN BÁSICA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Código Fiscal de la Federación

Ley del Impuesto contra la Informalidad

Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo

- Iniciativa de decreto por el que se expide la Ley del Impuesto Contra la Informalidad, recibida del ejecutivo federal en la sesión de la comisión permanente del miércoles 20 de junio de 2007, publicada Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados, número 2280- IV, jueves 21 de junio de 2007.

- Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, publicada de la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados, número 2339-B, miércoles 12 de septiembre de 2007.

- Decreto por el que se expide la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, publicado en el DOF del 1o. de octubre de 2007.

- Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2007, publicada en el DOF del 2 de abril de 2008.

- Resolución por la que se expiden las Reglas de carácter general para la prestación de los servicios de recaudación y entero o concentración del impuesto a los depósitos en efectivo por parte de las instituciones del sistema financiero, publicada en el DOF del 2 de abril de 2008.
- Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicada en el DOF del 27 de mayo de 2008.
- Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, y sus anexos 1, 1-A, 7, 10 y 11, publicada en el DOF del 27 de junio de 2008.
- Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las Leyes del Impuesto sobre la Renta, del Impuesto a los Depósitos en Efectivo y del Impuesto al Valor Agregado, del Código Fiscal de la Federación y del Decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en Unidades de Inversión; y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicado el 1 de abril de 1995

ANEXOS

LEY DEL IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO

TEXTOS VIGENTES	TEXTOS NUEVOS	COMENTARIOS
<p>ARTÍCULO 2. No estarán obligadas al pago del impuesto a los depósitos en efectivo:</p>		
<p>I. La Federación, las Entidades Federativas, los Municipios y las entidades de la administración pública paraestatal que, conforme al Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta o la Ley de Ingresos de la Federación, estén considerados como no contribuyentes del impuesto sobre la renta.</p>		
<p>II. Las personas morales con fines no lucrativos conforme al Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta.</p>		
<p>III. Las personas físicas y morales, por los depósitos en efectivo que se realicen en sus cuentas, hasta por un monto acumulado de \$25,000.00, en cada mes del ejercicio fiscal, salvo por las adquisiciones en efectivo de cheques de caja. Por el excedente de dicha cantidad, se pagará el impuesto a los depósitos en efectivo en los términos de esta Ley.</p>	<p>III. Las personas físicas y morales, por los depósitos en efectivo que se realicen en sus cuentas, hasta por un monto acumulado de \$15,000.00, en cada mes del ejercicio fiscal, salvo por las adquisiciones en efectivo de cheques de caja. Por el excedente de dicha cantidad se pagará el impuesto a los depósitos en efectivo en los términos de esta Ley.</p>	<p>Se reforma la fracción III a efecto de reducir el monto mensual de depósitos en efectivo sobre el que las instituciones del sistema financiero recaudarán el impuesto, situación que permitirá obtener una recaudación adicional neta.</p> <p>No representará una carga adicional, al estar en posibilidad de recuperar el impuesto pagado por medio de acreditamiento, compensación o devolución.</p>
<p>El monto señalado en el párrafo anterior, se determinará considerando todos los depósitos en efectivo que se realicen en todas las cuentas de las que el contribuyente sea titular en una misma institución del sistema financiero.</p>		
<p>En los casos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 3 de esta Ley, el monto señalado en esta fracción se aplicará al</p>		

LEY DEL IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO

TEXTO VIGENTE	TEXTO NUEVO	COMENTARIOS
titular de la cuenta, salvo que éste manifieste una distribución distinta en los términos descritos en dicho párrafo.		
IV. Las instituciones del sistema financiero, por los depósitos en efectivo que se realicen en cuentas propias con motivo de su intermediación financiera o de la compraventa de moneda extranjera, salvo los que se realicen en las cuentas a las que se refiere el artículo 11 de esta Ley		
V. Las personas físicas, por los depósitos en efectivo realizados en sus cuentas que a su vez sean ingresos por los que no se pague el impuesto sobre la renta en los términos del artículo 109, fracción XII de la Ley del Impuesto sobre la Renta.		
VI. Las personas físicas y morales, por los depósitos en efectivo que se realicen en cuentas propias abiertas con motivo de los créditos que les hayan sido otorgados por las instituciones del sistema financiero, hasta por el monto adeudado a dichas instituciones.	VI. Las personas físicas, con excepción de las que tributen en los términos del Título IV, Capítulo II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta , por los depósitos en efectivo que se realicen en cuentas propias abiertas con motivo de los créditos que les hayan sido otorgados por las instituciones del sistema financiero, hasta por el monto adeudado a dichas instituciones.	Se reforma la fracción VI en el sentido de continuar con este impuesto como control de flujo de efectivo. Se modifica la exención para que no sea aplicable a las personas morales, ni a las personas físicas que realizan actividades empresariales y profesionales.
	Para los efectos del párrafo anterior, las personas físicas que tengan abiertas las cuentas a que se refiere dicho párrafo, deberán proporcionar a la institución del sistema financiero de que se trate, su clave en el Registro Federal de Contribuyentes, a efecto de que ésta verifique con el Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con las reglas de carácter	Se trata de contribuyentes que de conformidad con las diversas leyes fiscales, se encuentran obligados a presentar pagos provisionales o definitivos mensuales de impuestos, contra los cuales pueden acreditar o compensar el IDE de manera inmediata. De acuerdo con el artículo Sexto transitorio, la modificación a esta fracción entrará en vigor el

LEY DEL IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO

TEXTO VIGENTE	TEXTO NUEVO	COMENTARIOS
	<p>general que para tal efecto emita ese órgano desconcentrado, que dichas personas físicas no son contribuyentes que tributan en el Título IV, Capítulo II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.</p>	<p>1 de julio de 2010.</p> <p>Asimismo, en dicha disposición transitoria se establece que para aplicar a los contribuyentes la exención señalada, deberán proporcionar a la institución del sistema financiero su RFC, con la finalidad de verificar que no son contribuyentes que tributen en los términos del Título IV, Capítulo II de la LISR.</p>
<p>ARTÍCULO 3. El impuesto a los depósitos en efectivo se calculará aplicando la tasa del 2% al importe total de los depósitos gravados por esta Ley.</p>	<p>ARTÍCULO 3. El impuesto a los depósitos en efectivo se calculará aplicando la tasa del 3% al importe total de los depósitos gravados por esta Ley.</p>	<p>Se reforma el artículo a efecto de modificar la tasa para el cálculo del impuesto de un 2% a 3%.</p> <p>A través de esta modificación se fortalecerá el incentivo que representa este impuesto para incorporar las actividades económicas informales a la formalidad.</p>
<p>Para los efectos de este artículo, se entenderá que el depósito corresponde al titular registrado de la cuenta. No obstante, mediante comunicación por escrito, dicho titular podrá solicitar a la institución del sistema financiero que el impuesto a los depósitos en efectivo se distribuya entre las personas que aparezcan en el contrato como sus cotitulares, en la proporción que señale en el escrito mencionado.</p>		
<p>ARTÍCULO 4. Las instituciones del sistema financiero tendrán las siguientes obligaciones:</p>		
<p>I. Recaudar el impuesto a los depósitos en efectivo el último día del mes de que se trate.</p>		

LEY DEL IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO

TEXTO VIGENTE	TEXTO NUEVO	COMENTARIOS
<p>Las instituciones del sistema financiero recaudarán el impuesto a los depósitos en efectivo indistintamente de cualquiera de las cuentas que tenga abiertas el contribuyente en la institución de que se trate.</p>		
<p>Tratándose de depósitos a plazo cuyo monto individual exceda de \$25,000.00, el impuesto a los depósitos en efectivo se recaudará al momento en el que se realicen tales depósitos.</p>	<p>Tratándose de depósitos a plazo cuyo monto individual exceda de \$15,000.00, el impuesto a los depósitos en efectivo se recaudará al momento en el que se realicen tales depósitos.</p>	<p>Se reforma el tercer párrafo de la fracción I, para modificar el monto por el que las instituciones del sistema financiero estarán obligadas a recaudar al momento en que se realicen los depósitos correspondientes, siendo éste de \$15,000 en lugar de \$25,000.</p>
<p>Cuando una persona realice varios depósitos a plazo en una misma institución del sistema financiero, cuyo monto acumulado exceda de \$25,000.00 en un mes, dicha institución deberá recaudar el impuesto a los depósitos en efectivo indistintamente de cualquiera de las cuentas que tenga abiertas el contribuyente en ella. En el caso de que dicha persona no sea titular de otro tipo de cuenta en la institución que recibió los depósitos, ésta deberá recaudar el impuesto a los depósitos en efectivo, indistintamente, al vencimiento de cualquiera de los depósitos a plazo que haya realizado dicha persona.</p>	<p>Cuando una persona realice varios depósitos a plazo en una misma institución del sistema financiero, cuyo monto acumulado exceda de \$15,000.00 en un mes, dicha institución deberá recaudar el impuesto a los depósitos en efectivo indistintamente de cualquiera de las cuentas que tenga abiertas el contribuyente en ella. En el caso de que dicha persona no sea titular de otro tipo de cuenta en la institución que recibió los depósitos, ésta deberá recaudar el impuesto a los depósitos en efectivo, indistintamente, al vencimiento de cualquiera de los depósitos a plazo que haya realizado dicha persona.</p>	<p>Se reforma el cuarto párrafo de la fracción I, para modificar el monto a partir del cual deberán recaudar el impuesto las instituciones del sistema financiero, de cualquiera de las cuentas que el contribuyente pudiera tener abiertas en una institución, siendo éste de \$15,000 en lugar de \$25,000.</p> <p>La disminución al límite y el incremento en la tasa no representarán una carga tributaria adicional, al poder recuperar el impuesto pagado por medio de los mecanismos de acreditamiento, compensación y devolución, establecidos en la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo.</p>
<p>Las instituciones del sistema financiero serán responsables solidarias con el contribuyente por el impuesto a los depósitos en efectivo no recaudado, cuando no informen a las autoridades fiscales de conformidad con la fracción III de este artículo que los fondos de las cuentas del contribuyente no fueron suficientes para recaudar la totalidad de dicho impuesto, o bien, cuando no hubiesen recaudado el impuesto en los términos de esta</p>		

LEY DEL IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO

TEXTOS VIGENTES	TEXTOS NUEVOS	COMENTARIOS
fracción o de la fracción IV de este artículo.		
<p>II. Enterar el impuesto a los depósitos en efectivo en el plazo y en los términos que mediante reglas de carácter general establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Dicho plazo no deberá exceder de los tres días hábiles siguientes a aquél en el que se haya recaudado el impuesto.</p>		
<p>III. Informar mensualmente al Servicio de Administración Tributaria el importe del impuesto a los depósitos en efectivo recaudado y el pendiente de recaudar por falta de fondos en las cuentas de los contribuyentes o por omisión de la institución de que se trate, en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.</p>		
<p>IV. Recaudar el impuesto a los depósitos en efectivo que no hubiera sido recaudado en el plazo señalado en la fracción I de este artículo por falta de fondos en las cuentas del contribuyente, en el momento en el que se realice algún depósito durante el ejercicio fiscal de que se trate en cualquiera de las cuentas que tenga abiertas en la institución financiera que corresponda, haciendo el entero a la Tesorería de la Federación conforme a la fracción II de este artículo.</p>		
<p>V. Entregar al contribuyente de forma mensual y anual, las constancias que acrediten el entero o, en su caso, el importe no recaudado del impuesto a los depósitos en efectivo, las cuales contendrán la información</p>		

LEY DEL IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO

TEXTO VIGENTE	TEXTO NUEVO	COMENTARIOS
que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.		
VI. Llevar un registro de los depósitos en efectivo que reciban, en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.		
VII. Proporcionar anualmente a más tardar el 15 de febrero, la información del impuesto recaudado conforme a esta Ley y del pendiente de recaudar por falta de fondos en las cuentas de los contribuyentes o por omisión de la institución de que se trate, en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.		
VIII. Informar a los titulares de las cuentas concentradoras, sobre los depósitos en efectivo realizados en ellas.		
IX. Los titulares de las cuentas concentradoras deberán identificar al beneficiario final del depósito, respecto del cual deberá cumplir con todas las obligaciones establecidas en esta Ley para las instituciones del sistema financiero.		
ARTÍCULO 5. Si de la información a que se refiere la fracción VII del artículo 4 de esta Ley, se comprueba que existe un saldo a pagar de impuesto a los depósitos en efectivo por parte del contribuyente, la autoridad determinará el crédito fiscal correspondiente, lo notificará al contribuyente y le otorgará el plazo de 10 días hábiles para que manifieste lo que a su	ARTÍCULO 5. Si de la información a que se refiere la fracción VII del artículo 4 de esta Ley, se comprueba que existe un saldo a pagar de impuesto a los depósitos en efectivo por parte del contribuyente, las autoridades fiscales notificarán al contribuyente dicha circunstancia, otorgándole un plazo de 20 días hábiles, contados a partir del día	Se reforma el contenido del artículo para modificar el cobro del IDE pendiente de recaudar, en el sentido de respetar la garantía de audiencia de los contribuyentes y, con ello, evitar impugnaciones e incrementar la recaudación por dicho tributo. Cuando exista un saldo pendiente de recaudar

LEY DEL IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO

TEXTO VIGENTE	TEXTO NUEVO	COMENTARIOS
derecho convenga.	siguiente a aquel en que surta efectos dicha notificación , para que manifieste por escrito lo que a su derecho convenga y, en su caso, presente los documentos y constancias que desvirtúen la existencia del saldo a cargo.	de IDE, las autoridades fiscales notificarán al contribuyente dicha circunstancia, otorgándole un plazo de 20 días hábiles para que manifieste lo que a su derecho convenga y, en su caso, presente los documentos y constancias que desvirtúen la existencia del saldo a cargo.
Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad procederá al requerimiento de pago y posterior cobro del crédito fiscal a que se refiere el párrafo anterior, más la actualización y recargos correspondientes desde que la cantidad no pudo ser recaudada hasta que sea pagada.	Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, cuando el contribuyente no logre desvirtuar la existencia del saldo a cargo por concepto de impuesto a los depósitos en efectivo o no haya ejercido el derecho a que se refiere el párrafo anterior , la autoridad determinará el crédito fiscal correspondiente y realizará el requerimiento de pago y cobro del mismo , más la actualización y recargos que correspondan desde que la cantidad no pudo ser recaudada y hasta que sea pagada.	Se reforma el segundo párrafo, con el fin de especificar que en los casos en que el plazo señalado en el párrafo primero del presente artículo, haya transcurrido sin que el contribuyente logre desvirtuar la existencia del saldo a cargo o no haya ejercido el derecho correspondiente, las autoridades procederán a la determinación del crédito fiscal correspondiente, así como al posterior requerimiento de pago y cobro del mismo, más la actualización y recargos correspondientes.
ARTÍCULO 12. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:		
I. Persona moral y sistema financiero , a los que la Ley del Impuesto sobre la Renta considera como tales, a las sociedades operadoras de sociedades de inversión y a las sociedades que presten servicios de distribución de acciones de sociedades de inversión.	I. Persona moral, a la que la Ley del Impuesto sobre la Renta considera como tal.	Se reforma la fracción I del artículo 12 para considerar la definición de sistema financiero en la fracción V de este artículo. Además, con la reciente publicación de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, el 13 de agosto de 2009, se reconoce a dichas sociedades como parte del sistema financiero mexicano.
II. Depósitos en efectivo, además de los que se consideren como tales conforme a la		

LEY DEL IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO

TEXTO VIGENTE	TEXTO NUEVO	COMENTARIOS
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, a las adquisiciones en efectivo de cheques de caja.		
III. Cuenta concentradora, a la que tenga a su nombre una institución del sistema financiero en otra institución del sistema financiero para recibir recursos de sus clientes.		
IV. Beneficiario final, a la persona física o moral que sea cliente de la institución del sistema financiero titular de una cuenta concentradora.		
	V. Instituciones del sistema financiero	<p>Se adiciona la fracción V para incluir como recaudadores del presente impuesto a:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Sociedades Financieras Comunitarias • Organismos de Integración Financiera Rural. <p>Lo anterior, en virtud de la reciente publicación de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo se regula a dichos recaudadores.</p>
	a) A las que la Ley del Impuesto sobre la Renta considera como tales.	
	b) A las que se consideren como sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, conforme a las disposiciones aplicables.	
	c) A las sociedades financieras comunitarias y los organismos de	

LEY DEL IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO

TEXTO VIGENTE	TEXTO NUEVO	COMENTARIOS
	integración financiera rural a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular.	
	d) A las sociedades financieras de objeto múltiple.	
	e) A las sociedades operadoras de sociedades de inversión.	
	f) A las sociedades que presten servicios de distribución de acciones de sociedades de inversión.	
<p>ARTÍCULO 13. Las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo autorizadas para operar como entidades de ahorro y crédito en los términos de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, deberán cumplir con todas las obligaciones a que se refiere la presente Ley.</p>	<p>ARTÍCULO 13. También se encontrarán obligadas al pago del impuesto establecido en esta Ley, las personas físicas y morales respecto de todos los depósitos en efectivo que se realicen en cuentas que tengan abiertas a su nombre en cualquier institución, independientemente de la razón o denominación social que adopte, que tenga por objeto realizar operaciones de ahorro y préstamo con sus socios o accionistas o captar fondos o recursos monetarios de sus socios o accionistas para su colocación entre éstos, las cuales deberán cumplir con todas las obligaciones a que se refiere la presente Ley.</p>	<p>Se reforma el artículo a fin de lograr la completa inclusión de cualquier institución, que tenga por objeto realizar operaciones de ahorro y préstamo independientemente de la razón o denominación social que adopte, para efectos del cumplimiento de todas las obligaciones previstas en la LIDE.</p>
	Disposiciones Transitorias a la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo	
	<p>ARTÍCULO SEXTO. En relación con las modificaciones a que se refiere el Artículo Quinto de este Decreto, se estará a lo siguiente:</p>	<p>Se establece que la reforma a la fracción VI del artículo 2 entrará en vigor a partir del 1 de julio de 2010.</p> <p>Asimismo, se señala que para que aplique a los contribuyentes la exención señalada en el artículo 2, fracción VI, segundo párrafo</p>

LEY DEL IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO

TEXTO VIGENTE	TEXTO NUEVO	COMENTARIOS
		deberán proporcionar a la institución del sistema financiero correspondiente, su clave de inscripción en el RFC, con la finalidad de verificar que no son contribuyentes que tributen en los términos del Título IV, Capítulo II de la LISR.
	I. Las modificaciones al artículo 2, fracción VI, de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, entrarán en vigor el 1 de julio de 2010.	
	Para los efectos del artículo 2, fracción VI, segundo párrafo de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, vigente a partir del 1 de julio de 2010, las personas físicas que al 31 de diciembre de 2009 tengan abiertas cuentas con motivo de los créditos que les hayan sido otorgados por las instituciones del sistema financiero deberán proporcionar a la institución del sistema financiero de que se trate, entre el 1 de enero y el 1 de julio de 2010, su clave de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, a efecto de que dichas instituciones verifiquen con el Servicio de Administración Tributaria que las citadas personas físicas no son contribuyentes que tributan en el Título IV, Capítulo II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.	
	Cuando las personas físicas no proporcionen su clave de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes en los términos del párrafo anterior, se considerarán como contribuyentes que tributan en los términos del Título IV, Capítulo II, de la Ley del Impuesto sobre la	

LEY DEL IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO

TEXTO VIGENTE	TEXTO NUEVO	COMENTARIOS
	Renta.	
	II. Para los efectos del artículo 12, fracción V de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, también se entenderá por instituciones del sistema financiero:	
	a) A las sociedades y asociaciones a que se refieren los Artículos Segundo y Tercero transitorios del artículo primero del Decreto por el que se expide la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Cooperativas, de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y de la Ley de Instituciones de Crédito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de agosto de 2009.	
	b) A las sociedades y asociaciones a que se refieren los transitorios Primero y Segundo, segundo párrafo del artículo segundo del Decreto por el que se expide la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Cooperativas, de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y de la Ley de Instituciones de Crédito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de agosto de 2009.	

QUEJOSO: INDUSTRIAS MAT S.A. DE C.V.

AMPARO INDIRECTO

ESCRITO INICIAL

C. JUEZ DE DISTRITO EN TURNO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL.

P R E S E N T E.

YERANIA DEL ROCÍO ANAYA ITURRIAGA, promoviendo en representación de la empresa denominada INDUSTRIAS MAT S.A. DE C.V., personalidad que acredito en términos de la escritura pública número 32,668 y 85127, ambas pasadas ante la fe del Notario Público No.9 del Distrito Federal, licenciado LUIS GONZALO ZERMEÑO MAEDA, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en la calle 17 Número 167 Colonia Ignacio Zaragoza, c.p 15000, Delegación Venustiano Carranza y autorizando para recibirlas en mi nombre y representación a los licenciados Joaquín Elizalde Avila y Laura Vargas Casañas, en términos por lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de Amparo ante este H. Tribunal, comparezco para exponer:

Que con fundamento en los artículos 103 fracción I y 107 fracción VII de la Ley Fundamental y 1º fracción I, 114 fracción II, párrafo I, de su Ley Reglamentaria, vengo a solicitar la PROTECCION Y AMPARO DE LA JUSTICIA FEDERAL, contra las autoridades y por los actos que adelante se precisan por ser eminentemente violatorios de garantías.

A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley de Amparo, manifiesto:

I.- Nombre y domicilio del quejoso.

INDUSTRIAS MAT S.A. DE C.V., promoviendo por conducto de su representante legal, con el domicilio que ha quedado indicado.

II.- Nombre y domicilio del tercero perjudicado.

Bajo protesta de decir verdad manifiesto que desconozco la existencia de algún tercero perjudicado.

III.- Autoridades responsables.

Bajo protesta de decir verdad manifiesto como autoridades responsables a las siguientes:

a.- Como autoridad ordenadora , El H. Congreso de la Unión, integrado por la Cámaras de Diputados y Senadores, con domicilio en el Palacio Legislativo, ubicado en la Av. Congreso de la Unión, sin número esquina Emiliano Zapata. Col. 10 de Mayo, en la Ciudad de México, distrito Federal

b.- Como autoridad ordenadora. El presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, con domicilio en Palacio Nacional ubicado en la Plaza de la Constitución en la Ciudad de México, Distrito Federal.

c.- Como autoridad ordenadora el Secretario de Gobernación, dependiente del Ejecutivo Federal, con domicilio en la Calle de Bucareli número 99, Colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal. 06600.

d.- Como autoridad ordenadora el Secretario de Hacienda y Crédito Público, con domicilio en Palacio Nacional, ubicado en la Plaza de la Constitución en la Ciudad de México, Distrito Federal.

e) El C. Director del Diario Oficial de la Federación, dependiente de la Secretaría de Gobernación, con domicilio en la Calle de Bucareli número 99, Colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06600.

IV.- Ley o acto que de cada autoridad se reclama

1. Del H. Congreso de la Unión, reclamo la discusión y aprobación de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, que prevé entre otras cosas, la base gravable de ese tributo, los sujetos no obligados, los acreditamientos no autorizados, la forma y época de pago, así como la mecánica de compensación y devolución del impuesto.
2. Del H. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos , reclamo la promulgación y expedición de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, que prevé entre otras cosas, la base gravable de ese tributo, los sujetos no

obligados, los acreditamientos autorizados, la forma y época de pago, así como la mecánica de compensación y devolución del impuesto.

3. Del C. Secretario de Gobernación, reclamo el refrendo de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, que prevé entre otras cosas, la base gravable de ese tributo, los sujetos no obligados, los acreditamientos autorizados, la forma y época de pago, así como la mecánica de compensación y devolución del impuesto.
4. Del C. Secretario de Hacienda y Crédito Público, reclamo la expedición de la Resolución por la que se expiden Reglas de carácter general para la prestación de los servicios de recepción de información de declaraciones fiscales y de recaudación de ingresos federales por parte de las instituciones de crédito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de Octubre de 2007; QUINTA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2007 t la Resolución por la que se expiden las Reglas de carácter general para la prestación de los servicios de recaudación y entero o concentración del impuesto a los depósitos en efectivo por parte de las instituciones del sistema financiero, ambas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 2 de abril de 2008 y la PRIMERA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, y sus anexos 1, 1-A,7, 10 Y 11, en específico las que se refieren a los Depósitos en Efectivo, las reglas 1.11.3, 1.11.4, 1.11.6, 1.11.12, 1.11.27, 1.11.28, I.11.29, II.2.2.6, II.2.2.7 publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de junio de 2008, donde se establecen beneficios fiscales y reglas para la mecánica de compensación y devolución del impuesto.
5. Del C. Director del Diario Oficial de la Federación, reclamo la publicación en ese órgano de difusión oficial, de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, que prevé entre otras cosas, la base gravable de ese tributo, los sujetos no obligados, los acreditamientos autorizados, la forma y época de pago, así como la mecánica de compensación y devolución del impuesto.

V.- PRECEPTOS CONSTITUCIONALES QUE CONTIENEN GARANTÍAS INDIVIDUALES VIOLADAS.

Artículos 14 y 16 en relación con el diverso 31 fracción IV, de la Constitución Federal.

VI.- FUNDAMENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO.

Sirven de fundamento los artículos 103 fracción I y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 1o fracción I, 27,114,116,120 y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo en vigor.

Se funda la competencia de ese H. Juzgado para conocer de la presente demanda de garantías de acuerdo a lo que dispone el artículo 52 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

VII. OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA

Con el objeto de demostrar fehacientemente la procedencia del presente juicio de garantías, es preciso atender a los siguientes razonamientos:

La presente demanda se formula dentro del término de 15 días hábiles establecidos por el artículo 21 de la Ley de Amparo, contados a partir del primer acto de aplicación de la ley que se tacha de inconstitucional, del cual tuve conocimiento el día 29 de mayo del 2009, que fue cuando recibí de la institución del sistema financiero la CONSTANCIA DE RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO, expedida por el Banco Nacional de México, el 25 de mayo de 2009, que fue cuando conocí el contenido de la CONSTANCIA DE RECAUDACIÓN POR DEPÓSITOS EN EFECTIVO, expedida por Scotia Bank Inverlat, S.A. y el 22 de mayo de 2009 que fue cuando se imprimió la CONSTANCIA DE PAGOS Y RETENCIONES DEL IDE, correspondiente al Banco HSBC México, S.A., instituciones de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, conforme a las disposiciones contenidas en los preceptos que se tildan de inconstitucionales por lo que el término para la interposición de la demanda concluye el día DOCE DE JUNIO del año 2009.

Son aplicables las Tesis que a continuación se transcriben:

LEYES HETEROAPLICATIVAS, AMPARO CONTRA, POR ACTOS PROVENIENTES DE UN PARTICULAR QUE ACTUA POR MANDATO EXPRESO DE LA LEY. La referencia que el artículo 73, fracción VI, de la Ley de Amparo, hace en cuanto a que se requiere que el acto de aplicación de leyes que por su sola expedición no causen perjuicio al quejoso, provenga de una autoridad, no debe tomarse en sentido literal; es decir, el acto de aplicación no debe necesaria y forzosamente efectuarse en forma directa por una autoridad en sentido estricto, sino que su realización puede provenir de un particular que actúa por mandato expreso de la ley. En estos casos el particular se reputa como auxiliar de la administración pública. Basta, pues, que el acto de aplicación se produzca y cause perjuicio al gobernado, para que éste esté en posibilidad de intentar el juicio de amparo, sin que sea necesario llamar como responsable al particular que ejecuta el acto de aplicación en su calidad de auxiliar de la administración pública, pues el juicio de amparo no procede en contra de actos de particulares. En resumen, el que se tenga como acto de aplicación al que ejecuta un particular, es sólo para efectos de la procedencia del juicio en contra de la ley impugnada, aunque tal aplicación no provenga de una autoridad; sostener lo contrario implicaría que en esos casos no podría promoverse el juicio de amparo, a pesar de que se había dado el acto de aplicación de la ley, sino que tuviera que esperarse, en el caso de incumplimiento del obligado, a que la autoridad, por medio de procedimientos coercitivos, tratara de obtener el cumplimiento

forzoso del acto basado en la ley, con todas las molestias y perjuicios inherentes a ello. En consecuencia, sólo para efectos de la procedencia del amparo en contra de la ley, se atenderá a la fecha de aplicación de ésta cuando corresponda efectuarla a particulares, sin que sea necesario llamarlos a juicio como autoridades.

LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA. Para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento.

VIII. INTERÉS JURÍDICO

Para el efecto de acreditar el interés jurídico en el presente caso, se debe tomar en cuenta los siguientes criterios:

Para solicitar el amparo, el peticionario debe resentir un perjuicio directo sobre sus intereses jurídicos con motivo de un acto de autoridad. Al respecto procede precisar lo siguiente:

- a) El interés jurídico se identifica como un derecho subjetivo derivado de una norma objetiva que se concreta en forma individual en algún sujeto determinado otorgando una facultad o potestad de exigencia oponible a la autoridad.
- b) El acto de autoridad tiene que incidir o relacionarse con la esfera jurídica de un individuo en lo particular y,
- c) No es suficiente para acreditar el interés jurídico en el amparo, la existencia de una situación abstracta en beneficio de la colectividad que no otorgue a un particular determinado la facultad de exigir que esa situación abstracta se cumpla.

Resulta aplicable a lo anterior, la Tesis 3ª LII/91 de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Octava época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, tomo VII, marzo de 1991, página 50, que señala:

INTERES JURIDICO EN EL AMPARO CONTRA LEYES. NO SE ACREDITA UNICAMENTE POR LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SE TRATE DE UNA LEY AUTOAPLICATIVA. No debe confundirse el carácter de autoaplicativa de la ley, con el interés jurídico para reclamarla en amparo, pues mientras que aquél se refiere a la obligatoriedad del mandato legal desde que entra en vigor, el segundo se relaciona con la afectación que el propio mandato origina a la parte quejosa; afectación que debe probarse, tomando en cuenta que el artículo 4o. de la Ley de Amparo previene que el juicio de garantías únicamente podrá promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama. Así para legitimar el ejercicio de la acción constitucional no es suficiente con que las disposiciones de la ley resulten obligatorias desde el momento mismo en que entran en vigor, sino que es indispensable demostrar que el quejoso se encuentra en los supuestos de las normas que pretenda impugnar, ya que sólo así se puede concluir que la ley, desde el momento de su iniciación de vigencia, afecta los intereses jurídicos del solicitante del amparo.

Asimismo, el criterio sustentado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis 285, visible en la página 338, tomo I, Constitucional, del Apéndice 2000, con el sumario siguiente:

INTERES JURIDICO. EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY SIN HABERLO ACREDITADO, VULNERA LOS PRINCIPIOS DE "INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA" Y DE "RELATIVIDAD DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA". Los artículos 107, fracciones I y II de la Constitución Federal y 4o., 76 y 80 de la Ley de Amparo, respectivamente, establecen el principio de instancia de parte agraviada y el de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo, que prohíben hacer una declaración general de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la ley o acto reclamado y los efectos que debe tener la sentencia dictada en un juicio de garantías que conceda el amparo, en cuanto que encierra una declaración de restitución para el quejoso. En consecuencia, legalmente debe exigirse para la procedencia del juicio constitucional que los promoventes acrediten plenamente su interés jurídico, para el efecto de que si así lo estima fundado la autoridad que conozca del juicio de garantías, esté en posibilidad de conceder la protección de la justicia federal respecto de personas determinadas, en forma particularizada por su interés, y a la vez conceda la protección en el efecto procedente, lo cual no se podría satisfacer si el interés de los promoventes del amparo no se acredita plenamente, toda vez que existiría la posibilidad de conceder el amparo por una ley o un acto que no les cause ningún perjuicio en sus derechos, por no estar dirigidos a ellos y, en ese caso, los efectos restitutorios del amparo serían en contra de lo establecido por los preceptos citados.

La base de tal distinción, como se adelantó consiste en atender al momento en que las disposiciones inciden en la esfera jurídica de los gobernados, lo que, por vía de consecuencia, lleva a determinar a partir de qué momento y en qué plazo se debe ejercer la acción constitucional en su contra.

En ese orden de ideas, la naturaleza de una norma jurídica, o sea, si es autoaplicativa o heteroaplicativa, deriva de su contenido y no así de la forma o momento en que se impugna.

Explicando lo anterior, lo siguiente es determinar la naturaleza de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo con vigencia a partir del 1º de julio de 2008.

De la interpretación sistemática de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, se desprende que a partir del 1º de julio de 2008, las personas físicas y morales deberán pagar el Impuesto a los Depósitos en Efectivo (IDE), sobre los depósitos en efectivo que realicen en cualquier tipo de cuenta que tengan a su nombre en las instituciones

del sistema financiero, cuando el monto de dichos depósitos efectuados en el mes del ejercicio de que se trate sean superiores a \$25,000.00. Cabe señalar que lo antes dicho es aplicable tanto a las operaciones realizadas en moneda nacional como extranjera.

Así pues, debe tomarse en cuenta que el Impuesto a los Depósitos en Efectivo grava a mi representada a partir del 1º de julio de 2008, por el único hecho de tener una cuenta en la instituciones del sistema financiero llamadas Banco Nacional de México, S.A., Scotiabank Inverlat, S.A., y HSBC S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC con los números 3059211, 6899498 y 4002246924 lo cual basta para tener por acreditado su interés jurídico para reclamarlo. No obstante ello, se acompañe a este ocurso, como confirmación del interés jurídico de la quejosa, CONSTANCIA DE RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO expedida por el Banco Nacional de México correspondiente al mes de agosto de 2008, CONSTANCIA DE RECAUDACIÓN POR DEPÓSITOS EN EFECTIVO, expedida por Scotiabank Inverlat, S.A., y CONSTANCIA DE PAGOS Y RETENCIONES DEL IDE, correspondiente al mes de julio de 2008.

En ese orden de ideas a efecto de acreditar fehacientemente el interés jurídico de mi representada para promover el presente amparo exhibo los siguientes documentos:

- a) Estados de cuenta bancarios por los meses de abril, mayo y junio, expedidos por el Banco Nacional de México, S.A., Scotiabank Inverlat, S.A. , y HSBC, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC con los números 3059211, 6899498 y 4002246924.
- b) Estados de cuenta bancario correspondiente al mes de julio de 2008 expedidos por el Banco Nacional de México, S.A., Scotiabank Inverlat, S.A. , y HSBC, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC con los números 3059211, 6899498 y 4002246924.
- c) CONSTANCIA DE RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO A LOS DEPOSITOS EN EFECTIVO expedida por el Banco Nacional de México correspondiente al mes de agosto de 2008 CONSTANCIA DE RECAUDACIÓN POR DEPÓSITOS EN EFECTIVO, expedida por Scotiabank Inverlat,S.A., y CONSTANCIA DE PAGOS Y RETENCIONES DEL IDE, correspondiente al mes de julio de 2008.
- d) Alta en Registro Federal de Contribuyentes

En efecto, con estas documentales se demuestra plenamente que al haberse ya realizado la hipótesis de causación y entero correspondiente, se actualizó un agravio personal, directo y presente en la esfera jurídica de mi representada (al haber recaído en su persona la carga tributaria); el que al lesionar derechos subjetivos que la Constitución consagra a su favor (garantías de proporcionalidad y equidad tributarias), generan el interés jurídico para reclamar el impuesto en cita.

Por otra parte, conviene destacar que si bien el impuesto que se combate redundará en los intereses económicos de la quejosa, lo cierto es que con independencia de la cantidad enterada, se controvierte porque vulnera en su perjuicio garantías que en materia tributaria establece el artículo 31, fracción IV, de la Ley Suprema; lo que constituye, se insiste, un derecho subjetivo a favor de la accionante.

IX. PROTESTA DE LEY

Bajo Protesta de Decir Verdad y en cumplimiento a lo ordenado por la fracción IV del artículo 116 de la Ley de Amparo en vigor, manifiesto que los hechos que me constan y que constituyen antecedentes de los actos reclamados y fundamento de los conceptos de violación son los siguientes:

C. ANTECEDENTES

- I. País tal como se advierte del contenido de la escritura pública número 32,668 y 85,127 ambas pasadas ante la fe del Notario Publico No. 9 el Distrito Federal, Licenciado LUIS GONZALO ZERMEÑO MAEDA.
- II. La actividad preponderante de mi representada es la fabricación, compraventa, distribución, importación, exportación, maquila, comisiones, representaciones y agencias de toda clase de productos alimenticios, especialmente cremas vegetales y derivados de leche.
- III. A efecto de dar cumplimiento a las exigencias tributarias, mi solicitada solicitó su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, habiéndosele asignado la clave número IIF720428ND2.
- IV. Manifiesto bajo protesta de decir verdad que el domicilio fiscal de mi representada se encuentra ubicado en Calle San Andrés, Colonia San Andrés, C.P. 02020, en Azcapotzalco, Distrito Federal.

- V. El 1º de Octubre de 2007, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el DECRETO por el que se expide la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, dándole vigencia a partir del 1º de julio de 2008.
- VI. A partir del 1º de julio de 2008, las personas físicas y morales deberán pagar el Impuesto a los Depósitos en Efectivo, sobre los depósitos en efectivo que realicen en cualquier tipo de cuenta que tengan a su nombre en las instituciones del sistema financiero, cuando el monto de dichos depósitos efectuados en el mes del ejercicio de que se trate sean superiores a \$25,000.00. Cabe señalar que lo antes dicho es aplicable tanto a las operaciones realizadas en moneda nacional como extranjera.
- VII. Para todos los efectos legales a que haya lugar, manifiesto que, el entero del impuesto recaudado por la Institución del Sistema Financiero (Banco) patente en la CONSTANCIA DE RECAUDACIÓN MENSUAL POR DEPÓSITO EN EFECTIVO correspondiente al mes de julio constituye el primer acto de aplicación.
- VIII. A juicio de mi representada, la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, que prevé entre otras cosas, la base gravable de ese tributo, los sujetos no obligados, los acreditamientos autorizados, la forma y época de pago, así como la mecánica de compensación y devolución del impuesto, es violatoria de los artículos 14, 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la luz de los siguientes:

X. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

PRIMERO. La Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo (LIDE) viola en perjuicio de los intereses de la quejosa, el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal el cual dispone:

Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

De dicho precepto se derivan los siguientes principios:

- a) La obligación de los gobernados de contribuir para los gastos públicos
- b) En forma proporcional y equitativa y
- c) De la manera que dispongan las leyes

La Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo en vigor a partir del 1º de julio de 2008 instituyó que las personas que efectúan depósitos en efectivo en cuentas propias por montos superiores a \$25,000.00, serán sujetos del pago de este impuesto. Contrario al espíritu que inspiró esta contribución, se aplicará con algunas excepciones, a todos los contribuyentes registrados, a pesar de que el proyecto de la iniciativa del reforma del “Impuesto Contra la Informalidad” inicialmente se proponía incorporar en la recaudación a la economía informal; posteriormente se argumentó que también reduciría la evasión fiscal, pero en ambos casos se respetarían los principios constitucionales en la imposición de los tributos, en los términos siguientes:

“En consecuencia, debe fomentarse una política fiscal respetuosa de los principios de proporcionalidad y equidad, considerados en la fracción IV del artículo 31 constitucional, los cuales deben reflejarse en las leyes y reglamentos de la materia.

En ese orden de ideas, se busca proveer a la autoridad fiscal de herramientas adecuadas que le permitan concientizar a los contribuyentes de la importancia de cumplir adecuada y oportunamente con sus obligaciones fiscales y facilitar el cumplimiento de éstas, a efecto de propiciar una recaudación eficiente, que proporcione los ingresos necesarios para sufragar el gasto público.

Algunas personas, tanto físicas como morales, inscritas o no ante el Registro Federal de Contribuyentes, obtienen ingresos que no declaran al fisco y por los que deberían pagar impuestos, o bien, se encuentran registradas pero declaran encontrarse en suspensión de actividades, no obstante que las continúan realizando sin pagar impuestos.

En ese sentido, a efecto de impactar a este tipo de contribuyentes, se propone a esa Soberanía la emisión de la Ley del Impuesto contra la Informalidad, la cual tiene por objeto incorporar una nueva contribución

federal, complementaria del impuesto sobre la renta y auxiliar en el control de la evasión fiscal.

Derivado de lo anterior, como tributo complementario del impuesto sobre la renta, se plantea que el impuesto contra la informalidad sea un gravamen de control del flujo de efectivo, que impacte en quienes obtienen ingresos que no son declarados a las autoridades fiscales. Lo anterior, permitirá ampliar la base de contribuyentes logrando una mayor equidad tributaria.

Se propone que el impuesto mencionado grave a una tasa del 2% los depósitos en efectivo, en moneda nacional o extranjera, que reciban las personas físicas y morales cuyo monto acumulado exceda de \$20,000.00 pesos mensuales, en una o varias de sus cuentas abiertas en instituciones financieras.”

En ese orden de ideas, en el Dictamen con proyecto por el que se expide la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, publicado en la Gaceta del Senado, del viernes 14 de septiembre de 2007 en el capítulo II Consideraciones de las Comisiones, establece lo siguiente:

SEGUNDA.- *Las que dictaminan estiman conveniente señalar que el impuesto a los depósitos en efectivo poseerá un fin extrafiscal ya que su función principal será identificar a aquellas personas personas que omitan total o parcialmente el pago de alguna contribución, ya sea porque no soliciten su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, porque omitan expedir comprobantes por las actividades que realizan o porque consignen ingresos acumulables a los reales en las declaraciones que presenten para fines fiscales*

Acorde con la exposición de motivos antes referida, y la publicación de la Ley vigente que nos ocupa, se encuentran obligadas al pago del Impuesto a los Depósitos en

Efectivo (IDE) las personas que realicen depósitos en efectivo, en moneda nacional o extranjera, que realicen en cualquier tipo de cuenta que tengan a su nombre en las instituciones del sistema financiero.

Cabe señalar que no se considerarán depósitos en efectivo, los que se efectúen mediante transferencias electrónicas, traspasos de cuenta, títulos de crédito o cualquier otro documento o sistema pactado con las instituciones del sistema financiero en los términos de las leyes aplicables, aun cuando sean a cargo de la misma institución que los reciba.

Se deberá entender por depósito y sistema financiero lo siguiente:

Depósitos en efectivo: además de los que se consideren como tales conforme a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, a las adquisiciones en efectivo de cheques de caja.

Sistema Financiero: A las que la Ley del Impuesto sobre la Renta considera como tales. A las que se consideren como sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, conforme a las disposiciones aplicables, a las sociedades financieras comunitarias y los organismos de integración financiera rural a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular. A las sociedades financieras de objeto múltiple. A las sociedades operadoras de sociedades de inversión. A las sociedades que presten servicios de distribución de acciones de sociedades de inversión.

El IDE deberá pagarse mediante recaudación que efectuarán las Instituciones del Sistema Financiero a los contribuyentes que tengan abiertas la cuenta en la que hubiese efectuado los depósitos que se encuentren sujetos al pago del impuesto.

Los montos del IDE que no hayan sido recaudados por falta de fondos en las cuentas de los contribuyentes, serán objeto de actualización y recargos conforme a los artículos 17-A y 21 del CFF, a partir del último día del ejercicio fiscal de que se trate y hasta que dicho impuesto sea pagado.

Las instituciones del sistema financiero deberán recaudar el IDE en las fechas siguientes:

a) Tratándose de la adquisición de cheques de caja, el IDE se deberá recaudar al momento de la adquisición de éste, sobre el monto pagado en efectivo.

b) Tratándose de depósitos a plazo cuyo monto individual exceda de \$25,000.00, se deberá recaudar el impuesto al momento en que se realicen tales depósitos.

c) El último día del mes de que se trate, en los demás casos.

Las instituciones del sistema financiero recaudarán el impuesto a los depósitos en efectivo indistintamente de cualquiera de las cuentas que tenga abiertas el contribuyente en la institución de que se trate.

Para Cumplir con esta obligación, las instituciones financieras llevarán a cabo lo siguiente:

- Recaudarán el impuesto a los depósitos en efectivo indistintamente de cualquiera de las cuentas que tenga abiertas el contribuyente en la institución de que se trate.

- Cuando una persona realice varios depósitos a plazo en una misma institución del sistema financiero, cuyo monto acumulado exceda de \$25,000.00 en un mes, dicha institución deberá recaudar el impuesto a los depósitos en efectivo indistintamente de cualquiera de las cuentas que tenga abiertas el contribuyente en ella. En el caso de que dicha persona no sea titular de otro tipo de cuenta en la institución que recibió los depósitos, ésta deberá recaudar el impuesto a los depósitos en efectivo, indistintamente, al vencimiento de cualquiera de los depósitos a plazo que haya realizado dicha persona.

Las instituciones del sistema financiero serán responsables solidarias con el contribuyente por el impuesto a los depósitos en efectivo no recaudado, cuando no informen a las autoridades fiscales de conformidad con la fracción III de este artículo

que los fondos de las cuentas del contribuyente no fueron suficientes para recaudar la totalidad de dicho impuesto, o bien, cuando no hubiesen recaudado éste.

Las instituciones financieras que lleven a cabo la recaudación del IDE tienen la obligación de entregar al contribuyente de forma mensual y anual, las constancias que acrediten el entero o, en su caso, el importe no recaudado del impuesto a los depósitos en efectivo.

La entrega de las constancias citadas se sujetará a las siguientes reglas:

a) Deberán contener la información y datos establecidos en el numeral 7, Rubro A, del Anexo I de la RMISC07.

b) Enviarse a los contribuyentes en los plazos siguientes:

- A más tardar el día 15 de febrero del año siguiente al que corresponda la información, en el caso de constancias anuales.

Las instituciones financieras expedirán la constancia anual a petición del contribuyente.

- A más tardar el día 10 del mes de calendario siguiente al que corresponda la información.

- Tratándose del IDE derivado de la adquisición de cheques de caja, la constancia deberá entregarse al momento de la adquisición del mismo.

c) Se tendrá por cumplida esta obligación en los siguientes casos:

- Cuando se emitan las constancias en forma electrónica, siempre que éstas contengan la información y los datos establecidos en el Anexo I, rubro A, numeral 7 de la Regla Miscelánea Fiscal 2007.

- Tratándose de constancias anuales, cuando se emitan constancias mensuales que contengan la información del IDE desde el inicio del año hasta el mes al que corresponda la constancia.

Los estados de cuenta que emitan las instituciones del sistema financiero, pueden ser considerados como constancias, cuando contengan la información y los datos establecidos en el Anexo I, rubro A, numeral 7 de la Regla Miscelánea Fiscal 2007. Cabe señalar que, en este caso, se tenga por cumplida la obligación, cuando a petición del contribuyente se expidan en forma electrónica los estados de cuenta, siempre que cumplan con los requisitos citados.

No estarán obligadas al pago del IDE las personas siguientes:

I. La Federación, las Entidades Federativas, los Municipios y las entidades de la administración pública paraestatal que, conforme al Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta o la Ley de Ingresos de la Federación, estén considerados como no contribuyentes del Impuesto sobre la Renta.

2. Las personas morales con fines no lucrativos conforme al Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

3. Las personas físicas y morales, por los depósitos en efectivo que se realicen en sus cuentas, hasta por un monto acumulado de \$25,000.00, en cada mes del ejercicio fiscal, salvo por las adquisiciones en efectivo de cheques de caja. Por el excedente de dicha cantidad, se pagará el impuesto a los depósitos en efectivo en los términos de esta Ley.

Para determinar el límite de \$25,000.00, deberá observar las siguientes reglas:

a) Considerar todos los depósitos en efectivo que se realicen en todas las cuentas de las que el contribuyente sea titular en una misma institución del sistema financiero.

b) Los depósitos efectuados se aplicarán al titular de la cuenta, salvo que éste manifieste una distribución distinta en los términos descritos en el segundo párrafo del artículo 3º de la LIDE.

4. Las instituciones del sistema financiero, por los depósitos en efectivo que se realicen en cuentas propias con motivo de su intermediación financiera o de la compraventa de moneda extranjera, salvo los que se realicen en las cuentas a las que se refiere el artículo 11 de la LIDE.

Se considera cuenta concentradora, a la que tenga a su nombre una institución del sistema financiero en otra institución del sistema financiero para recibir recursos de sus clientes

5. Las personas físicas, por los depósitos en efectivo realizados en sus cuentas que a su vez sean ingresos por los que no se pague el impuesto sobre la renta en los términos del artículo 109, fracción XII de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

6. Las personas físicas y morales, por los depósitos en efectivo que se realicen en cuentas propias abiertas con motivo de los créditos que les hayan sido otorgados por las instituciones del sistema financiero, hasta por el monto adeudado a dichas instituciones.

Toda vez que en presente caso también se impugnan la QUINTA Resolución de Modificaciones a la resolución Miscelánea Fiscal para 2007 y la Resolución por la que se expiden las Reglas de carácter general para la prestación de los servicios de recaudación y entero o concentración del impuesto a los depósitos en efectivo por parte de las instituciones del sistema financiero, ambas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 2 de abril de 2008 y la PRIMERA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, y sus anexos 1, 1-A, 7, 10 y 11, en específico las que se refieren a los Depósitos en Efectivo, las reglas I.11.3, I.11.4, I.11.6, I.11.12, I.11.27, I.11.28, I.11.29, II.2.2.6, II.2.2.7 publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de junio de 2008, es conveniente que se explique este nuevo sistema tributario tomando en cuenta estas disposiciones.

El artículo 2 de la LIDE establece los sujetos que están exentos del pago del IDE, como son la Federación, las Entidades Federativas, los Municipios y las entidades de la administración pública paraestatal que, conforme al Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta o la Ley de Ingresos de la Federación, estén considerados como no contribuyentes del impuesto sobre la renta. Las personas morales con fines no lucrativos conforme al Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Sin embargo, para efectos de que operativamente se otorgue la exención a quien debe otorgarse, la regla miscelánea 20.2 establece que las personas morales mencionadas anteriormente que tengan una cuenta abierta en una institución del sistema financiero, es decir, prácticamente todas, deberán proporcionar a estas instituciones su clave en el RFC, exhibiendo su cédula de identificación fiscal. Lo anterior con la intención de que dichas instituciones verifiquen con el SAT que realmente se trata de entidades que deben gozar de la exención comentada.

En este mismo orden de ideas, la regla 20.3 viene a aclarar una situación importante, debido a que se señala que la exención que se establece en la fracción II del artículo 2 de la LIDE, la cual es aplicable a las personas morales con fines no lucrativos, también se hace extensiva a los fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles de ISR. Cabe recordar, que una interpretación literal de la mencionada fracción II, los fideicomisos, aunque fueran donatarias autorizadas, no estarían exentas para efectos del IDE, debido a que dichos fideicomisos no son personas morales sino se trata únicamente de un contrato.

Resulta necesario comentar que la LIDE señala que los obligados a realizar la recaudación del impuesto que regula dicha ley son los integrantes del sistema financiero. Asimismo, debemos recordar que la parte más importante de este impuesto es que se realiza sobre los depósitos en efectivo y solo las instituciones de crédito pueden tener cuentas donde se realicen estos depósitos.

Ahora bien, las disposiciones anteriormente descritas contenidas en la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo y Decretos que en vía de amparo indirecto se

impugnan y se tildan de inconstitucionales, violan los principios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31 fracción IV, por las razones siguientes:

El principio de proporcionalidad, constituye uno de los pilares del derecho tributario, que obliga a la autoridad a gravar a los contribuyentes en función de su respectiva capacidad económica.

La potencialidad del contribuyente debe SER REAL y no meramente especulativa.

De este modo el principio de proporcionalidad radica medularmente en que el sujeto pasivo del tributo debe contribuir al gasto público de acuerdo con su aptitud económica para soportar la carga impositiva, esto es, su capacidad contributiva.

De esa manera, la prestación tributaria estará determinada en la medida de la capacidad contributiva que tenga el sujeto pasivo, pues la creación del tributo no deriva de la voluntad del legislador, sino de la aptitud de las personas para participar en el gasto público.

Es importante destacar que el fin primordial de la política fiscal es mejorar la capacidad recaudatoria del sistema tributario m porque por regla general, si las finanzas del estado se encuentran en buen nivel se genera una situación económica estable y de crecimiento; empero de ningún modo se puede considerar que el fin de mejor recaudación pueda justificar los medios, y por ende, se deba sacrificar el patrimonio de los particulares en aras de la captación de recursos públicos. Por tanto sopló se debe obligar a los gobernados a contribuir a los gastos públicos de conformidad con los recursos económicos susceptibles de afectación impositiva.

Ahora bien, la capacidad contributiva, como medida del tributo, se manifiesta en las diversas etapas de determinación de la deuda tributaria, particularmente al definir los elementos esenciales el tributo (hecho imponible, sujeto, base gravable, tasa o tarifa y época de pago).

Dichos conceptos pueden explicarse de la siguiente manera:

I. Hecho Imponible: Es el conjunto de presupuestos abstractos, contenidos en las normas de derecho tributario material de cuya concreta existencia (realización del

presupuesto de hecho) derivan determinadas consecuencias jurídicas. El presupuesto de hecho del impuesto es, por decirlo así, la imagen abstracta del concreto estado de cosas. Sólo la realización de los hechos o acontecimientos concretos de la vida jurídica o económica que puedan subsumirse bajo las normas que determinan los presupuestos crea relaciones obligatorias de naturaleza impositiva y sólo entonces surge la pretensión por parte del Estado.”

II. Sujetos: Los sujetos del impuesto son aquellos que participan de manera activa y determinante en la relación tributaria. El primer elemento que interviene en la relación fiscal es el sujeto, mismo que puede ser activo o pasivo, el primero es quien está facultado legalmente para establecer la contribución respectiva, el segundo lo constituye la persona física o moral que actualiza el hecho imponible, quedando vinculada de manera pasiva en virtud del nacimiento de la obligación jurídico-tributaria.

III. Base gravable: Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible sobre el cual se aplica la tarifa del impuesto para establecer el valor de la obligación tributaria.

IV. Tasa o Tarifa: Es el porcentaje o medida aplicable a la base gravable para obtener la cuota tributaria junto con la base gravable, la tasa o tarifa conforman los llamados elementos cualitativos del tributo.

Debe señalarse que existe diferencia entre tasa y tarifa; se dice que la primera denominación se aplica en aquellos casos en que es un único tipo a aplicar a la base gravable, mientras que se habla de la segunda en los casos en que existe más de un tipo a emplear, dependiendo de la magnitud de la base gravable.

Las tasas o tarifas se clasifican en: I. Progresivas que van aumentando conforme la base gravable lo hace, II) Proporcionales permanecen fijas aunque la base gravable vaya variando y III) Regresivas van disminuyendo en razón de que la base sea mayor.

V. Época de pago: Se entiende como el momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y, por tanto, debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria.

SEGUNDO.- La Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo viola en perjuicio de los intereses de la quejosa, el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal en atención a que el citado numeral también establece que es obligación de los mexicanos, contribuir al gasto público de manera equitativa.

Al respecto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de equidad tributaria radica en que la ley trate igual a los sujetos que se encuentran en la misma situación jurídica y de manera desigual a los sujetos del gravamen que se ubiquen en situaciones diversas.

Así, el principio de equidad se refiere a que en la distribución de las cargas, la justicia exige tratar a los iguales como iguales y a los desiguales como desiguales. Tal principio no puede cumplirse si las distintas capacidades contributivas de los ciudadanos no son tenidas en cuenta.

TERCERO. La ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo viola el principio de proporcionalidad y equidad, consagrados en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en atención a que la misma tiene fines extrafiscales.

Así las cosas, respecto a la extrafiscalidad debe decirse que la exposición de motivos de la Ley del Impuesto Contra la Informalidad, se argumentó que el nuevo impuesto era encaminado a *“Algunas personas, tanto físicas como morales, inscritas o no ante el Registro Federal de Contribuyentes, obtienen ingresos que no declaran al fisco y por los que deberían pagar impuestos, o bien, se encuentran registradas pero declaran encontrarse en suspensión de actividades, no obstante que las continúan realizando sin pagar impuestos.”* Por otro lado en el Dictamen con proyecto por el que se expide la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo. Consideraciones de las Comisiones se establece: *“ que el impuesto contra la informalidad poseerá un fin extrafiscal porque, aun cuando tendrá un impacto recaudatorio al igual que cualquier otra contribución, su función principal será identificar a aquellas personas que omitan total o parcialmente el pago de alguna contribución, ya sea porque no soliciten su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, porque omitan expedir comprobantes por las actividades que realizan o porque consignen ingresos acumulables menores a los reales en las declaraciones que presenten para fines fiscales.”*

CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL LEGISLADOR ESTABLECER LOS MEDIOS DE DEFENSA PARA DESVIRTUARLOS. Es importante señalar, respecto a los medios de defensa que se deben establecer para que el causante pueda desvirtuar la hipótesis impositiva, que en contribuciones tales como el impuesto predial, si el legislador considera que las mismas persiguen fines extrafiscales, los cuales debe establecer expresamente, dichos medios de defensa tendrán la finalidad de dar oportunidad para que el sujeto pasivo del tributo, pueda dar las razones del porqué su predio se encuentra en determinadas circunstancias en relación con la construcción, ya que ello puede obedecer a que no obstante que la intención del contribuyente sea construir, por falta de recursos económicos no lo haga, o en su caso, que las obras se realicen paulatinamente, de ahí la importancia de que el legislador establezca las reglas respectivas.

CONTRIBUCIONES. LOS FINES EXTRAFISCALES NO PUEDEN JUSTIFICAR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. La existencia de un fin extrafiscal, entendido éste como un objetivo distinto al recaudatorio que se pretende alcanzar con el establecimiento de una determinada contribución no puede convertirse en un elemento aislado que justifique la violación a los principios de legalidad, proporcionalidad, equidad y destino al gasto público consagrados por el artículo 31, fracción IV de la Ley Fundamental. Los fines extrafiscales son exclusivamente otros elementos que debe analizar el órgano de control para determinar la constitucionalidad o no de un determinado precepto.

FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL ÓRGANO LEGISLATIVO JUSTIFICARLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES. Una nueva reflexión sobre el tema de los fines extrafiscales conduce a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a considerar que si bien es cierto que el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público de la Federación, Estados y Municipios, también lo es que puede agregarse otro de similar naturaleza, relativo a que aquéllas pueden servir como instrumentos eficaces de política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar (fines extrafiscales), por lo que ineludiblemente será el órgano legislativo el que justifique expresamente, en la exposición de motivos o en los dictámenes o en la misma ley, los mencionados fines extrafiscales que persiguen las contribuciones con su imposición. En efecto, el Estado al establecer las contribuciones respectivas, a fin de lograr una mejor captación de los recursos para la satisfacción de sus fines fiscales, puede prever una serie de mecanismos que respondan a fines extrafiscales, pero tendrá que ser el legislador quien en este supuesto refleje su voluntad en el proceso de creación de la contribución, en virtud de que en un problema de constitucionalidad de leyes debe atenderse sustancialmente a las justificaciones expresadas por los órganos encargados de crear la ley y no a las posibles ideas que haya tenido o a las posibles finalidades u objetivos que se haya propuesto alcanzar. Lo anterior adquiere relevancia si se toma en cuenta que al corresponder al legislador señalar expresamente los fines extrafiscales de la contribución, el órgano de control contará con otros elementos cuyo análisis le permitirá llegar a la convicción y determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto o preceptos reclamados. Independientemente de lo anterior, podrán existir casos excepcionales en que el órgano de control advierta que la contribución está encaminada a proteger o ayudar a clases marginales, en cuyo caso el fin extrafiscal es evidente, es decir, se trata de un fin especial de auxilio y, por tanto, no será necesario que en la iniciativa, en los dictámenes o en la propia ley el legislador exponga o revele los fines extrafiscales, al resultar un hecho notorio la finalidad que persigue la contribución respectiva.

CUARTO. También es inconstitucional el impuesto que se analiza en razón de que viola en perjuicio e los intereses de la quejosa el contenido del artículo 31, fracción IV de la Constitución Federal, que establece la garantía de legalidad tributaria en tanto que el Impuesto a los Depósitos en Efectivo no cumple con las exigencias constitucionales en tanto que utiliza para la aplicación y mecánica del mismo misceláneas y decretos que **NO SON UNA LEY FORMAL Y MATERIALMENTE HABLANDO.**

En efecto, de lo que se desprende de la Resolución por las que se expiden Reglas de carácter general para la prestación de los servicios de recepción de información de declaraciones fiscales y de recaudación de impuestos federales por parte de las instituciones de crédito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de octubre de 2007; QUINTA Resolución de Modificaciones a la resolución Miscelánea Fiscal para 2007 y la Resolución por la que se expiden las Reglas de carácter general para la prestación de los servicios de recaudación y entero o concentración del impuesto a los depósitos en efectivo por parte de las instituciones del sistema financiero, ambas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 2 de abril de 2008 y la PRIMERA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, y sus anexos 1, 1-A, 7, 10 y 11, en específico las que se refieren a los Depósitos en Efectivo, las reglas I.11.3, I.11.4, I.11.6, I.11.12, I.11.27, I.11.28, I.11.29, II.2.2.6, II.2.2.7 publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de junio de 2008, es conveniente que se explique este nuevo sistema tributario tomando en cuenta estas disposiciones.

En forma contraria, los aspectos referidos se encuentran complementados por disposiciones emitidas por medio de decretos del ejecutivo, lo que contraviene la citada garantía de legalidad tributaria que contiene implícita la garantía de seguridad jurídica, pues conforme a la jurisprudencia de la Corte, el principio de legalidad tributaria garantizado en el artículo 31, fracción IV, constitucional, implica el que mediante un acto formal y materialmente legislativo se establezcan todos los elementos que sirven de base para realizar el cálculo de una contribución. **FIJÁNDOLOS CON LA PRESICIÓN NECESARIA QUE,**

POR UN LADO, IMPIDA EL COMPORTAMIENTO ARBITRARIO O CAPRICHOSE DE LAS AUTORIDADES QUE DIRECTA O INDIRECTAMENTE PARTICIPEN EN SU RECAUDACIÓN Y QUE, POR OTRO, GENERE CERTIDUMBRE AL GOBERNADO SOBRE QUÉ TRIBUTO, QUÉ TASA O TARIFA DEBE APLICARSE, CÓMO, CUANDO Y DÓNDE SE REALIZARÁ EL ENTERO DEL IMPUESTO Y EN FIN, TODO AQUELLO QUE LE PERMITA CONOCER QUÉ CARGAS TRIBUTARIAS LE CORRESPONDEN EN VIRTUD DE LA SITUACIÓN JURÍDICA EN QUE SE ENCUENTRA O PRETENDA UBICARSE, EN ESE TENOR, LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LA DETERMINACIÓN O CÁLCULO PRECISO DE ALGUNO DE LOS ELEMENTOS QUE REPERCUTEN EN EL MONTO AL QUE ASCENDERÁ UNA CONTRIBUCIÓN CORRESPONDA REALIZARLO A UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA NO CONLLEVA, POR SI MISMA, UNA TRANGRESIÓN AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE REFERENCIA, PUES PARA CUMPLIR CON ÉSTE, EN TAL HIPÓTESIS, BASTARÁ QUE EN LAS DISPOSICIONES FORMAL Y MATERIALMENTE LEGISLATIVAS APLICABLES SE PREVEA EL PROCEDIMIENTO O MECANISMO QUE AQUELLA DEBE SEGUIR, CON TAL PRECISIÓN QUE ATENDIENDO AL FENÓMENO QUE SE PRETENDE CUANTIFICAR, SE IMPIDA SU ACTUACIÓN ARBITRARIA Y SE GENERE CERTIDUMBRE AL GOBERNADO SOBRE LOS FACTORES QUE INCIDEN EN SUS CARGAS TRIBUTARIAS.

LEGALIDAD TRIBUTARIA. EL EXAMEN DE ESTA GARANTÍA EN EL JUICIO DE AMPARO, ES PREVIO AL DE LAS DEMÁS DE JUSTICIA FISCAL. Las argumentaciones encaminadas a poner de manifiesto en el juicio de amparo, la existencia de una violación a la garantía de legalidad tributaria consagrada en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General de la República, deben examinarse previamente a las que también se esgriman respecto de la violación de las demás garantías de justicia fiscal de los tributos, dado que el principio general de legalidad constituye una exigencia de primer orden, conforme al cual ningún órgano del Estado puede realizar actos individuales que no estén previstos y autorizados por una disposición legal anterior, por lo que de no respetarse, no podría considerarse equitativa y proporcional una contribución cuyos elementos no estén expresamente previstos en una ley formal y material.

RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL. EL HECHO DE QUE LAS AUTORIDADES FISCALES PRETENDAN SUBSANAR ALGUNA IRREGULARIDAD DEL LEGISLADOR FEDERAL A TRAVÉS DE AQUÉLLA, NO CONVALIDA EL VICIO DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE PUDIERA TENER LA LEY. Aun cuando las

autoridades hacendarias se encuentran facultadas para emitir reglas de carácter general a través de la resolución miscelánea fiscal, según lo dispuesto por el artículo 33, fracción I, inciso g), del Código Fiscal de la Federación, el hecho de que pretendan subsanar irregularidades del legislador federal mediante una resolución miscelánea fiscal, no puede convalidar el posible vicio de inconstitucionalidad que la propia ley pudiera tener, ya que esta última constituye una norma superior que sigue vigente y que sólo puede ser modificada, reformada o derogada, si se cumplen todos los requisitos previstos por el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IMPUESTOS, ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS. DEBEN ESTAR CONSIGNADOS EXPRESAMENTE EN LA LEY. Al disponer el artículo 31 constitucional, en su fracción IV, que son obligaciones de los mexicanos "contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes", no sólo establece que para la validez constitucional de un tributo es necesario que, primero, que esté establecido por ley; sea proporcional y equitativo y, tercero, sea destinado al pago de los gastos públicos, sino que también exige que los elementos esenciales del mismo, como pueden ser el sujeto, objeto, base, tasa y época de pago, estén consignados de manera expresa en la ley, para que así no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras, ni para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, sino que a la autoridad no quede otra cosa que aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante y el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda en todo momento conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Estado o Municipio en que resida.

QUINTO. Asimismo, el Impuesto que por esta vía se reclama es inconstitucional al gravar doblemente una sola fuente impositiva, ya que debido a que el legislativo no tomó en cuenta la procedencia de los depósitos, su naturaleza o destino siéndole indiferente que esos ingresos ya sufrieron las respectivas retenciones a que son afectos. Esta doble tributación trae como consecuencia una situación ruinosa para el contribuyente; pues acumulados los impuestos que se generan por el gravamen del Impuesto Sobre la Renta y por el gravamen del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, el contribuyente se ve en la obligación de cubrir un porcentaje extra de impuesto sobre el total de sus depósitos en efectivo.

Estamos en presencia de doble tributación cuando una persona física o moral, con su debido registro en el R.F.C. y legalmente constituida, deposite grandes cantidades en efectivo derivados de la actividad desarrollada, lo anterior en función a que el impuesto al valor agregado (IVA) formaría parte de la cantidad depositada y, por ende, sujeta dicha cantidad a la recaudación del 2% por parte de las instituciones del sistema financiero por lo que se estaría cobrando el IDE sobre el IVA.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia ha dicho:

DOBLE TRIBUTACION. PRUEBA DE SU DESPROPORCIONALIDAD E INEQUIDAD.

La doble tributación se justifica si la obligación de aportar la contribución establecida en la ley reclamada no destruye la fuente que le da origen. Teniendo la fuente del impuesto siempre un contenido económico, pues se basa, entre otros supuestos, en el rendimiento del capital, del trabajo, de la combinación de ambos o del conjunto de bienes que integran el patrimonio del contribuyente, es necesario que los particulares promoventes de los juicios de amparo en los que se reclaman leyes que permiten la multigravación, demuestran con pruebas idóneas que la doble tributación es desproporcional en relación con la fuente impositiva a la cual se aplica y que podría poner en peligro la existencia de la misma, produciéndose, por ende, una violación al artículo 31, fracción IV, constitucional; por el contrario, la falta de acreditamiento de esos extremos provoca la imposibilidad de declarar la inconstitucionalidad de la figura en análisis.⁷¹

SEXTO. La ley y decretos impugnados violan en perjuicio de la quejosa los principios de legalidad y seguridad jurídica al otorgarle facultades de autoridad tributaria a un ente público (institución del sistema financiero).

El artículo 4, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación establece de manera textual:

“Art. 4 (...)

La recaudación proveniente de todos los ingresos de la federación, aun cuando se destinen a un fin específico, se hará por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por las oficinas que dicha Secretaría autorice.”

Así las cosas, la única autoridad facultada para recaudar es la Secretaría de Hacienda y Crédito Público quien a su vez puede delegar esas facultades a diversas oficinas autorizadas, Cabe hacer hincapié en que la forma idónea para delegar estas facultades de manera constitucional es a través de la concesión administrativa en licitación pública.

⁷¹ Jurisprudencia. Octava Época. Pleno. Semanario Judicial de la Federación II, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1988, p. 133 Tesis: P./J. 24/88

El artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su segundo y tercer párrafos la directriz de este planteamiento:

Art. 134 (...)

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen , se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado. (...).”

Tal y como el precepto constitucional anteriormente transcrito establece, se deben buscar las mejores condiciones para el estado, asegurando la imparcialidad en el procedimiento. El medio idóneo para garantizar esta imparcialidad es la concesión de un servicio público a través de una licitación pública.

En el Código Fiscal de la Federación, en el artículo 32-B, se mencionan las obligaciones de las Instituciones de Crédito y resulta interesante que dentro de las obligaciones de las instituciones bancarias no se encuentran enlistadas las relacionadas a la RECAUDACIÓN, delegadas por la Ley del Impuesto a los

Depósitos en Efectivo y específicamente se habla de la existencia de convenios entre la Institución de Crédito y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, donde se especificarán los servicios que brindará la institución de crédito así como la remuneración que percibirán por esos servicios.

Tomando en cuenta lo planteado podemos concluir que:

- a) La única facultada para recaudar es la Secretaría de Hacienda y Crédito Público
- b) La Constitución plantea la figura de la licitación como medio idóneo para delegar facultades propias del Estado, mediante un procedimiento donde se garantice la imparcialidad y la mejor opción para el Estado
- c) Dentro de las obligaciones de las Instituciones de Crédito no se le otorgan facultades para recaudar
- d) La institución de crédito está autorizada para recibir y procesar los pagos y declaraciones que realicen los contribuyentes. Autorización que se otorga mediante convenio en la propia institución y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público donde se especificarán los servicios que prestará la institución de crédito y así como la remuneración que percibirá por los mismos.

Ahora bien, en el artículo 4º de la Ley que nos ocupa se establecen las obligaciones de las Instituciones del Sistema Financiero, donde en repetidas ocasiones se les confiere la facultad de recaudar, tal y como se lee a continuación:

Artículo 4. Las instituciones del sistema financiero tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Recaudar el impuesto a los depósitos en efectivo el último día del mes de que se trate.

Las instituciones del sistema financiero recaudarán el impuesto a los depósitos en efectivo indistintamente de cualquiera de las cuentas que tenga abiertas el contribuyente en la institución de que se trate.

Tratándose de depósitos a plazo cuyo monto individual exceda de \$25,000.00, el impuesto a los depósitos en efectivo se recaudará al momento en el que se realicen tales depósitos.

Cuando una persona realice varios depósitos a plazo en una misma institución del sistema financiero, cuyo monto acumulado exceda de \$25,000.00 en un mes, dicha institución deberá recaudar el impuesto a los depósitos en efectivo indistintamente de cualquiera de las cuentas que tenga abiertas el contribuyente en ella. En el caso de que dicha persona no sea titular de otro tipo de cuenta en la institución que recibió los depósitos, ésta deberá recaudar el impuesto a los depósitos en efectivo, indistintamente, al vencimiento de cualquiera de los depósitos a plazo que haya realizado dicha persona.

Las instituciones del sistema financiero serán responsables solidarias con el contribuyente por el impuesto a los depósitos en efectivo no recaudado, cuando no informen a las autoridades fiscales de conformidad con la fracción III de este artículo que los fondos de las cuentas del contribuyente no fueron suficientes para recaudar la totalidad de dicho impuesto, o bien, cuando no hubiesen recaudado el impuesto en los términos de esta fracción o de la fracción IV de este artículo.

II. Enterar el impuesto a los depósitos en efectivo en el plazo y en los términos que mediante reglas de carácter general establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Dicho plazo no deberá exceder de los tres días hábiles siguientes a aquél en el que se haya recaudado el impuesto.

III. Informar mensualmente al Servicio de Administración Tributaria el importe del impuesto a los depósitos en efectivo recaudado y el pendiente de recaudar por falta de fondos en las cuentas de los contribuyentes o por omisión de la institución de que se trate, en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

IV. Recaudar el impuesto a los depósitos en efectivo que no hubiera sido recaudado en el plazo señalado en la fracción I de este artículo por falta de fondos en las cuentas del contribuyente, en el momento en el que se realice algún depósito durante el ejercicio fiscal de que se trate en cualquiera de las cuentas que tenga abiertas en la institución financiera que corresponda, haciendo el entero a la Tesorería de la Federación conforme a la fracción II de este artículo.

V. Entregar al contribuyente de forma mensual y anual, las constancias que acrediten el entero o, en su caso, el importe no recaudado del impuesto a los depósitos en efectivo, las cuales contendrán la información que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

VI. Llevar un registro de los depósitos en efectivo que reciban, en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

VII. Proporcionar anualmente a más tardar el 15 de febrero, la información del impuesto recaudado conforme a esta Ley y del pendiente de recaudar por falta de fondos en las cuentas de los contribuyentes o por omisión de la institución de que se trate, en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

VIII. Informar a los titulares de las cuentas concentradoras, sobre los depósitos en efectivo realizados en ellas.

IX. Los titulares de las cuentas concentradoras deberán identificar al beneficiario final del depósito, respecto del cual deberá cumplir con todas las obligaciones establecidas en esta Ley para las instituciones del sistema financiero.

Es claro que el legislador no tenía facultades para darle el carácter de autoridad fiscal a una persona moral, pues de la revisión que se sirva hacer de las facultades tanto del Congreso de la Unión como de la Cámara de Senadores no se vislumbra ningún precepto que les confiera esa posibilidad.

Así las cosas, existe una grave violación a la garantía de legalidad y seguridad jurídica pues se le confieren facultades de autoridad a un ente que no es público ni se ha hecho merecedor de ese trato por medio de una licitación pública, lo que desemboca en una falta grave al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que se dejan de observar los principios de imparcialidad, honestidad y honradez que deben seguirse tendientes a la obtención de las mejores condiciones para el Estado.

SÉPTIMO. La Ley de decretos impugnados violan en perjuicio de la quejosa el contenido del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que no respetan el principio de presunción de inocencia consagrado en la Carta Magna.

Este principio se resume en la premisa de que: “Todos somos inocentes hasta que se pruebe lo contrario. Es hasta el 18 de julio de 2008, en que se incorpora mediante reformas a nuestra Constitución dicho principio como tal.

Es de resaltar que en México la evasión fiscal se realiza en diversas formas, entre ellas la de un amplio mercado informal, la prestación de servicios y la venta de bienes sin expedición de facturas, así como la creación de esquemas sofisticados para evadir el pago de contribuciones, entre otros.

Lo anterior, evidentemente influye de manera negativa en la recaudación. Es así que, con la finalidad de crear mejores y mayores mecanismos para impedir el crecimiento de prácticas de evasión fiscal, se busca mejorar la actitud de los contribuyentes a través del fomento al cumplimiento voluntario de sus obligaciones fiscales, con lo que se reafirma el objetivo de la nueva cultura del cumplimiento fiscal basado en el compromiso de asegurar que cada peso que aporten los ciudadanos por concepto de pago de contribuciones se vincule estrechamente con el ejercicio transparente y honesto del gasto público, bajo un estricto sistema de rendición de cuentas, mediante el cual se le dé a conocer a la sociedad información fehaciente de los gastos e inversiones realizados.

Algunas personas, tanto físicas como morales, inscritas o no ante el Registro Federal de Contribuyentes, obtienen ingresos que no declaran al fisco y por los que deberían pagar impuestos, o bien, se encuentran registradas pero declaran encontrarse en suspensión de actividades, no obstante que las continúan realizando sin pagar impuestos.

En ese sentido, a efecto de impactar a este tipo de contribuyentes, es que se propuso la emisión de la Ley del Impuesto contra la Informalidad, la cual tiene por objeto incorporar una nueva contribución federal, complementaria del Impuesto sobre la Renta y auxiliar en el control de la evasión fiscal.

Partiendo de la iniciativa citada y, en estricto seguimiento del proceso legislativo, la Comisión de Hacienda y Crédito Público, en el dictamen correspondiente señala que:

(...)

En el mismo sentido, el impuesto contra la Informalidad será un impuesto de control ya que, por una parte, al ser acreditable o compensable, obligará a los contribuyentes a declarar correctamente sus ingresos y sus deducciones y, por la otra, permitirá identificar a aquellas personas que deberían contribuir al gasto público pero que, al encontrarse en la economía informal, no lo hacen, por lo que, al momento de interrelacionarse con otras personas o con el sistema financiero, deberán absorber los costos de traslado de este impuesto sin poder acreditarlo ni compensarlo. (...)

Para delimitar el objeto del impuesto, la Iniciativa presentada por el Ejecutivo excluye expresamente del concepto “depósitos en efectivo” a los depósitos recibidos mediante títulos de crédito (tales como cheques), transferencias electrónicas, traspasos de cuentas o cualquier otro documento o sistema que permita identificar la procedencia de los recursos depositados; ello, en virtud de que tales depósitos se realizan a través del sistema financiero, lo que permite identificar su procedencia, lo que no sucede con los depósitos en efectivo.

En atención a que el objeto del impuesto será la realización de depósitos en efectivo, aún cuando su función principal será identificar a aquellas personas que omitan total o parcialmente el pago de alguna contribución, la que dictamina considera conveniente que exista congruencia entre la denominación del impuesto y su objeto, por lo que propone modificar su nombre y el de la Ley, para quedar como; Impuesto a los Depósitos en Efectivo y Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo respectivamente.

Así las cosas, el motivo para la imposición de este impuesto es para combatir la evasión fiscal, pero en la realidad, la aplicación de la misma conlleva una seria violación constitucional al no considerar a todos los contribuyentes que serán

sujetos del IDE, como evasores fiscales, dejando a un lado el principio de presunción de inocencia.

Con base en lo anterior y tomando en consideración que la evasión fiscal, es un delito, además de que el impuesto desde sus orígenes se encuentra dirigido a este tipo de delincuente, puede concluirse que, el mismo, no puede, constitucionalmente hablando, gravar todos los depósitos so presunción de que provienen de un evasor o defraudador fiscal, con lo cual se corrompe el novedoso principio de inocencia cuando entra en vigor una ley que aparentemente lo contradice.

XI. PRUEBAS

- A. **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en la escritura pública número 32,668 y 85,127 ambas pasadas ante la fe del Notario Público, Licenciado Luis Gonzalo Zermeño Maeda misma que se acompaña en copia certificada al presente escrito.
- B. **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en los estados de cuenta bancarios por los meses de Abril, Mayo y Junio, expedidos por el Banco Nacional de México, S.A. de C.V. con los números 3059211, 6899498 y 4002246924.
- C. **DOCUMENTALES PÚBLICAS** consistentes en **CONSTANCIA DE RECAUDACIÓN DE IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO**, expedida por Banco Nacional de México correspondiente al mes de agosto de 2008, **CONSTANCIA DE RECAUDACIÓN POR DEPÓSITOS EN EFECTIVO**, expedida por Scotiabank Inverlat, S.A. y **CONSTANCIA DE PAGOS Y RETENCIONES DEL IDE**, correspondiente al mes de julio de 2008.
- D. **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.
- E. **PRESUNCIONAL** en su doble aspecto, legal y humana, derivada en todas y cada una de las actuaciones en el presente juicio.
- F. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, derivada en todas y cada una de las actuaciones en el presente juicio.

Por lo expuesto:

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva;

Primero.- Tenerme por presentado con el carácter que ostento, demandando el amparo y protección de la Justicia Federal en contra del acto y las autoridades que se mencionan en este escrito.

Segundo.- Señalar día y hora para que tenga verificativo la audiencia constitucional.

Tercero.- Pedir a las autoridades responsables los informes justificados correspondientes.

México, Distrito Federal, a 01 de Junio de 2009.

PROTESTO MIS RESPETOS

YERANIA DEL ROCÍO ANAYA ITURRIAGA.
